



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES

CBA/PJF

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN
PRESENTADA EN EL ÁMBITO
MUNICIPAL RESPECTO DEL PAGO DEL
INCREMENTO PREVISIONAL ESTABLE-
CIDO EN EL DECRETO LEY N° 3.501,
DE 1980.

SANTIAGO, 05.SET 11*056188

Teniendo en cuenta la especial situación presentada en el ámbito municipal en relación con el pago del incremento previsional, que ha motivado diversas presentaciones ante esta Contraloría General y numerosas acciones jurisdiccionales entabladas por funcionarios municipales, se ha estimado pertinente efectuar ciertas consideraciones acerca de la materia de que se trata, que permitan informar adecuadamente las eventuales decisiones que se adopten al respecto.

Lo anterior, atendido que pese al tiempo transcurrido y las innumerables acciones ejecutadas por este Organismo de Control en el ámbito de sus atribuciones, todavía existe un número importante de autoridades comunales y empleados municipales a lo largo del país que insisten en la errónea interpretación legal y jurisprudencial que efectuaran en relación con la forma de cálculo de dicho beneficio y que persisten en su intento por eludir las órdenes impartidas por esta Entidad Fiscalizadora, provocando con ello un grave perjuicio al patrimonio de sus respectivos municipios.

A continuación, se hará referencia a la consagración legal del incremento previsional y a la jurisprudencia administrativa pertinente de este origen relativa al mismo, para luego detallar la situación que se ha presentado a nivel municipal y exponer sobre las acciones de control llevadas a cabo por este Órgano de Fiscalización ante su pago indebido y las acciones jurisdiccionales interpuestas por funcionarios municipales en relación con ello.

1. Consagración legal del incremento previsional y jurisprudencia administrativa de la Contraloría General acerca de su forma de cálculo.

El decreto ley N° 3.501, de 1980, fijó un nuevo sistema de cotizaciones previsionales respecto de los trabajadores que en el mismo se señalan, consagrando disposiciones tendientes a mantener las rentas liquidadas de estos con anterioridad a su entrada en vigencia, atendido el traspaso del aporte de esas imposiciones desde el empleador a dichos dependientes.

El artículo 1° del aludido decreto ley establece las cotizaciones que, a partir de la entrada en vigencia de esa norma legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica, haciendo de cargo de estos el integro de esas imposiciones para pensiones y seguridad social.

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

RTE
ANTECED

TRAMITADO
POR LA DIV.

El artículo 2º, por su parte, señala que sin perjuicio del referido aumento de la carga impositiva establecida en el artículo anterior, los trabajadores antedichos mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para cuyo único efecto se incrementan las remuneraciones de estos, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores a que se refiere el citado artículo. Del mismo modo, este precepto ordena que los incrementos de remuneraciones se apliquen también a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijen por ley.

A su turno, el artículo 4º del referido cuerpo normativo contiene una disposición imperativa -reiterada en el artículo 2º del decreto N° 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento de los artículos 4º y 3º transitorio del decreto ley N° 3.501, de 1980-, que determina que los incrementos de remuneraciones establecidos en el artículo 2º del decreto ley, solo deberán producir el efecto de mantener el monto líquido que al 28 de febrero de 1981 tenían las remuneraciones, beneficios y prestaciones imponibles de los servidores a que se refiere dicho artículo.

Pues bien, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política de la República y 5º, 6º y 9º de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, corresponde a esta Entidad de Fiscalización, por medio de dictámenes, informar, entre otras materias, acerca de las asignaciones que pueden percibir los funcionarios públicos, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y los reglamentos que rigen a los servicios públicos sometidos a su fiscalización.

En virtud de dicha facultad, este Organismo de Control, con arreglo a la preceptiva contenida en el decreto ley N° 3.501, de 1980, ha sostenido uniforme y reiteradamente por más de 25 años, que el incremento contemplado en la normativa antes aludida, solo tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales, razón por la cual ese emolumento debe calcularse aplicando el factor que corresponde únicamente sobre las remuneraciones que a tal data se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

En este orden de ideas, pueden citarse una serie de pronunciamientos emitidos en relación con la materia que se analiza, de cuyo tenor aparece claramente que esta Entidad de Control ha mantenido a lo largo del tiempo la conclusión referida precedentemente, efectuando, sobre la base de la misma, ciertas precisiones que no hacen sino ratificarla en todas sus partes.

A modo ejemplar, conviene recordar que ya a través del dictamen N° 27.108, de 1983, se determinó que los incrementos contemplados en el artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, no son aplicables ni se presumen incorporados a las remuneraciones de los nuevos sistemas que hayan sido o sean establecidos con posterioridad al 1º de marzo de 1981; mientras que en el N° 28.993, de 1998, se indicó que la asignación municipal, por no haber tenido el carácter de imponible al 28 de febrero de 1981, no puede ser incluida en la base de cálculo del incremento en estudio, aun cuando después se le haya dado esa calidad en virtud del artículo 9º de la ley N° 18.675.



En el mismo sentido, el dictamen N° 40.282, de 1997, concluyó que los factores de aumento fijados por el citado artículo 2° no pueden aplicarse a ninguna nueva remuneración imponible que se perciba con posterioridad al 28 de febrero de 1981, sea que provenga o no de horas extraordinarias; en tanto el N° 4.126, de 2001, sostuvo que las horas extraordinarias para los trabajadores del sector público, incluidas las municipalidades, no están afectas a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen tanto el sistema antiguo como el creado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, por lo que no les asiste el derecho al incremento previsional.

Por su parte, mediante el dictamen N° 329, de 2006, este Organismo de Fiscalización desestimó una solicitud de reconsideración del aludido dictamen N° 27.108, de 1983, confirmando la jurisprudencia administrativa existente desde el año de su emisión, al señalar expresamente que el incremento de que se trata únicamente ha podido tener efecto y beneficiar a aquellos estipendios, asignaciones y remuneraciones imponibles que existían en el régimen remuneratorio vigente al 28 de febrero de 1981 y no a los creados o establecidos con posterioridad.

Como es posible advertir del tenor de la jurisprudencia administrativa anotada, la postura uniforme de esta Contraloría General ha sido siempre y sin excepción, que el incremento previsional se aplica solo a las remuneraciones imponibles al 28 de febrero de 1981.

Lo anterior, atendido que expresamente la norma lo establece de ese modo y, además, porque a contar del 1 de marzo de 1981 -fecha en que, como se dijo, entró en vigencia el aludido decreto ley N° 3.501-, no existe necesidad de compensar las nuevas remuneraciones imponibles que se van estableciendo, dado que las mismas no sufren alteraciones por el cambio de sistema impositivo que introdujo ese cuerpo normativo y que las cotizaciones previsionales que se descuentan de aquellas son, desde la entrada en vigor de esos estipendios, siempre de cargo del trabajador, y han sido, también, objeto de diversas compensaciones a fin de mantener su monto líquido -entre ellas, precisamente en materia municipal, la establecida en el artículo 3° de la ley N° 19.200, que establece nuevas normas sobre otorgamiento de pensiones a funcionarios que indica y dicta otras disposiciones de carácter previsional-; de modo que aceptar una tesis diversa implicaría establecer dos veces el mismo beneficio para una sola causa.

2. Errónea interpretación efectuada por municipalidades del país en relación con el pago del incremento previsional.

Con ocasión de la consulta formulada por un funcionario del Servicio de Salud Araucanía Sur, acerca de la posibilidad de percibir el incremento previsional calculado sobre determinadas remuneraciones que en esa oportunidad mencionaba y que eran anteriores al 28 de febrero de 1981, esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 8.466, de 2008, determinó que cualquier eventual derecho que le hubiera asistido a ese servidor para obtener las diferencias que pudiesen haberse originado, se encontraba prescrito, pues habría transcurrido en exceso el plazo de que disponía para impetrar su pago.

En ese contexto, en el tercer párrafo de dicho oficio, a modo simplemente introductorio del asunto examinado y sin que fuera una cita legal textual, pues ni siquiera era algo que se discutiera en ese momento, se expresa que "el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, señala,

en lo pertinente, que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1° de ese cuerpo normativo, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual se incrementarán éstas, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que la misma norma indica, que en el caso de los Empleados Públicos corresponde a un 13,05%."

Como puede apreciarse, en el mencionado acápite se omitió hacer referencia a continuación de la palabra "imposiciones" a la frase "al 28 de febrero de 1981", lo que en el contexto de ese dictamen no tenía ninguna importancia, ya que no guardaba relación con lo decisorio de dicho pronunciamiento.

Sin embargo, algunos municipios, valiéndose de esa parte del dictamen N° 8.466, de 2008, entendieron equivocadamente que la Contraloría General habla variado su interpretación de la norma, en el sentido que se estaba autorizando una nueva forma de determinación del aludido beneficio, razón por la cual empezaron a pagar ese incremento calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, esto es, de una manera distinta a la prevista expresamente en el artículo 2°, inciso segundo, de ese texto normativo y en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Entidad; ordenando incluso, en ciertos casos, después de aproximadamente un año de la emisión de ese pronunciamiento, el pago de dicho beneficio con efecto retroactivo, por periodos de entre seis meses y dos años.

Cabe advertir, en este punto, que en el mencionado oficio, este Organismo de Control jamás consignó que mediante aquel se dejaba sin efecto algún pronunciamiento anterior, ya fuera de manera específica o genérica, como suele indicarse en los casos en que así acontece, porque precisamente ese no era el evento; resultando, de este modo, inexplicable, que solo respecto de un grupo de funcionarios públicos, específicamente los servidores municipales -y ni siquiera todos ellos-, sus empleadores hubieren incurrido en el error de interpretación descrito y pagado ese emolumento de forma ilegal, en circunstancias que la gran mayoría de los organismos que emplean a personas beneficiarias del incremento de remuneraciones, lo pagan determinado conforme a la normativa vigente al 28 de febrero de 1981, y ninguno de ellos como tampoco sus trabajadores han interpretado el citado dictamen N° 8.466, de 2008, de la forma como lo han planteado algunas entidades edilicias y sus empleados.

Pues bien, frente a lo que se estimó una nueva interpretación en esta materia, diversas entidades edilicias, la Asociación Chilena de Municipalidades, agrupaciones de funcionarios municipales y servidores de esas reparticiones formularon una consulta a la Contraloría General, destinada a precisar los términos del referido oficio N° 8.466, de 2008; la que fue respondida en el dictamen N° 44.764, de 18 de agosto de 2009, el que reiterando la doctrina uniforme sobre la materia, aclaró la indicada interpretación dada a tal pronunciamiento, en cuanto a que el incremento contemplado en la normativa antes referida, debe calcularse aplicando el factor que corresponde solo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador, tal como lo preceptúa la norma legal aludida.

Luego, las dudas planteadas por varias municipalidades y funcionarios de las mismas, en torno a cómo proceder en los casos en que, de hecho, el pago del incremento se había verificado erróneamente

del modo descrito, o estaba por ejecutarse de esa manera, fueron respondidas en el dictamen N° 50.142, de 9 de septiembre de 2009.

En dicho pronunciamiento, se concluyó que las autoridades comunales que hablan incurrido en el error antes expuesto, debían modificar su actuar y ajustar el cálculo del citado incremento, ordenando la devolución de las sumas mal pagadas y, además, se hizo presente a los municipios que no hablan procedido de ese modo, que se abstuvieran de calcular ese beneficio aplicando el erróneo método ya descrito.

En este contexto, cabe precisar y reiterar que ninguno de esos pronunciamientos ha modificado el dictamen N° 8.466, de 2008, respecto del alcance del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, comoquiera que este, a su vez, tampoco varió la uniforme y reiterada jurisprudencia administrativa existente sobre la materia.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que esta Contraloría General, al fijar parámetros generales en los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, aplicables a todos quienes se encuentran en la misma situación, no ha hecho sino dar estricto cumplimiento al principio de igualdad, por cuanto mediante su actuar, ha dispuesto, en resumidas cuentas, que ningún funcionario municipal perciba el incremento de remuneraciones de una manera diversa a la prevista en ese texto normativo.

Es más, con el razonamiento sostenido específicamente en el dictamen N° 50.142, de 2009, no solo se iguala la situación de los empleados municipales que percibieron el incremento determinado indebidamente, con la de aquellos que no lo recibieron así, sino que también se equipara al caso de los servidores de otros municipios y el resto de los empleados públicos que son beneficiarios de ese estipendio, que nunca han hecho una petición en tal sentido, ni han obtenido el incremento calculado de ese modo.

De lo contrario, se produciría una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, pues del total de beneficiarios del aludido incremento habría un grupo reducido de servidores que gozarían de aquel, determinado sobre la base de un monto mayor al que jurídicamente corresponde, en contraste con la mayoría de los servidores que perciben ese beneficio en conformidad con la ley.

3. Acciones de control llevadas a cabo por este Organismo de Fiscalización ante el pago indebido del incremento previsional por parte de municipalidades del país y pronunciamientos emitidos al respecto.

En el mes de octubre de 2009, esto es, luego de emitido el dictamen N° 50.142, de ese año, referido precedentemente, la Contraloría General, a través de un oficio circular, solicitó a todas las municipalidades del país que informaran sobre los pagos efectuados en virtud de la errónea interpretación que se hiciera del dictamen N° 8.466, de 2008.

En base a lo anterior, se constató que de los 345 municipios existentes a nivel nacional, 286 de ellos -lo que equivale a un 82,3%- hablan realizado pagos indebidos por concepto del incremento previsional, por un monto total, a la fecha de la respectiva comunicación, de \$14.113.903.338.-, cuyo detalle se indica en el anexo N° 1.

Con la información recabada, en el mes de octubre de 2010 el Contralor General procedió a emitir resoluciones para cada una de las entidades edilicias que hablan incurrido en pagos improcedentes,

ordenando el reintegro de las sumas pagadas indebidamente y la restitución por parte de los funcionarios respectivos, de los montos individualmente percibidos.

Ello, en virtud de la precisa facultad que en tal sentido confiere al Contralor General el artículo 67, inciso primero, de la ley N° 10.336, conforme con el cual, dicha autoridad puede ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla -cuyo es el caso de las municipalidades- en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que estos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente.

Tal atribución, privativa del Contralor General, corresponde a una forma excepcional de hacer efectiva, por la vía administrativa, la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en los casos que señala la norma precitada, de manera que las respectivas resoluciones fueron emitidas por esta Entidad en el ejercicio de las facultades que al efecto le confiere expresamente su normativa orgánica.

En dichas resoluciones, se estableció, además, que los servidores afectados podían impetrar ante este Organismo de Control, el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas adeudadas; beneficios que proceden, de conformidad con el inciso cuarto del referido artículo 67 de la ley N° 10.336, cuando a juicio del Contralor hubiere habido buena fe o justa causa de error.

Asimismo, se indicó que en caso de verificarse pagos indebidos por concepto del incremento previsional, efectuados con posterioridad a la emisión de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, se iniciarían las acciones civiles pertinentes en contra de los responsables del detrimento patrimonial causado al municipio.

Al respecto, cabe hacer presente que la posibilidad de impetrar la condonación o el otorgamiento de facilidades para la restitución de lo adeudado a que se ha hecho mención, dice relación únicamente con pagos realizados con anterioridad a la emisión de los citados dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, pues solo hasta entonces es dable considerar que ha concurrido buena fe en el pago, lo que, de todas formas, debe ser evaluado en cada caso.

Por el contrario, respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la emisión de los pronunciamientos recién aludidos, y dado que ellos implican un desconocimiento o contravención a la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalización, que resulta obligatoria para los organismos sometidos a su control -tales como las municipalidades-, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios responsables de los mismos, a través de la instrucción de los respectivos juicios de cuentas.

Ahora bien, desde el mes de noviembre de 2010 hasta la fecha, esta Contraloría General ha recibido cerca de 100 presentaciones de municipalidades, tendientes a eludir el cumplimiento de las resoluciones que ordenaron el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por concepto de incremento previsional, valiéndose de las más diversas justificaciones para ello, cuyo detalle se indica en el anexo N° 2.



Los argumentos más empleados en dichas peticiones son la existencia de sentencias que han resuelto recursos de protección sobre la materia, la circunstancia de haberse interpuesto demandas por parte de funcionarios municipales, las transacciones que se han suscrito en el marco de esas acciones judiciales, el error común en que habría incurrido la generalidad de los municipios del país y la buena fe de los servidores que han percibido el beneficio de que se trata.

Sobre el particular, cabe señalar que en aquellos específicos casos en que se ha dado cuenta de la circunstancia de haberse dictado por parte de Cortes de Apelaciones sentencias que impiden dar cumplimiento a las respectivas resoluciones que ordenan el reintegro, o de la suscripción de una transacción a fin de poner término a una demanda judicial, que ha sido luego aprobada por el respectivo tribunal, esta Entidad ha debido acoger las peticiones formuladas, con el objeto de evitar un eventual desacato de la correspondiente resolución judicial.

En todo caso, se ha dejado de manifiesto en los respectivos pronunciamientos, en cuanto a la primera situación descrita, que el municipio debe abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar pagos indebidos del incremento previsional y proceder a dictar, a la brevedad, el acto formal en que se rectifique la forma de cálculo del mismo, pues casi en la totalidad de esos supuestos, el fallo favorable se ha debido solo a aspectos formales del decreto municipal que ha ordenado su suspensión; y, respecto de la segunda, que se determinará, por esta Entidad, en una futura fiscalización, si en la transacción respectiva se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2.446 del Código Civil en relación con las concesiones mutuas y sacrificios recíprocos que deben efectuarse, además de investigarse si se ha producido detrimento o perjuicio para el patrimonio o los intereses municipales, y de ser ello efectivo, adoptar las medidas necesarias para que se determinen y hagan efectivas las eventuales responsabilidades que se deriven de esos hechos.

En los restantes casos, en que no existe un fallo judicial o equivalente jurisdiccional en sentido diverso, la respuesta de este Organismo de Control a las presentaciones aludidas ha reiterado la orden de reintegro de las sumas pagadas indebidamente por concepto de incremento previsional, desestimando las alegaciones y argumentos planteados por los municipios.

A modo ejemplar, conviene citar el dictamen N° 39.523, de 2011, a través del cual se precisó, al igual que en otros numerosos pronunciamientos, que la sola existencia de demandas entabladas a fin de que se determine una forma de calcular el pago del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en términos diversos a los establecidos por la normativa legal y jurisprudencia administrativa vigentes, en modo alguno enerva el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 67 de la ley N° 10.336, por parte del Contralor General, toda vez que la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que impide a esta Entidad Fiscalizadora intervenir o informar asuntos de naturaleza litigiosa o que estén siendo conocidos por los Tribunales de Justicia, conforme ha declarado uniformemente la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 28.995, de 2011, únicamente concierne a la facultad de esta Contraloría General para emitir dictámenes en los asuntos o materias a que él se refiere, pero de ningún modo le impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como las de efectuar auditorías e investigaciones, o instruir sumarios administrativos y, en el caso que nos ocupa, dictar órdenes de reintegro de beneficios pecuniarios

percibidos indebidamente, con el objeto de resarcir el perjuicio patrimonial causado a cada municipio.

Asimismo, puede señalarse el dictamen N° 78.163, de 2010, en el que se expresó, en igual sentido que otros tantos oficios sobre la materia, que precisamente en razón de la buena fe y el error común invocado por ciertos municipios, la resolución que ordenó el reintegro respecto de cada entidad edilicia que efectuó pagos improcedentes dejó expresamente establecido en su punto resolutivo N° 2, que los funcionarios afectados pueden impetrar ante este Organismo de Control el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas que cada uno adeude, conforme lo previsto en el inciso cuarto del mencionado artículo 67 de la ley N° 10.336, esto es, cuando a juicio del Contralor General hubiere existido buena fe o justa causa de error.

Ahora bien, pese a la claridad de los pronunciamientos emitidos por esta Contraloría General acerca del reintegro de los montos pagados indebidamente y las innumerables ocasiones en que los criterios contenidos en los mismos se han reiterado, varias municipalidades, a través de sus respectivos alcaldes, quienes por lo demás, también se han visto beneficiados con el pago del incremento previsional, han continuado en su afán de eludir el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Entidad.

Al respecto, cabe hacer presente que del idéntico tenor de muchas de las presentaciones formuladas por las entidades edilicias, sobre todo las de aquellas que pertenecen a una misma región o localidad, puede desprenderse que un número importante de ellas está actuando de manera conjunta o concertada, a fin de insistir en la errónea interpretación de la forma de cálculo del incremento previsional o, al menos, prolongar el tiempo durante el cual se siga pagando dicho beneficio indebidamente, con el consecuente perjuicio al patrimonio municipal.

Corresponde informar, además, en lo que concierne a las acciones de control realizadas al respecto por este Organismo de Control, que actualmente se encuentra en desarrollo un programa de fiscalización de carácter nacional, con el objeto de verificar si durante el año 2010, las municipalidades pagaron el incremento previsional ajustándose a la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009, así como comprobar el cumplimiento de la respectiva resolución del Contralor General, que ordena el reintegro de lo pagado indebidamente por tal concepto y, en su caso, del dictamen que haya analizado la solicitud de aclaración o reconsideración del municipio que corresponda. Dicho programa abarca una muestra de 113 municipios a través del país, y su resultado será informado oportunamente a las instancias pertinentes.

4. Sobre solicitudes de condonación y/o facilidades, impetradas por los municipios que efectuaron pagos indebidos por concepto de incremento previsional, al incluir en la base de cálculo remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981.

Hasta la fecha del presente oficio, un total de 75 municipalidades de aquellas que efectuaron pagos indebidos por el concepto de que se trata, han solicitado a este Organismo de Control la condonación de las sumas involucradas o, en su defecto, facilidades para el reintegro, conforme las facultades que al efecto confiere al Contralor General el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y que se encuentran delegadas en los respectivos Contralores

Regionales, respecto de sumas de hasta 50 UTM, para el caso de las condonaciones, y sin limitación de monto para el otorgamiento de facilidades. El detalle consta en el anexo N° 3.

Dichas solicitudes han sido formuladas por el Alcalde respectivo o directamente por los funcionarios afectados, abarcando todo o parte del personal que se encuentra en la situación descrita, y han sido atendidas mediante las correspondientes resoluciones del Contralor General y los Contralores Regionales, según corresponda, otorgándose al efecto condonaciones totales o parciales, conforme los antecedentes de cada caso.

De este modo, tales entidades están dando cumplimiento a los citados dictámenes N°s. 44.764, y 50.142, de 2009, y las órdenes de reintegro emanadas de este Organismo de Control.

5. Acciones judiciales interpuestas por funcionarios municipales en relación con la determinación de la forma de cálculo del incremento previsional.

Esta Entidad de Fiscalización ha tomado conocimiento de que, a la fecha, se han interpuesto por parte de funcionarios municipales de todo el país, al menos 158 recursos de protección -139 en contra de municipalidades y 19 en contra de estas y la Contraloría General- y 138 demandas -88 en contra de municipalidades y 50 en contra de estas y la Contraloría General-, esto es, un total de 296 acciones jurisdiccionales en relación con la materia que se analiza. El detalle de dichas acciones se indica en el anexo N° 4, sin perjuicio de las consideraciones que se señalan a continuación, según la información que se tiene de ellas.

En relación con los recursos de protección interpuestos en contra de municipalidades, cabe hacer presente que, en primera instancia, 73 de ellos fueron declarados inadmisibles, por no aparecer la data del acto u omisión recurrido ni señalarse en forma precisa los hechos por los que se reclamaba; 36 fueron acogidos, de manera total o parcial, principalmente en razón de aspectos formales, pues ciertos municipios, habiendo emitido el decreto que ordenó erróneamente el pago del incremento previsional en su oportunidad, luego rectificaron la forma de cálculo del mismo sin dictar el acto administrativo correspondiente o simplemente dejaron de pagarlo de manera absoluta; y 27 de ellos fueron rechazados, por no existir una actuación arbitraria o ilegal de parte de la entidad edilicia respectiva, además de no tratarse de un derecho indubitado aquel por el que se reclamaba.

De los recursos de protección interpuestos en contra de esta Contraloría General, en primera instancia, 2 de ellos se encuentran aún en tramitación; mientras que 1 fue declarado inadmisibile, 1 fue archivado, por no haberse practicado la respectiva notificación, y el resto fue rechazado, principalmente en consideración a las facultades de este Organismo de Control y a la carencia de carácter indubitado del derecho reclamado.

La Corte Suprema, conociendo en segunda instancia dichas acciones, ha mantenido uniformemente el criterio de rechazar los recursos de protección interpuestos -tanto en contra de municipios como de esta Contraloría General-, ya sea confirmando o revocando las respectivas resoluciones apeladas, teniendo como fundamento para ello, que el derecho cuya vulneración se alegaba no tiene carácter indubitado.

En cuanto a las demandas entabladas en contra de municipalidades, es dable señalar que respecto de 2 de ellas el

respectivo tribunal se declaró incompetente, 2 no fueron cursadas, 1 se tuvo por no presentada y 5 fueron rechazadas; a su vez, 1 fue acogida, en 6 se llegó a transacción parcial y en 12 se ha transigido totalmente; en tanto que el resto se encuentran actualmente en tramitación.

Respecto de las demandas interpuestas en contra de la Contraloría General y municipalidades, 1 fue archivada, 4 se tuvieron por no presentadas y en 3 de ellas se suscribió una transacción con el respectivo municipio y se presentó desistimiento en relación con la Contraloría General; mientras que las demás siguen aún en tramitación.

Ahora bien, cabe hacer presente que en un número importante de las acciones referidas precedentemente se ha hecho parte el Consejo de Defensa del Estado, el que en comunicaciones efectuadas a este Organismo de Control ha informado que ciertos alcaldes han rechazado ser representados por esa entidad y, además, que se está estudiando la adopción de medidas tendientes a requerir la nulidad de las transacciones suscritas, por adolecer de objeto ilícito, así como la interposición de querrelas criminales por eventuales delitos que se hubieren cometido con el objeto de defraudar al Fisco.

En relación con lo anterior, menester resulta indicar que con motivo de la transacción suscrita por la Municipalidad de Los Vilos en la causa Rol N° 19.967, de 2010, seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, esta Contraloría General informó y remitió al Consejo de Defensa del Estado, un listado de juicios detectados a nivel nacional en los que se han celebrado avenimientos, transacciones y conciliaciones por parte de los municipios, haciendo presente la postura de esta Entidad sobre la materia y las acciones que desarrollará para fiscalizar si dichos acuerdos se han ajustado a la normativa y jurisprudencia administrativa vigentes y si han ocasionado perjuicio al patrimonio municipal, además de señalar que, en caso de constatare irregularidades, se adoptarán las medidas necesarias para determinar y hacer efectivas las responsabilidades que se deriven de los hechos investigados.

6. Consideraciones finales.

Como es dable advertir de lo expuesto a lo largo del presente oficio, numerosas municipalidades del país interpretaron de manera errónea el dictamen N° 8.466, emitido por esta Contraloría General en el año 2008, lo que se tradujo en el pago indebido del incremento previsional contemplado en el decreto ley N° 3.501, de 1980, por parte de estas, al calcularlo sobre una base mayor a la establecida legalmente, con el consecuente perjuicio al patrimonio municipal.

Pese a que durante los años 2009, 2010 y lo que va de 2011, este Organismo de Control se ha encargado de aclarar la aparente confusión presentada a nivel municipal, emitiendo los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009 y las resoluciones que ordenaron la restitución de lo percibido indebidamente por concepto del beneficio de que se trata, resolviendo las solicitudes de condonación y/o facilidades para el reintegro de lo percibido indebidamente, impetradas por los afectados; y, además, desarrollar un programa nacional de fiscalización nacional sobre la materia, diversas entidades edilicias y sus funcionarios han continuado, hasta la fecha, ejerciendo acciones tendientes a validar la errónea interpretación que se efectuara sobre el particular.

Ello, a través de numerosas presentaciones que han dado origen a cerca de 70 pronunciamientos de esta Contraloría General, además de la interposición de casi 300 acciones jurisdiccionales tendientes a la determinación de una forma de cálculo del

incremento previsional distinta a la establecida legal y jurisprudencialmente, con el evidente desgaste no solo de los Tribunales de Justicia, sino también del Consejo de Defensa del Estado, quien ha debido asumir la representación de esta Entidad de Control y de algunos de los municipios demandados.

Al respecto, preocupa especialmente la proliferación de acuerdos transaccionales adoptados por los municipios y los demandantes en las acciones jurisdiccionales entabladas, reconociendo por la vía de ese equivalente jurisdiccional, el derecho de los funcionarios municipales a percibir el incremento previsional calculado de una forma distinta a la establecida en la ley, eludiendo, de este modo, el cumplimiento de la jurisprudencia emanada de esta Contraloría General y las órdenes de reintegro del mismo origen.

Lo anterior, por cuanto tal actuación, además del evidente propósito recién anotado, que atenta contra las atribuciones que la Carta Fundamental y la ley asignan a este Organismo de Control respecto de entes sometidos a su fiscalización, como son los municipios; vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues se beneficia a algunos servidores municipales en desmedro de otros y de los demás funcionarios públicos que tienen derecho a percibir el incremento previsional -a quienes éste se les paga en la forma prevista por la ley y reconocida por la aludida jurisprudencia-, y ocasiona, a la vez, un grave perjuicio al patrimonio de sus respectivos municipios.

Asimismo, resulta de particular gravedad que, por una parte, las autoridades municipales accedan a la suscripción de tales acuerdos, de los cuales son igualmente beneficiarias, en detrimento del interés público comprometido, y que incluso se opongan a ser representadas por el Consejo de Defensa del Estado; y por la otra, la práctica recurrente de los demandantes en orden a excluir de las acciones intentadas a esta Contraloría General, ya sea al momento de su interposición o con posterioridad, para acto continuo arribar a un avenimiento o transacción con el municipio demandado, con la finalidad evidente de evitar que la posición de esta Entidad sea considerada en el juicio, así como de impedir la participación del citado Consejo, al que corresponde la defensa de este Organismo en estrados, dejando con ello fuera de la discusión a las entidades a quienes corresponde velar por el resguardo del patrimonio público; todo lo cual deja de manifiesto la existencia de una estrategia destinada a burlar la institucionalidad vigente a este respecto.

En virtud de todo lo señalado, resulta imperiosa la adopción de medidas que terminen en forma definitiva con esta práctica y que resuelvan, de manera absoluta, la realidad presentada en el ámbito municipal respecto del pago del beneficio de la especie.

Finalmente, debe reiterarse que solo en el año 2009, los pagos irregulares por el concepto de que se trata alcanzaron la suma de \$14.113.903.338.-, de modo tal que de mantenerse los mismos y convalidarse a futuro, no solo para la totalidad de municipios del país sino para los restantes funcionarios públicos afectos al decreto ley N° 3.501, de 1980, ello involucraría un enorme costo al erario nacional, cuestión que corresponde analizarse en las instancias pertinentes, pero que este Organismo de Control no puede menos que advertir.

Se acompañan, en el anexo N° 5, para su conocimiento y fines que estime pertinentes, copia de los dictámenes N°s. 27.108, de 1983, 40.282, de 1997, 28.993, de 1998, 4.126, de 2001, 329, de 2006, 8.466, de 2008, 44.764 y 50.142, ambos de 2009, 78.163, de 2010 y 28.995 y

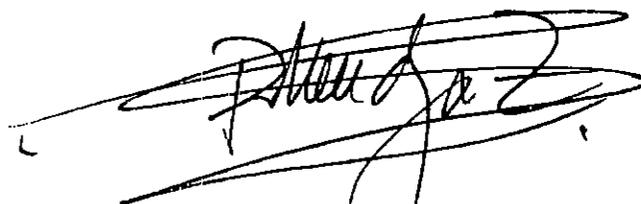
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

12

39.523, ambos de 2011, todos de esta Contraloría General, citados a lo largo del presente oficio.

Remítase copia al Ministerio de Hacienda, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, al Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a la Asociación Chilena de Municipalidades.

Saluda atentamente a Us.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ANEXO N° 1

La información consolidada sobre los pagos efectuados fue proporcionada en su oportunidad por lo propios municipios del país.

El requerimiento de información se efectuó durante el último trimestre del año 2009 y los datos de las regiones XV, I, V, XIV, X y XII fueron confirmados en agosto de 2010.

De las 345 municipalidades del país, 286 de ellas pagaron el incremento previsional en base a un criterio erróneo, lo que equivale al 82,3%.

N°	Region	Total municipios	Municipios que pagaron	%
1	XV Arica y Parinacota	4	3	75.00
2	I Tarapacá	7	7	100
3	II Antofagasta	9	9	100
4	III Atacama	9	8	88.89
5	IV Coquimbo	15	15	100
6	V Valparaíso	38	27	71.05
7	VI Libertador Bernardo O'Higgins	33	28	84.85
8	VII Maule	30	29	96.67
9	VIII Bio Bio	54	51	94.44
10	X La Araucanía	32	32	100
11	XIV Los Ríos	12	12	100
12	X Los Lagos	30	29	96.67
13	XI Aysén	10	8	80.00
14	XII Magallanes	10	8	80.00
15	XIII Metropolitana	52	20	38.46

Detalle de las 286 municipalidades del país que pagaron el incremento provisional en base a un criterio erróneo.

Nº	Region	Municipalidad	MONTO (\$)
1	XV Arica y Parinacota	Camarones	13.300.675
2	XV Arica y Parinacota	General Lagos	6.258.540
3	XV Arica y Parinacota	Putre	20.044.308
4	I Tarapacá	Alto Hospicio	60.714.673
5	I Tarapacá	Carriña	4.367.931
6	I Tarapacá	Colchane	17.067.108
7	I Tarapacá	Huara	7.705.815
8	I Tarapacá	Iquique	204.108.586
9	I Tarapacá	Pica	14.122.934
10	I Tarapacá	Pozo Almonte	35.453.399
11	II Antofagasta	Antofagasta	220.015.842
12	II Antofagasta	Calama	114.062.242
13	II Antofagasta	María Elena	22.059.054
14	II Antofagasta	Mejillones	20.628.629
15	II Antofagasta	Ollagüe	9.172.624
16	II Antofagasta	San Pedro de Atacama	5.332.479
17	II Antofagasta	Sierra Gorda	16.866.465
18	II Antofagasta	Taltal	13.367.374
19	II Antofagasta	Tocopilla	48.280.269
20	III Atacama	Alto del Carmen	24.311.467
21	III Atacama	Caldera	56.670.575
22	III Atacama	Chañaral	20.038.642
23	III Atacama	Copiapó	108.518.070
24	III Atacama	Freirina	18.691.908
25	III Atacama	Huasco	40.224.710
26	III Atacama	Tierra Amarilla	18.128.383
27	III Atacama	Vallenar	87.187.581
28	IV Coquimbo	Andacollo	15.660.581
29	IV Coquimbo	Canela	10.013.553
30	IV Coquimbo	Combarbalá	8.266.833
31	IV Coquimbo	Coquimbo	116.359.592
32	IV Coquimbo	Illapel	21.601.932
33	IV Coquimbo	La Higuera	7.251.376
34	IV Coquimbo	La Serena	134.865.157
35	IV Coquimbo	Los Vilos	66.219.381
36	IV Coquimbo	Monte Patria	37.313.311
37	IV Coquimbo	Ovalle	76.530.020
38	IV Coquimbo	Paihuano	4.311.740
39	IV Coquimbo	Punitaqui	18.972.487
40	IV Coquimbo	Río Hurtado	11.124.518
41	IV Coquimbo	Salamanca	9.640.526
42	IV Coquimbo	Vicuña	28.665.162

70	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Chépica	3.154.873
71	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Chimbarongo	3.953.233
72	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Codegua	20.078.797
73	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Coinco	27.057.096
74	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Coltauco	9.866.000
75	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Dofñihue	33.054.211
76	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Graneros	32.796.914
77	VI Libertador Bernardo O'Higgins	La Estrella	12.736.038
78	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Las Cabras	84.104.267
79	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Lolof	9.609.698
80	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Machali	25.899.351
81	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Malloa	16.692.763
82	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Marchihue	11.696.628
83	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Mostazal	47.188.519
84	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Nancagua	5.486.544

85	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Olivar	26.450.186
86	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Palmilla	5.571.712
87	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Peralillo	11.349.318
88	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Pichidegua	26.285.662
89	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Placilla	5.381.494
90	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Pumanque	2.327.388
91	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Quinta de Tilcoco	9.764.499
92	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Rancagua	157.599.464
93	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Rengo	179.100.480
94	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Requinoa	38.034.014
95	VI Libertador Bernardo O'Higgins	San Fernando	53.754.666
96	VI Libertador Bernardo O'Higgins	San Vicente de Tagua Tagua	41.408.183
97	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Santa Cruz	39.313.207
98	VII Maule	Cauquenes	46.314.894
99	VII Maule	Chanco	26.079.590
100	VII Maule	Colbún	28.171.689
101	VII Maule	Constitución	56.451.285
102	VII Maule	Curepto	26.357.723
103	VII Maule	Curicó	95.423.480
104	VII Maule	Empedrado	20.541.136
105	VII Maule	Hualañé	17.624.148
106	VII Maule	Licantén	24.780.023
107	VII Maule	Linares	239.052.446
108	VII Maule	Longaví	66.926.922
109	VII Maule	Maule	18.349.017
110	VII Maule	Molina	48.600.561
111	VII Maule	Parral	62.382.422
112	VII Maule	Pelarco	12.164.345
113	VII Maule	Pencahue	21.822.928
114	VII Maule	Rauco	16.952.754
115	VII Maule	Retiro	21.974.733
116	VII Maule	Río Claro	18.940.615
117	VII Maule	Romeral	17.002.184
118	VII Maule	Sagrada Familia	23.298.309
119	VII Maule	San Clemente	59.504.994
120	VII Maule	San Javier	87.049.808
121	VII Maule	San Rafael	21.762.479
122	VII Maule	Talca	170.546.456
123	VII Maule	Teno	28.958.847
124	VII Maule	Vichuquén	14.773.481
125	VII Maule	Villa Alegre	32.859.961
126	VII Maule	Yerbas Buenas	74.579.681

178	IX La Araucanía	Angol	147.181.745
179	IX La Araucanía	Carahue	86.216.297
180	IX La Araucanía	Cholchol	21.118.654
181	IX La Araucanía	Collipulli	68.606.570
182	IX La Araucanía	Cunco	67.070.891
183	IX La Araucanía	Curacautín	29.999.547
184	IX La Araucanía	Curarrehue	28.172.334
185	IX La Araucanía	Ercilla	27.928.864
186	IX La Araucanía	Freire	38.099.670
187	IX La Araucanía	Galvarino	58.235.904
188	IX La Araucanía	Gorbea	36.910.539
189	IX La Araucanía	Lautaro	96.402.265
190	IX La Araucanía	Loncoche	52.643.564
191	IX La Araucanía	Lonquimay	25.105.393
192	IX La Araucanía	Los Sauces	24.787.203
193	IX La Araucanía	Lumaco	71.029.454
194	IX La Araucanía	Melipeuco	28.935.144
195	IX La Araucanía	Nueva Imperial	99.519.754
196	IX La Araucanía	Padre Las Casas	18.652.455
197	IX La Araucanía	Perquenco	74.741.000
198	IX La Araucanía	Pitrufquén	96.508.751
199	IX La Araucanía	Pucón	68.620.000
200	IX La Araucanía	Purén	84.594.818
201	IX La Araucanía	Renaico	17.738.064
202	IX La Araucanía	Puerto Saavedra	27.967.356
203	IX La Araucanía	Temuco	495.802.503
204	IX La Araucanía	Teodoro Schmidt	39.240.609
205	IX La Araucanía	Toltén	38.422.706
206	IX La Araucanía	Traiguén	48.209.659
207	IX La Araucanía	Victoria	96.016.297
208	IX La Araucanía	Vilcún	25.415.367
209	IX La Araucanía	Villarrica	90.895.406
210	XIV Los Ríos	Corral	13.722.244
211	XIV Los Ríos	Futroneo	17.717.161
212	XIV Los Ríos	La Unión	54.113.055

213	XIV Los Ríos	Lago Ranco	16.037.705
214	XIV Los Ríos	Lanco	23.207.022
215	XIV Los Ríos	Los Lagos	20.756.282
216	XIV Los Ríos	Máfil	13.320.350
217	XIV Los Ríos	Mariquina	17.946.374
218	XIV Los Ríos	Paillaco	14.623.058
219	XIV Los Ríos	Panguipulli	47.345.508
220	XIV Los Ríos	Río Bueno	32.133.526
221	XIV Los Ríos	Valdivia	170.752.562
222	XIV Los Ríos		
223	XIV Los Ríos		
224	XIV Los Ríos		
225	XIV Los Ríos		
226	XIV Los Ríos		
227	XIV Los Ríos		
228	XIV Los Ríos		
229	XIV Los Ríos		
230	XIV Los Ríos		
231	XIV Los Ríos		
232	XIV Los Ríos		
233	XIV Los Ríos		
234	XIV Los Ríos		
235	XIV Los Ríos		
236	XIV Los Ríos		
237	XIV Los Ríos		
238	XIV Los Ríos		
239	XIV Los Ríos		
240	XIV Los Ríos		
241	XIV Los Ríos		
242	XIV Los Ríos		
243	XIV Los Ríos		
244	XIV Los Ríos		
245	XIV Los Ríos		
246	XIV Los Ríos		
247	XIV Los Ríos		
248	XIV Los Ríos		
249	XIV Los Ríos		
250	XIV Los Ríos		
251	XI Aysén	Aysén	28.180.020
252	XI Aysén	Cochrane	4.550.487
253	XI Aysén	Coyhaique	38.455.411
254	XI Aysén	Guaitecas	6.711.717
255	XI Aysén	Lago Verde	10.762.547
256	XI Aysén	O'Higgins	3.921.570

257	XI Aysén	Río Ibáñez	7.567.678
258	XI Aysén	Tortel	4.144.565
259	XII Magallanes	Cabo de Hornos	30.629.970
260	XII Magallanes	Natales	15.611.524
261	XII Magallanes	Porvenir	43.514.652
282	XII Magallanes	Primavera	15.594.054
263	XII Magallanes	Río Verde	10.801.629
264	XII Magallanes	San Gregorio	20.238.909
265	XII Magallanes	Timaukel	13.549.278
266	XII Magallanes	Torres del Paine	11.564.973
267	Región Metropolitana	Alhuc	7.598.882
268	Región Metropolitana	Bulnes	86.857.184
269	Región Metropolitana	Carera de Trángo	53.813.492
270	Región Metropolitana	Sancti Spiritus	16.557.815
271	Región Metropolitana	Curauvilca	10.854.115
272	Región Metropolitana	El Monte	24.802.102
273	Región Metropolitana	Huechuraba	49.562.640
274	Región Metropolitana	La Granja	271.578.895
275	Región Metropolitana	Los Baños	53.929.723
276	Región Metropolitana	La Espeja	43.616.628
277	Región Metropolitana	Maria Pinto	31.110.792
278	Región Metropolitana	Mello	86.483.844
279	Región Metropolitana	Padre Hurtado	45.160.688
280	Región Metropolitana	Paine	56.898.340
281	Región Metropolitana	Pirque	19.021.742
282	Región Metropolitana	Quilicura	88.052.041
283	Región Metropolitana	San Bernardo	124.337.881
284	Región Metropolitana	San José de Maipo	29.894.962
285	Región Metropolitana	San Pedro	15.461.339
286	Región Metropolitana	Valagán	86.282.288

Municipalidades que continuaron pagando el incremento previsional con posterioridad al mes de septiembre de 2009.

N°	Region	Municipalidad
1	II Antofagasta	María Elena
2	II Antofagasta	Chañaral
3	III Atacama	Vallenar
4	IV Coquimbo	Monte Patria
5	IV Coquimbo	Ovalle
6	IV Coquimbo	Salamanca
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Pumanque
16	VI Libertador Bernardo O'Higgins	Rengo
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27	VIII Bío Bío	Alto Biobío
28	VIII Bío Bío	Chiguayante
29	VIII Bío Bío	Contulmo
30	VIII Bío Bío	Penco
31	VIII Bío Bío	Quillón
32	VIII Bío Bío	San Fabián
33	VIII Bío Bío	San Ignacio
34	VIII Bío Bío	San Rosendo
35	VIII Bío Bío	Santa Bárbara
36	VIII Bío Bío	Trehuaco
37	IX La Araucanía	Corbea
38	IX La Araucanía	Loncoche
39	IX La Araucanía	Pitrufquén
40	IX La Araucanía	Puren
41	IX La Araucanía	Toltén
42	IX La Araucanía	Victoria
43	IX La Araucanía	Vilhin
44	IX La Araucanía	Villamica
45	XIV Los Ríos	Paillaco
46	X Los Lagos	Fresia
47	X Los Lagos	Llanquihue
48	XI Aysén	Tortel
49	XII Magallanes	Cabo de Hornos
50	XII Magallanes	Timauke
51	XIII Metropolitana	Buín
52	XIII Metropolitana	Curacavi

ANEXO N° 2

PRESENTACIONES ANTE LA CONTRALORIA GENERAL RELACIONADAS CON EL PAGO DEL INCREMENTO PREVISIONAL

Nº	Referencia	Comuna	Resolución CGR	Matena	Fundamentos	Oficio Salida
1	244 084/10	Curapto	3.559/10	cumplimiento	se informa que no se ha dado cumplimiento a la resolución de Contraloría por existir un fallo de la C. Apelac. de Talca (Rol 1.230/09) que ordena seguir efectuando el pago (de acuerdo al dictamen N° 8.466/08)	75.142/10
2	244 361/10	Vila Alegre	3.543/10	cumplimiento	se informa que no se ha dado cumplimiento a la resolución de Contraloría por existir un fallo de la C. Apelac. de Talca (Rol 1.230/09) que ordena seguir efectuando el pago (de acuerdo al dictamen N° 8.466/08)	75.144/10
3	106 043/10	Puerto Varas	3.706/10	reconsideración/mix	1. del tenor de la norma se desprende que el legislador no quiso limitar la aplicación del incremento solo a las remuneraciones imponibles al 28/02/81 (art. 4 DL 3.501 "no lo están"). 2. se interpretó el oficio N° 8.466/08 en el sentido más beneficioso a los funcionarios, en cumplimiento de los principios indubio pro operario, indubio pro accione y buena fe 3. se ha producido un error común. 4. con motivo de los pagos efectuados se generó una conducta gravada con impuesto de 2ª categoría y se efectuaron las respectivas retenciones por imposiciones 5. la resol. de CGR tiene efecto retroactivo, lo que no se ajusta a derecho	76.862/10
4	242.010/10	Lo Espejo	3.455/10	reconsideración/mix	el municipio actuó conforme la interpretación efectuada por el dictamen N° 8.466/08, vigente a la fecha de su aplicación, no efectuando pagos con posterioridad a la emisión de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009	78.862/10
5	242.107/10	Huechuraba	3.452/10	reconsideración/mix	1. el dictamen N° 8.466/08 era sumamente claro en cuanto a que el incremento se debía calcular en relación a todas las asignaciones de carácter permanente y que constituyeren remuneración. 2. corresponde que CGR se abstenga de intervenir en un asunto que tiene el carácter de litigioso, cuya competencia corresponde a los tribunales de justicia 3. los montos pagados al amparo del dictamen N° 8.466/08 y hasta la emisión del dictamen N° 44.764/09, deben entenderse válidamente percibidos, por aplicación del criterio de los dictámenes N°s. 56.747/09 y 57.270/08 (cambio jurisprudencia)	78.862/10
6	243.142/10	Chépica	3.606/10	reconsideración/mix	1. se ha producido un error común 2. se han interpuesto dos recursos de protección en contra de decretos alcaldicios que dejaban sin efecto los pagos 3. la CGR en numerosos dictámenes ha reconocido el principio de buena fe y en virtud de éste ha dispuesto que no deben ser reintegrados los estipendios recibidos por funcionarios municipales con el convencimiento que tenían derecho a ellos (dictamen 20.758/10). 4. existió justa causa de error y buena fe, por lo que corresponde que el Contralor libere a los funcionarios municipales del reintegro de lo percibido por incremento previsional	78.862/10
7	243.143/10	Palmilla	3.622/10	reconsideración/mix	no se acompaña por SAI presentación	78.862/10
8	243.211/10	Santa Cruz	3.633/10	reconsideración/mix	1. error común 2. buena fe	78.862/10
9	244 083/10	San Nicolás	3.676/10	reconsideración/mix	condonación	78.862/10
10	244.086/10	San Esteban	3.678/10	reconsideración defectos	1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden, b) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio 2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos fueron como antecedente un dictamen absolutamente vigente b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.	75.187/10
11	244 091/10	Chillán	3.641/10	reconsideración/mix	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Chillán acogió un recurso de protección (sólo aspectos formales) confirmado por la C. Suprema. Además, se encuentra pendiente demanda civil en contra del municipio (Rol 4012/10 1. Jzdo. Civil Chillán) por lo que CGR no puede intervenir.	78.862/10

12	96.122/10	Collipulli	3.820/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.498/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda civil en contra del municipio, por lo que tampoco por este motivo CGR podría intervenir, al estar sometido el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia.</p>	75.761/10
13	96.165/10	Perquenco	3.816/10	reconsideración	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.090/11
14	96.341/10	Villarrica	3.917/10	cumplimiento	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.085/11
15	96.358/10	Victoria	3.919/10	reconsideración	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.465/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.085/11
16	96.400/10	Lonquimay	3.809/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 6.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, acogiéndola provisionalmente el tribunal, ordenando el pago del incremento (Incluyendo la asignación municipal) a contar de agosto de 2010.</p>	5.791/11
17	96.403/10	Carahue	3.807/10	cumplimiento	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.094/11
18	96.458/10	Galvanno	3.826/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda civil en contra del municipio, por lo que tampoco por este motivo CGR podría intervenir, al estar sometido el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia.</p> <p>3. Se contravendría lo dispuesto por esta Entidad en el dictamen N° 12.809/10.</p>	1.544/11

19	96.496/10	Curacaurín	3.822/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, acogiéndola provisionalmente el tribunal, ordenando el pago del incremento (incluyendo la asignación municipal) a contar de agosto de 2010.</p>	5.791/11
20	96.497/10	Loncoche	3.810/10	reconsideración	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	1.542/11
21	244.748/10	Perquenco	3.816/10	reconsideración	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.090/11
22	244.750/10	Pitutquén	3.817/10	cumplimiento	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.094/11
23	244.899/10	Curacaurín	3.822/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, acogiéndola provisionalmente el tribunal, ordenando el pago del incremento (incluyendo la asignación municipal) a contar de agosto de 2010.</p>	5.791/11
24	245.322/10	Angol	3.808/10	reconsideración	<p>La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p>	2.092/11
25	245.498/10	Lonquimay	3.809/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, acogiéndola provisionalmente el tribunal, ordenando el pago del incremento (incluyendo la asignación municipal) a contar de agosto de 2010.</p>	5.791/11
26	45.452/10	Puñitqui	3.584/10	reconsideración defectos	<p>1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden. b) los términos genéricos en que está redactada impiden cumplir con la letra y lo requerido. c) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio.</p> <p>2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente. b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia. c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.</p>	75.187/10

27	244.887/10	Panguipulli	3.512/10	reconsideración defectos	1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden. b) los términos genéricos en que está redactada impiden cumplir con la letra y lo requerido. c) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio. 2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente. b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia. c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.	75.187/10
28	245.508/10	Doñihue	3.610/10	reconsideración defectos	1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden. b) los términos genéricos en que está redactada impiden cumplir con la letra y lo requerido. c) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio. 2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente. b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia. c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.	75.187/10
29	244.511/10	Quilico	3.670/10	cumplimiento	en la misma fecha en que se emitió el decreto para dar cumplimiento a la resolución de CGR, el municipio fue notificado de la interposición de una demanda laboral interpuesta por funcionarios municipales (RIT 125/10)	74.129/10
30	244.512/10	Quilico	3.670/10	cumplimiento	en la misma fecha en que se emitió el decreto para dar cumplimiento a la resolución de CGR, el municipio fue notificado de la interposición de una demanda laboral interpuesta por funcionarios municipales (RIT 125/10)	74.129/10
31	77.581/10	Teno	3.565/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Talca acogió un recurso de protección (sólo aspectos formales). No se apeló de este fallo (revisar fallo porque si se pronuncia sobre eventuales derechos adquiridos).	76.858/10
32	77.535/10	Coliún	3.561/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Talca acogió un recurso de protección (sólo aspectos formales). No se apeló de este fallo (revisar fallo porque si se pronuncia sobre eventuales derechos adquiridos).	79.221/10
33	248.812/10	Freire	3.825/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.600/11
34	96.642/10	Lautaro	3.826/10	cumplimiento	1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma, operado la cosa juzgada. (verificar si se apeló). 2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, por lo que CGR no puede intervenir.	6.937/11
35	96.685/10	Vicún	3.918/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.610/11
36	96.686/10	Temuco	3.924/10	reconsideración	1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma, operado la cosa juzgada. 2. En relación con la forma de cálculo del incremento previsional, los funcionarios interpusieron demanda en contra del municipio, por lo que CGR no puede intervenir.	1.546/11
37	244.749/10	Rengo	3.629/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Rancagua acogió un recurso de protección.	6.958/11

38	247.324/10	Catemu	3.886/10	reconsideración	1 Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden b) los términos genéricos en que está redactada impiden cumplir con la letra y lo requerido. c) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio 2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.	78.109/10
39	245.497/10	Lanco	3.516/10	cumplimiento	previo a dar cumplimiento a la resolución, el municipio fue notificado de la interposición de una demanda entablada en su contra	78.117/10
40	245.325/10	Cabrero	3.638/10	cumplimiento	se interpusieron demandas en contra del municipio por lo que CGR no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336	78.111/10
41	245.687/10	Los Ángeles	3.654/10	cumplimiento	se interpusieron demandas en contra del municipio por lo que CGR no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336	78.161/10
42	244.624/10	Fresia	3.696/10	cumplimiento	se interpuso demanda en contra del municipio, por lo que corresponde esperar lo que resuelvan los organismos competentes.	78.159/10
43	245.365/10	Huasco	3.471/10	reconsideración	1. los pagos fueron efectuados y percibidos de buena fe. 2. se ha producido un error común. 3. la CGR en el dictamen 8.105/09 ha reconocido el principio de buena fe y la existencia de una justa causa de error	78.163/10
44	246.801/10	Puerto Montt	3.704/10	cumplimiento	1. los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.466/08 2. hubo un cambio de criterio jurisprudencial con el dictamen 44.704/09 3. buena fe. 4. cómo proceder.	78.940/10
45	244.828/10	Chillan Viejo	3.542/10	cumplimiento	1. incidencia de la interposición de un recurso de protección en la competencia de esta CGR (art. 6 ley 10.336). 2. si el dictamen 12.809/10 tiene alcances generales o se refiere únicamente aplicable a la mun. de Curicó 3. se señale procedimiento a seguir.	80.167/10
46	244.625/10	Ancud	3.688/10	aclaración	1. efectivamente se incurrió en un error al calcular la asignación, pero no todo lo pagado ha sido percibido indebidamente, sino sólo aquello que no debió incluirse en el cálculo. 2. se solicita determinar qué asignaciones deben ser incrementadas y cuáles excluidas del cálculo. 3. se solicita determinar el monto que deben restituir los funcionarios.	80.457/10
47	106.555/10	Ancud	3.688/10	aclaración	1. efectivamente se incurrió en un error al calcular la asignación, pero no todo lo pagado ha sido percibido indebidamente, sino sólo aquello que no debió incluirse en el cálculo. 2. se solicita determinar qué asignaciones deben ser incrementadas y cuáles excluidas del cálculo. 3. se solicita determinar el monto que deben restituir los funcionarios.	80.457/10

48	248.439/10	Traiguén	3.920/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento provisional, los funcionarios interpusieron demanda civil en contra del municipio, por lo que tampoco por este motivo CGR podría intervenir, al estar sometido el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia.</p> <p>3. Se contravendría lo dispuesto por esta Entidad en el dictamen N° 12.809/10.</p>	1.548/11
49	249.270/10	Los Sauces	3.811/10	reconsideración	<p>1. La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.</p> <p>2. En relación con la forma de cálculo del incremento provisional, los funcionarios interpusieron demanda civil en contra del municipio, por lo que tampoco por este motivo CGR podría intervenir, al estar sometido el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia.</p>	1.551/11
50	301.898/10	San Felipe	3.677/10	reconsideración	se interpuso una demanda en contra del municipio y la CGR, por lo que esta no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336	1.534/11
51	251.274/10	Llay Llay	3.691/10	reconsideración	1. los pagos se percibieron de buena fe 2. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	1.554/11
52	248.268/10	Futrono	3.519/10	reconsideración	1. los pagos se percibieron de buena fe 2. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	1.538/11
53	246.591/10	Valdivia	3.510/10	reconsideración	1. los pagos se percibieron de buena fe. 2. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	1.540/11
54	252.102/10	Mulcén	3.659/10	cumplimiento	se interpuso una demanda en contra del municipio, por lo que CGR no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336	1.587/11
55	97.276/10	Teodoro Schmidt	3.922/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.823/11
56	247.492/10	Cunco	3.821/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.596/11
57	246.598/10	Purén	3.819/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.486/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.588/11

58	247.267/10	Saavedra	8.925/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	2.327/11
59	96.747/10	Gorbea	3.827/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	2.082/11
60	97.050/10	Cholchol	3.806/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	2.082/11
61	248.274/10	Cholchol	3.806/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	2.082/11
62	249.510/10	Ercilla	3.824/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	5.971/11
63	251.310/10	Lebu	3.652/10	cumplimiento y condonación	Se incurrió en error al pagar el incremento en virtud del dictamen 8.466/08, pero se rectificó con la emisión del dictamen 44.764/09. Sin perjuicio de lo anterior y con motivo de un recurso de protección acogido por la C. de Apelaciones de Concepción y un comunicado de la ASEMUCH se volvió a pagar mal calculado, lo que se habría conegido en el mes de octubre de 2010. Atendida la buena fe en su actuar se solicita la condonación de lo percibido por los funcionarios municipales.	5.968/11
64	30.021/10	Copiapó	3.473/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Copiapó, resolviendo un recurso de protección, estableció que lo ya pagado por concepto de incremento provisional en virtud del dictamen N° 8.466, de 2008, había ingresado al patrimonio de los funcionarios municipales, ordenando, sin embargo, que en lo sucesivo se pague conforme la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General.	5.951/11
85	244.514/10	Pucón	3.818/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.590/11
66	244.891/10	Las Cabras	3.614/10	cumplimiento	se interpuso una demanda en contra del municipio, por lo que CGR no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336	4.825/11
67	245.502/10	Toltén	3.921/10	cumplimiento	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	4.593/11
68	245.501/10	Victoria	3.919/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento provisional, según el dictamen N° 8.466/08, rechazando que se continuara pagando de esa forma. Ante la apelación de este último aspecto, presentada por los funcionarios, la C. Suprema confirmó en lo apelado el fallo, por lo que no puede darse cumplimiento a la resolución de CGR pues ello contravendría la sentencia de la Corte.	3.774/11

69	244.898/10	San Felipe	3.877/10	reconsideración	se interpuso una demanda en contra del municipio y la CGR, por lo que esta no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10 336	3 770/11
70	161.731/11	Nueva Imperial	3 814/10	reconsideración	La C. de Apelaciones de Temuco, resolviendo un recurso de protección, determinó que no podía descontarse lo pagado por concepto de incremento previsional, según el dictamen N° 8.466/08, fallo que fuera confirmado, en lo apelado, por la C. Suprema. 1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden. b) los términos genéricos en que está redactada impiden cumplir con la letra y lo requerido. c) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio. 2. Defectos de fondo de la resolución. a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular.	6.970/11
71	247.288/10	Tucapel	3 685/10	cumplimiento	En demandas entabladas por funcionarios municipales en contra del municipio, se aprobó el avenimiento en que éste se compromete a pagar el incremento previsional de conformidad con la errónea interpretación del dictamen 8.466/08	6.982/11
72	311.049/10	Tucapel	3 685/10	cumplimiento	En demandas entabladas por funcionarios municipales en contra del municipio, se aprobó el avenimiento en que éste se compromete a pagar el incremento previsional de conformidad con la errónea interpretación del dictamen 8.466/08	6 982/11
73	310 834/10	Tomé	3.683/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Concepción acogió un recurso de protección	10 021/11
74	245 820/10	Linares	3 553/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Talca acogió un recurso de protección	7 442/11
75	60 869/11	Quinta de Tilcoco	3.627/10	reconsideración	1. casi la totalidad de los municipios del país entendieron de la misma forma el dictamen 8.466/08 2. los pagos se efectuaron para mantener igualdad de funcionarios y de buena fe. Se está en espera de lo que señalen los tribunales superiores de justicia en las numerosas presentaciones que se les han formulado	17 689/11
76	163.742/11	Valdivia	3.510/10	cumplimiento	1. cuál es la fórmula de cálculo 2. cómo debe reanudarse el pago.	24 741/11
77	164 719/11 71.577/11	Villa Alegre	3.543/10	reconsideración	1. Defectos de forma de la resolución: a) se produce confusión al no señalarse a quien va dirigida la orden. b) no se indican los resguardos que deben adoptarse ni que sucede con aquellos funcionarios que ya no pertenecen al municipio. 2. Defectos de fondo de la resolución: a) los pagos percibidos tuvieron como antecedente un dictamen absolutamente vigente. b) debe reconocerse el derecho de los funcionarios de recurrir a los tribunales de justicia. c) debe instruirse un procedimiento claro y preciso de cómo hacer efectiva la solicitud de condonación, además de cómo debe calcularse cada deuda en particular. 3. Recurso de protección C. Apelaciones de Talca.	24 305/11
78	168 608/11	Villa Alemana	3 872/10	acusa recibo	se han interpuesto demandas en contra del municipio	24 737/11
79	165 792/11	Santa Bárbara	3.679/10	cumplimiento	se interpusieron demandas laborales en las que se llegó a transacción aprobada por el concejo municipal	29.007/11

80	83 815/11	Malloa	3.817/10	reconsideración	1 casi la totalidad de los municipios del país entendieron de la misma forma el dictamen 8.486/08. 2 los pagos se efectuaron para mantener igualdad de funcionarios y de buena fe. Se está en espera de lo que señalen los tribunales superiores de justicia en las numerosas presentaciones que se les han formulado.	28.995/11
81	187.928/11	Cañete	3.839/10	cumplimiento	no puede darse cumplimiento a la resolución porque la C. de Apelaciones de Talca acogió un recurso de protección.	29.013/11
82	169.794/11	Llanquihue	3.899/10	cumplimiento	se interpuso una demanda en contra del municipio y la CGR, por lo que ésta no podría intervenir de acuerdo a art. 6 ley 10.336.	31.664/11
83	170.439/11	Osorno	3.702/10	cumplimiento	se interpuso un recurso de protección que fue rechazado, pero en cuyo fallo se dejó abierta la posibilidad de interponer las acciones que resultaran procedentes. Se interpuso acción del artículo 53 inciso final, de la ley N° 19.880, lo que impide que la Administración se pronuncie, además de otra acción civil.	32.881/11
84	188.493/11	Padre Hurtado	3.458/10 4.887/10	reconsideración resolución que condona y ordena reintegro	1. la solicitud de condonación va en contra de las acciones jurisdiccionales entabladas. 2. la resolución es discriminatoria. 3. el pago efectuado por el municipio constituye una obligación natural. 4. se estaría vulnerando un derecho adquirido. 5. los descuentos por planilla se encuentran limitados por ley.	33.231/11
85	168.494/11	Padre Hurtado	3.458/10 4.887/10	reconsideración resolución que condona y ordena reintegro	1. la solicitud de condonación va en contra de las acciones jurisdiccionales entabladas. 2. la resolución es discriminatoria. 3. el pago efectuado por el municipio constituye una obligación natural. 4. se estaría vulnerando un derecho adquirido. 5. los descuentos por planilla se encuentran limitados por ley.	33.231/11
86	168.495/11	Padre Hurtado	3.458/10 4.887/10	reconsideración resolución que condona y ordena reintegro	1. la solicitud de condonación va en contra de las acciones jurisdiccionales entabladas. 2. la resolución es discriminatoria. 3. el pago efectuado por el municipio constituye una obligación natural. 4. se estaría vulnerando un derecho adquirido. 5. los descuentos por planilla se encuentran limitados por ley.	33.231/11
87	188.788/11	Padre Hurtado	3.458/10 4.887/10	reconsideración resolución que condona y ordena reintegro	1. la solicitud de condonación va en contra de las acciones jurisdiccionales entabladas. 2. la resolución es discriminatoria. 3. el pago efectuado por el municipio constituye una obligación natural. 4. se estaría vulnerando un derecho adquirido. 5. los descuentos por planilla se encuentran limitados por ley.	33.231/11
88	168.789/11	Padre Hurtado	3.458/10 4.887/10	reconsideración resolución que condona y ordena reintegro	1. la solicitud de condonación va en contra de las acciones jurisdiccionales entabladas. 2. la resolución es discriminatoria. 3. el pago efectuado por el municipio constituye una obligación natural. 4. se estaría vulnerando un derecho adquirido. 5. los descuentos por planilla se encuentran limitados por ley.	33.231/11
89	171.805/11	San Pablo	3.718/10	reconsideración	1. los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.486/08. 2. hubo un cambio de criterio jurisprudencial con el dictamen 44.764/09. 3. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	39.523/11
90	173.873/11	Parral	3.549/10	reconsideración	se interpusieron demandas laborales en las que se llegó a transacción aprobada por el concejo municipal.	48.408/11
91	210.731/11	La Ligua		interpretación DL 3.501	solicita interpretación del inciso 4 del artículo 2 del DL 3.501, respecto del derecho a percibir el incremento de funcionarios que se han alejado de la Administración del Estado y luego han reintegrado.	en trámite
92	104.562/11	Fresia	3.696/10	reconsideración	1. los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.486/08. 2. hubo un cambio de criterio jurisprudencial con el dictamen 44.764/09. 3. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	en trámite
93	175.128/11	Fresia	3.696/10	reconsideración	1. los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.486/08. 2. hubo un cambio de criterio jurisprudencial con el dictamen 44.764/09. 3. no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial.	en trámite
94	174.245/11	Osorno	3.702/10	reconsideración	en demanda entablada se encuentra firme y ejecutoriada la resolución que dio lugar a la solicitud de medida cautelar de suspensión del cumplimiento del acto administrativo.	en trámite
95	104.523/11	Osorno	3.702/10	reconsideración	en demanda entablada se encuentra firme y ejecutoriada la resolución que dio lugar a la solicitud de medida cautelar de suspensión del cumplimiento del acto administrativo.	en trámite

96	175.465/11	Cochamó	3 693/10	reconsideración	1 los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.466/09 2 hubo un cambio de criterio jurisprudencial con los dictámenes 44.784 y 50.142, ambos de 2009. 3 no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial. 4. se interpuso demanda por lo que la Contraloría debe abstenerse de emitir un pronunciamiento	en trámite
97	104.647/11	Cochamó	3 693/10	reconsideración	1. los pagos se efectuaron en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen 8.466/08 2. hubo un cambio de criterio jurisprudencial con los dictámenes 44.784 y 50.142, ambos de 2009 3 no puede perjudicarse el patrimonio de los funcionarios por un cambio de criterio jurisprudencial 4. se interpuso demanda por lo que la Contraloría debe abstenerse de emitir un pronunciamiento	en trámite
98	104.723/11	Dalcachue	3 695/10	reconsideración	se interpuso demanda en la que se llegó a avonimiento	en trámite

ANEXO N° 3

INCREMENTO PREVISIONAL

REGION		MUNICIPALIDADES CUYOS FUNCIONARIOS HAN SOLICITADO FACILIDADES DE REINTEGRO Y/O CONDONACIÓN
1	XV Arica y Parinacota	Camarones
2	XV Arica y Parinacota	General Lagos
3	XV Arica y Parinacota	Putre
4	II Antofagasta	Yumbilla
5	II Antofagasta	Diego de Almagro
6	II Antofagasta	San Pedro de Atacama
7	II Antofagasta	Taltal
8	III Atacama	Tierra Amarilla
9	III Atacama	Vallenar
10	IV Coquimbo	La Higuera
11	IV Coquimbo	Paihuano
12	IV Coquimbo	Punitaqui
13	IV Coquimbo	Río Hurtado
14		
15		
16		
17		
18		
19	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Chépica
20	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Coltauco
21	VI Libertador Bdo. O'Higgins	La Estrella
22	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Olivera
23	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Placilla
24	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Rancagua
25	VI Libertador Bdo. O'Higgins	Requinoa
26	VII Maule	Longavi
27	VII Maule	Maule
28	VII Maule	Molina
29	VII Maule	Pelarco
30	VII Maule	Villa Alegre
31	VIII Biobío	Concepción
32	VIII Biobío	Curicó
33	VIII Biobío	Litueche
34	VIII Biobío	San Pedro de Macoris
35	VIII Biobío	Temuco
36	VIII Biobío	Yumbilla
37	VIII Biobío	Yumbilla
38	VIII Biobío	Yumbilla
39	VIII Biobío	Yumbilla
40	VIII Biobío	Yumbilla
41	VIII Biobío	Yumbilla
42	VIII Biobío	Yumbilla
43	VIII Biobío	Yumbilla
44	VIII Biobío	Yumbilla
45	VIII Biobío	Yumbilla
46	VIII Biobío	Yumbilla
47	VIII Biobío	Yumbilla
48	VIII Biobío	Yumbilla
49	IX La Araucanía	Renaico

50	X	Los Lagos	Corral
51	X	Los Lagos	Marina Mota
52	X	Los Lagos	Matadero
53	X	Los Lagos	Quilín
54	X	Los Lagos	Quilín
55	XI	Aysén	Coyhaique
56	XI	Aysén	Río Ibáñez
57	XII	Magallanes	Porvenir
58	XII	Magallanes	Primavera
59	XII	Magallanes	Río Verde
60	XII	Magallanes	San Gregorio
61	XII	Magallanes	Torres del Paine
62	XIII	Metropolitana	Antofagasta
63	XIII	Metropolitana	Matucana
64	XIII	Metropolitana	Coque Nueva
65	XIII	Metropolitana	Matucana
66	XIII	Metropolitana	Matucana
67	XIII	Metropolitana	Matucana
68	XIII	Metropolitana	Matucana
69	XIII	Metropolitana	Matucana
70	XIII	Metropolitana	Matucana
71	XIII	Metropolitana	Matucana
72	XIII	Metropolitana	Matucana
73	XIII	Metropolitana	Matucana
74	XIII	Metropolitana	Matucana
75	XIII	Metropolitana	Matucana

ANEXO N° 4

12	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	564	2009	Flores Rosa	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
13	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	565	2009	Cerda Ibaceta Miguel Ángel	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
14	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	566	2009	Altamirano Oiguin Jaime	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
15	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	567	2009	Zárate Araya Isai	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
16	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	568	2009	Teresa del Carmen M.	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
17	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	569	2009	Muñoz Piquín Hortensia	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
18	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	570	2009	Zepeda Romero Eduardo	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
19	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	571	2009	Fariás Fulgar Miriam	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
20	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	572	2009	Ruz Catalán Francisco Andrés	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
21	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	573	2009	Ceballos Torre Isabel del Carmen	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
22	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	574	2009	Urrutia Sánchez Margarita	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
23	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	575	2009	Fuentes León Daniel Humberto	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
24	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	576	2009	Catalán Figueroa Erika del Carmen	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
25	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	577	2009	Vargas Zúñiga Beatriz	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
26	V Valparaiso	Quilpué	Valparaiso	578	2009	Apablaza Calderón César	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos

41	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	593	2009	Vares Fernández	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
40	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	592	2009	Inostroza Barros Luisa	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
39	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	591	2009	Contreras Romero Patricia del Carmen	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
38	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	590	2009	Ayala Delgado Jenny	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
37	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	589	2009	Flores Anurada Evelyn Carina	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
36	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	588	2009	Gutierrez Guzman Sergio Francisco	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
35	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	587	2009	Gutierrez Morales Sergio	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
34	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	586	2009	Luis	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
33	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	585	2009	Christian	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
32	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	584	2009	Céspedes Barónna Francisco	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
31	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	583	2009	Boaltes Sánchez Othmaro	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
30	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	582	2009	Morales Costa Mirra	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
29	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	581	2009	Aranjibia José	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
28	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	580	2009	Villalobos Maldonado Sandra Arnelis	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
27	V Valparaíso	Quipué	Valparaíso	579	2009	Tiznado Capellan Victor Aurelio	Municipalidad de Quipué	part 109: Se declara inadmisible el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos

42	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	594	2009	Portilla Inostroza damara	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
43	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	595	2009	Flore Aravena Manbel	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
44	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	596	2009	Rut Ramirez Manuel	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
45	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	597	2009	Gusen A. María	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
46	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	598	2009	Mahua Oliveres Ana	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
47	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	600	2009	Guzman Fuentes Adela del Pilar	Municipalidad de Quilpué	04/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
48	V Valparaíso	Santa María	Valparaíso	603	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Santa María	Municipalidad de Santa María	01/12/09. rechaza recurso		SI 10/12/09. resolución concede recurso	9382	2009	27/01/10. confirma sentencia		se rechaza en primera instancia el recurso por cuanto la Corte estimó que el municipio se limitó a cumplir con un dictamen de Contraloría por lo que su actuación no fue arbitraria ni ilegal, además se señala que no se trata de un derecho indubitado suyo por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo en atención a no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama
48	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	605	2009	Meza Bravo José Jaime	Municipalidad de Quilpué	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
50	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	606	2009	Inostroza Inostroza Jorge	Municipalidad de Quilpué	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
51	V Valparaíso	Quilpué	Valparaíso	608	2009	Sapúveda Salazar Antonio	Municipalidad de Quilpué	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
52	V Valparaíso	Villa Alemana	Valparaíso	609	2009	Cáceres García Fabiola	Municipalidad de Villa Alemana	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
53	V Valparaíso	Villa Alemana	Valparaíso	610	2009	Cáceres García Mano Alberto	Municipalidad de Villa Alemana	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
54	V Valparaíso	Villa Alemana	Valparaíso	611	2009	Araya Herrera Eliana del Carmen	Municipalidad de Villa Alemana	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
55	V Valparaíso	Villa Alemana	Valparaíso	612	2009	García Chaparro Silva	Municipalidad de Villa Alemana	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos
56	V Valparaíso	Villa Alemana	Valparaíso	613	2009	Castenas Aspilaga Rosa	Municipalidad de Villa Alemana	09/11/09. Se declara inadmisibile el recurso por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos	X	NO	X	X	X	X	INADMISIBLE. Por no aparecer data del acto u omisión ni señalarse en forma precisa los hechos

86	VIII Bío Bío	Lota	Concepción	551	2009	Flores Yampiro Alejandro y otros	Municipalidad de Lota	18/1/09: acoge recurso	SI	25/1/09: resolución concede recurso	9117	2009	27/01/09: revoca sentencia	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. En segundo término se revoca el fallo por no haberse de un derecho individualizado al que se reclama.
85	VIII Bío Bío	Talcahuano	Concepción	550	2009	Rivera Contreras Juan y otros	Municipalidad de Talcahuano	18/1/09: rechaza recurso	SI	27/1/09: resolución concede recurso	9095	2009	27/01/09: confirma sentencia	se rechaza recurso para ratificarse en el acto de forma definitiva o a falta de fundación en los dictámenes de Contraloría Municipal, lo que no se hizo.
84	VIII Bío Bío	Lebu	Concepción	549	2009	Carril Rodríguez José (Asociación de Funcionarios)	Municipalidad de Lebu	23/1/09: acoge recurso	SI	15/01/10: se declara improcedente recurso de amparo	X	X	X	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo.
83	VIII Bío Bío	Lota	Concepción	437	2009	Flores Y, Alejandro y otros	Municipalidad de Lota	21/09/08: rechaza recurso	NO		X	X	X	se rechaza el recurso en primera instancia por no tenerse de un derecho individualizado aquí por el que se reclama. No se pudo de este fallo.
82	VII Maule	Licantén	Talca	348	2010	Mauricio Jorquera Loyola	Municipalidad de Licantén	05/07/10: acoge recurso	SI				02/09/10: revoca sentencia	se revoca la sentencia de primera instancia que había acogido recurso
81	VII Maule	Talca, Curicó, Río Claro, Linares, Osmunckén, Teno, Palmarco y Sagrada Familia	Talca	1033	2009	Yañez Poy Oscar y otros	Municipalidades de Talca, Curicó, Río Claro, Linares, Osmunckén, Teno, Palmarco y Sagrada Familia	02/12/09: acoge recurso	SI	Curicó, Constitución y Lota	8598	2009	19/04/10: revoca sentencia	se revoca la sentencia de primera instancia por cuanto no se dictaron los actos de un derecho individualizado.
80	VII Maule	Curupío y Villa Alegre	Talca	1230	2009	Paredo Jaque Mana Alicia y otros	Municipalidad de Curupío	18/01/10: acoge recurso	NO		X	X	X	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo, pues lo ordena en los respectivos decretos los actos correspondientes. No se apelo de este fallo.
89	General Bernardo O'Higgins	Rengo	Rancagua	1037	2009	Salazar Quintana Pedro y otros	Municipalidad de Rengo	04/01/10: acoge recurso	NO		X	X	X	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. No se apelo de este fallo.
88	General Bernardo O'Higgins	Requinoa	Rancagua	926	2009	Pérez Plaza Justo y otros	Municipalidad de Requinoa	21/12/09: acoge recurso	SI	30/12/09: resolución concede recurso	376	2010	25/02/10: revoca sentencia	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. En segundo término se revoca el fallo en el sentido a que el municipal debió cumplir con los dictámenes de Contraloría Municipal.
87	General Bernardo O'Higgins	Graneros	Rancagua	924	2009	Jorquera Duarte Miryam y otros	Municipalidad de Graneros	18/01/10: acoge recurso	SI	25/01/10: resolución concede recurso	1129	2010	18/02/10: revoca sentencia	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. En segundo término se revoca el fallo en el sentido a que el municipal debió cumplir con los dictámenes de Contraloría Municipal.
88	General Bernardo O'Higgins	Machill	Rancagua	906	2009	Ace Díaz Lucia y otros	Municipalidad de Machill	18/12/08: acoge recurso	NO		X	X	X	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. No se apelo de este fallo.
85	General Bernardo O'Higgins	Chépica	Rancagua	877	2009	Dalens Sepúlveda Luciano y otros	Municipalidad de Chépica	28/12/09: acoge recurso	NO		X	X	X	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado, lo que no se hizo. No se apelo de este fallo.

87	VIII Bio Bio	Cafete	Concepcion	552	2009	Avila Cnacano Enrique (Asociacion de Funcionarios)	Municipalidad de Cafete	23/11/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	NO	X	X	X	NO	23/11/09: resolución concede recurso	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se revoca el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
88	VIII Bio Bio	Trusa	Concepcion	553	2009	Carlota Ranco Nah (Asociacion de Funcionarios)	Municipalidad de Trusa	14/01/10: rechaza recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	22/01/10: resolución concede recurso	se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no es la titular de los derechos, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
89	VIII Bio Bio	Curanilahue	Concepcion	554	2009	Castillo Maldonado Mónica (Asociacion de Funcionarios)	Municipalidad de Curanilahue	23/11/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	02/12/09: resolución concede recurso	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se revoca el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
100	VIII Bio Bio	Tomé	Concepcion	555	2009	Bustos Urra Rosa y otros	Municipalidad de Tomé	15/12/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	NO	X	X	X	NO	15/12/09: resolución concede recurso	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
101	VII Bio Bio	Chilian Viejo	Chilian	165	2009	Godoy Corrales Irma y otros	Municipalidad de Chilian Viejo	04/11/09: rechaza recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	12/11/09: resolución concede recurso	se rechaza en primera instancia recurso, por cuanto los actos de gestión municipal no son actos de gestión municipal, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
102	VIII Bio Bio	Chilian	Chilian	166	2009	Asociado de Funcionarios Municipales de Chilian	Municipalidad de Chilian	17/11/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	25/11/09: resolución concede recurso	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
103	VIII Bio Bio	Colhueco	Chilian	167	2009	Oliva Ramirez y otros	Municipalidad de Colhueco	12/11/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	NO	X	X	X	NO	12/11/09: resolución concede recurso	se rechaza en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
104	VII Bio Bio	El Carmen	Chilian	168	2009	Astaza Soto Maria Cristina	Municipalidad de El Carmen	10/12/09: rechaza recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	17/12/09: resolución concede recurso	se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no es la titular de los derechos, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
105	VIII Bio Bio	Pemuco	Chilian	169	2009	Herrera Burgos Hector	Municipalidad de Pemuco	11/11/09: acoge recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	SI	X	X	X	SI	17/11/09: resolución concede recurso	se acoge en primera instancia el recurso, por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en claro que se trata de un derecho irrenunciable y no de un derecho de mera expectativa, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.
106	VII Bio Bio	Coelemu	Chilian	170	2009	Toledo Ulloa Mizzy y otros	Municipalidad de Coelemu	04/11/09: rechaza recurso	RESOLUCION DE FERNANDEZ DE ALONSO	NO	X	X	X	NO	04/11/09: resolución concede recurso	se rechaza en primera instancia recurso, por cuanto los actos de gestión municipal no son actos de gestión municipal, por lo que no se hizo. En segunda instancia se confirma el fallo por no haberse agotado el derecho de defensa y no haberse agotado el derecho de defensa.

117	IX La Araucanía	Padre de Las Casas	Temuco	1444	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Padre de Las Casas	Municipalidad de Padre de Las Casas	06/04/10: otorga parcialmente recurso		SI 13/04/10: resolución concede recurso	2570	2010	19/05/10: confirma sentencia en lo apelado		se otorga en primera instancia el recurso sólo en cuanto no procede a facturar los descuentos a lo ya pagado, reconociéndose las facultades dictaminadoras de Contraloría. En segunda instancia se confirma en lo apelado (funcionarios) el fallo, por no tratarse de un derecho indubiado aquel por el que se reclama.
118	IX La Araucanía	Ercilla	Temuco	1406	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Ercilla	Municipalidad de Ercilla	29/03/10: otorga parcialmente recurso		SI 08/04/10: resolución concede recurso	2490	2010	19/05/10: confirma sentencia en lo apelado		se otorga en primera instancia el recurso sólo en cuanto no procede a facturar los descuentos a lo ya pagado, reconociéndose las facultades dictaminadoras de Contraloría. Se apeló pero no aparece fallo en el mismo.
119	IX La Araucanía	Lumaco	Temuco	1410	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Lumaco	Municipalidad de Lumaco	29/03/10: otorga parcialmente recurso		SI 08/04/10: resolución concede recurso	2482	2010	28/04/10: confirma sentencia en lo apelado		se otorga en primera instancia el recurso sólo en cuanto no procede a facturar los descuentos a lo ya pagado, reconociéndose las facultades dictaminadoras de Contraloría. En segunda instancia se confirma en lo apelado (funcionarios) el fallo, por no tratarse de un derecho indubiado aquel por el que se reclama.
120	IX La Araucanía	Collipulli	Temuco	1411	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Collipulli	Municipalidad de Collipulli	29/03/10: otorga parcialmente recurso		SI 08/04/10: resolución concede recurso	2466	2010	28/04/10: confirma sentencia en lo apelado		se otorga en primera instancia el recurso sólo en cuanto no procede a facturar los descuentos a lo ya pagado, reconociéndose las facultades dictaminadoras de Contraloría. En segunda instancia se confirma en lo apelado (funcionarios) el fallo, por no tratarse de un derecho indubiado aquel por el que se reclama.
121	X Los Lagos	Puyehue	Valdivia	698	2009	Funcionarios Municipalidad de Puyehue	Municipalidad de Puyehue	28/12/09: rechaza recurso		SI 05/01/10: resolución concede recurso	163	2010	17/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubiado aquel por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.
122	X Los Lagos	San Juan de la Costa	Valdivia	699	2009	Funcionarios Municipalidad de San Juan de la Costa	Municipalidad de San Juan de la Costa	28/12/09: rechaza recurso		SI 05/01/10: resolución concede recurso	162	2010	17/03/10: confirma sentencia		En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.
123	X Los Lagos	Puerto Octay	Valdivia		2009		Municipalidad de Puerto Octay				164	2010	17/03/10: confirma sentencia		
124	X Los Lagos	Osorno	Valdivia	625	2009	Funcionarios Municipalidad de Osorno	Municipalidad de Osorno	08/11/09: rechaza recurso		SI 17/11/09: resolución concede recurso	8836	2009	27/01/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubiado aquel por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.
126	X Los Lagos	Castro	Puerto Montt	236	2009	Oyarzo Bórquez y otros	Municipalidad de Castro	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1845	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubiado aquel por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.
126	X Los Lagos	Puerto Montt	Puerto Montt	238	2009	Gómez Quijada Miguel Ángel y otros	Municipalidad de Puerto Montt	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1839	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubiado aquel por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.
127	X Los Lagos	Los Muermos	Puerto Montt	239	2009	Torres Mundaca Anarte Tibeldo y otros	Municipalidad de Los Muermos	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1846	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubiado aquel por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubiado el que se reclama.

128	X Los Lagos	Chonchi	Puerto Montt	240	2009	Carrasco Mansilla Victor y otros	Municipalidad de Chonchi	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1829	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
129	X Los Lagos	Dalcahue	Puerto Montt	241	2009	Bahamonde Vera Luis y otros	Municipalidad de Dalcahue	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1830	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
130	X Los Lagos	Frutillar	Puerto Montt	243	2009	Vallejos Villegas Juan y otros	Municipalidad de Frutillar	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1844	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
131	X Los Lagos	Calbuco	Puerto Montt	244	2009	Pascuales Gutiérrez María y otros	Municipalidad de Calbuco	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1837	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
132	X Los Lagos	Quinchao	Puerto Montt	246	2009	Torres Ojeda Juan y otros	Municipalidad de Quinchao	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1843	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
133	X Los Lagos	Quellón	Puerto Montt	247	2009	Ibacache Dodds Nelson	Municipalidad de Quellón	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1834	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
134	X Los Lagos	Mauñil	Puerto Montt	249	2009	Donoso Hernández Iván	Municipalidad de Mauñil	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1835	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
135	X Los Lagos	Fresia	Puerto Montt	281	2009	Guarda Barrantes Rodrigo	Municipalidad de Fresia	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1833	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
136	X Los Lagos	Cochamó	Puerto Montt	282	2009	Calderón Solís Azucena y otros	Municipalidad de Cochamó	22/02/10: rechaza recurso		SI 03/03/10: resolución concede recurso	1831	2010	31/03/10: confirma sentencia		se rechaza en primera instancia recurso, pues municipalidad no actuó de forma arbitraria o ilegal al fundarse en los dictámenes de Contraloría que le son obligatorios. Además no se trata de un derecho indubitado aquí por el que se reclama. En segunda instancia se confirma el fallo por no tratarse de un derecho indubitado el que se reclama.
137	X Los Lagos	Quemchi	Puerto Montt		2009		Municipalidad de Quemchi					2010	31/03/10: confirma sentencia		
138	XII Magallanes	Cabo de Hornos	Punta Arenas	91	2009	Saavedra Pérez Luciano y otros	Municipalidad de Cabo de Hornos	14/01/10: scope recurso		SI 22/01/10: resolución concede recurso	1015	2010	17/02/10: revoca sentencia		se scope en primera instancia el recurso por cuanto para suspender el pago de que se trata la municipalidad debió dejar en efecto el decreto que lo ordena mediante un acto formal y fundado lo que no se hizo. En segunda instancia se revoca el fallo en el entendido que el municipio obró conforme con los dictámenes de Contraloría.

RECURSOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL

N°	Región	Comuna	Corte Apelaciones	Rol	Año	Recurrente	Recurrido	Estado	Resoluciones	Apelación Corte Suprema	Rol	Año	Estado	Sentencia	Observaciones
1	Metropolitana	La Florida, Los Angeles, Santiago, Vitacura, Providencia, Concepción	Santiago	658	2008	Fuerzas De la Fuente y otros	Contraloría General	1806/10 rechaza recurso		SI 0107/10 resolución conceda recurso	4758	2010	1806/10 confirma sentencia		RECURSO RECHAZADO. Se deniega en la sentencia de primera instancia la reconexión entre la actividad de control de la Contraloría General y el hecho de no haberse cumplido la obligación de pagar el impuesto de Renta. Se declara en error en su responsabilidad, en la sentencia de la C. Suprema se emiten las consideraciones que se refieren a lo anterior, confirmándose en todo caso el fallo y rechazándose por tanto el recurso, pero solo en atención a no haberse de un derecho adudado al que se reclama.
2	Metropolitana	Empedrado	Santiago	7.614	2010	Arévalo Faúndez José Miguel	Contraloría General	0403/11 en acuerdo 2107/11. Agregarse el día de nacimiento y en su lugar referirse a la edad de la Novena Señal, sometiéndose a la Ley 19.946 para el día de la muerte del año en curso.							ENTRÁMITE. El acto recurrido es la resolución N° 3.556 de 2010 de esta Contraloría General que ordena el recargo de las sumas adeudadas pagadas por concepto de incremento provisional. Se confirma. O.A.U.
3	Metropolitana	Llay-Lay	Santiago	1.255	2011	Chaparro Uribe Alejandro	Contraloría General	1207/11. A fines 104 debe fuerza por el fiscal designado o por quien lo reemplaza 3009/11 rechaza recurso		SI					RECURSO RECHAZADO EN PRIMERA INSTANCIA- APELACIÓN
4	IV Coquimbo	Los Vilos	La Serena	773	2010	Asociación de Funcionarios de Los Vilos	Contraloría Regional de Coquimbo	07/10/10 declara inaceptable recurso		X	X	X	X	X	INADMISIBLE (por extemporáneo)
5	IV Coquimbo	Ovella	La Serena	837	2010	Asociación de Funcionarios de Ovella	Contraloría Regional de Coquimbo y Municipalidad de Ovella	13/01/11. Apellido el tanto transcurso en que se posesiona la relación mediante escrito al recurrido, al tener los antecedentes.							ARCHIVADA. El recurso es de trámite perentorio y hace referencia a una aplicación que habiendo efectuado la entidad ejecutora de un examen de cuentas a la fecha de interposición del recurso, que se efectuó en relación con los datos del presupuesto provisional. Los datos sobre que se fundamenta el acto N° 3.337 de 2010 de la C. Regional de Coquimbo, en día de render el presupuesto 2009 de los años N° 44.154 y 40.142 ambos de 2009 de este Nivel Central, y el mismo ítem N° 208 de la Municipalidad de Ovella, en que el Administrador Municipal solicita el Director de Administración y Finanzas que se cumpla el día de la Sede Regional Antofagasta.
6	V Valparaíso	San Esteban	Valparaíso	63	2011	Chávez Chávez Hernán	Contraloría General de la República y Municipalidad de San Esteban	2009/11 confirma 1803/11 rechaza recurso		SI 2403/11 resolución conceda recurso	2642	2011	1803/11 confirma sentencia		RECURSO RECHAZADO AMBAS INSTANCIAS.
7	VI Rancagua	Rancagua	Rancagua	18	2011	Acévedo Varas Cristian	Contraloría General y Municipalidad de Rancagua	1205/11 confirma 1403/11 recurso de apelación 09/03/11 sentencia rechaza recurso		SI 1503/11 resolución conceda recurso	2350	2011	0405/11 confirma sentencia		RECHAZA RECURSO por no haberse de un derecho adudado al que se reclama el examen somaseo el control de los recibos de sueldo (casos por rubros de derecho público)
8	VI Rancagua	Las Cabras	Rancagua	114	2011	Gales Verral Ruth en representación de Isabel Alarcón Alarcón y otros	Contraloría General y Municipalidad de Las Cabras	1804/11 confirma 2103/11 rechaza recurso		SI 2803/11 resolución conceda recurso	2713	2011	1304/11 confirma sentencia		
9	VII Maule	Talca	Talca	1024	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Talca	Contraloría General de la República y Municipalidad de Talca	0501/11. Se archiva recurso de protección en contra de CGR debiendo girarse un oficio resolución N° 3.564/10		SI 2403/11 resolución conceda recurso	1008	2011	2104/11 revoca sentencia y rechaza recurso de protección		RECURSO RECHAZADO por no haberse de un derecho adudado al que se reclama.
10	VII Maule		Talca	1070	2010	Caroline Flores Maldonado y Aurora Diaz en representación de Jaime Norambuena Alegria	Contraloría Regional del Maule	2004/11 rechaza recurso							
11	VII Maule	San Javier	Talca	1143	2010	Hermana Norambuena Yañez en representación de funcionarios municipales de San Javier	Contraloría General y Municipalidad de San Javier	03/09/11 rechaza recurso							RECURSO RECHAZADO
12	VII Maule		Talca	1075	2010	Vidal Romero Andrea	Contraloría General de la República y Municipalidad de	03/09/11 rechaza recurso							RECURSO RECHAZADO
13	VII Maule	San Clemente	Talca	1100	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de San Clemente	Contraloría General de la República y Municipalidad de San Clemente	03/09/11 rechaza recurso							RECURSO RECHAZADO

14	VII Maipo	Longavi	Talca	1158	2010	Norma Contreras Vialabon	Contraloría General de la República y Municipalidad de Longavi	0302/11 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL							RECURSO RECHAZADO
15	VII Maipo	Curepto	Talca	65	2011	Escobar Bustos Alejandro	Contraloría General de la República y Municipalidad de Curepto	0302/11 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL							RECURSO RECHAZADO
16	VII Maipo	Romeral	Talca	1129	2010	Francisco Vergara Galvez en representación de funcionarios municipales de Romeral	Contraloría General y Municipalidad de Romeral	0302/11 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL							RECURSO RECHAZADO
17	VIII Bío Bío	Negrete	Concepción	637	2009	Burgos Aedo Jorge (Presidente Asociación de Funcionarios Municipales de Negrete)	Contraloría Regional del Bío Bío	21209 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL	NO	X	X	X	X	X	RECURSO RECHAZADO. Este recurso se tramita en el marco de un oficio de oficio, por lo que se solicitó intervenir al jefe del pago del sueldo correspondiente, por lo que se solicitó al jefe de la oficina de recursos humanos en un procedimiento acorde al fondo del recurso.
18	VII Bío Bío	Chilán Viejo	Santiago	7680	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Chilán Viejo	Contraloría General de la República	1502/11 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL	SI		6004	2011	39400/11 contra sueldo		RECURSO RECHAZADO
19	IX La Araucanía	Nueva Imperial	Temuco	1985	2010	Manuel Conzatti Alicia y otros	Contraloría General y Municipalidad de Nueva Imperial	1602/11 recurso recurrido	RESOLUCIONES RECURSOS DE PROTECCION MUNICIPAL	SI		1841	2011	3704/11 contra sueldo		RECURSO RECHAZADO

EN TRÁMITE	
FAVORABLE	
DESFAVORABLE	
SIN INFORMAR	

DEMANDAS EN CONTRA DE MUNICIPALIDADES

N°	Region	Comuna	Tribunal	Rol	Año	Recurrente	Recurrido	Materia	Ultima resolución	Resoluciones anteriores	Observaciones
1	XV Arica y Pannacota	Arica	2° Juzgado de Letras de Arica	1.434	2009	Acevedo Apata Juan y otros	Municipalidad de Arica	Demanda de cobro de pesos	28/08/11: Téngase por notificados de la resolución de fojas 155. Se resolverá una vez que se notifique la resolución de fojas 155, por cédula a lo demás intervinientes. 23/06/11: Téngase presente, en lo que procediere. 06/05/11: Téngase por evacuado el traslado conferido a fojas 118, en rebeldía del demandante. Resolviendo a fojas 153: Vistos: Se recibe la causa y prueba por el término legal, y se señalan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá hacer, los siguientes: 1° "Efectividad de ser los demandantes acreedores de la totalidad del incremento provisional dispuesto en el Decreto Ley N°3501, de 1990. Fundamentos y circunstancias" 2° "En la afirmativa de lo anterior, base sobre la cual debe calcularse el monto, en relación a cada uno de los demandantes. Circunstancias" 3° "Efectividad de encontrarse presente la acción de cobro imputada por los actores. Fundamentos y circunstancias" Para la testarona que procede se señalan las cinco últimas audiencias del probatorio, a las 9:30 horas, o al día siguiente hábil, a la misma hora si recayera en sábado. Notifíquese personalmente o por cédula.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. ARICA PARALISO 1434 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. AUTO DE PRUEBA
2	II Antofagasta	Antofagasta	1° Juzgado de Letras de Antofagasta	1.658	2010	Tejeda y otros	Municipalidad de Antofagasta	cobro de pesos	13/09/10. Cúmplase. Desglósense desde fojas 126 y 127 en frente de las computadoras, dejándose en su reemplazo copias autorizadas de las plazas. Enmédrese la foliación.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. ANTOFAGASTA 1658 10.doc	sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. pues la causa no está ingresada al sistema. SENTENCIA DESFAVORABLE
3	II Antofagasta	Sierra Gorda	3° Juzgado de Letras de Antofagasta	5.395	2010	Vega	Municipalidad de Sierra Gorda	Demanda de nulidad de derecho público	sin información	RESOLUCIONES DEMANDAS SW. SIERRA GORDA 5395 10.doc	sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION (según información CDE)
4	IV Coquimbo	Combarbalá	Juzgado de Letras de Combarbalá	41.643	2010	Monardez Acosta y otros	Municipalidad de Combarbalá	Cobro de pesos	18/07/11 Por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandante AUTOS.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. COMBARBALA 41643 10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION
5	IV Coquimbo	La Serena	1° Juzgado del Trabajo de La Serena	281	2010	Huerta y otros	Municipalidad de La Serena	Acción declarativa de mera certeza	29/12/10. Como se pide, téngase devolución de los documentos solicitados, ya digitalizados en autos, previa constancia de su recibo. Atenta a certificación precedente, efectúense los requerimientos computacionales necesarios a fin de reflejar tal situación en SITLA. 20/12/10: A lo principal, téngase por cumplido lo ordenado. Al otro, como se pide, excepto las resoluciones que deban notificarse por el estado obrante. Proveyendo directamente la presentación de foja 19 de noviembre en curso, se resuelve: A lo principal, téngase por contestada la demanda. Al primer otro, téngase presente y por acompañado el documento. Al segundo otro, téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS SW. LA SERENA 281 10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial (hasta diciembre 2010). DISCUSION
6	IV Coquimbo	La Higuera	Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena	292	2010	Alcayaga Malebrán Sergio y otros	Municipalidad de La Higuera	Acción declarativa de mera certeza	24/02/11 Atento al mérito de autos, archívese esta causa. 23/02/11: CERTIFICO: Que la resolución dictada en esta causa no encuentra firme y ejecutoria.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. LA HIGUERA 292 10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE. ARCHIVADA
7	V Valparaíso	Hijuelas	Juzgado de Letras de La Calera	730	2010	Encina Guillermo Antonio	Municipalidad de Hijuelas	Demanda de nulidad de derecho público	13/07/11: En cuanto al primer otro de fojas 44 y teniendo presente que en esta causa actúa como demandante una persona jurídica, solicitando nulidad de derecho público, en citación a un acto administrativo emanado de la demandada, sin obrar en representación de terceros atribuyéndose la calidad de mandataria judicial, se resuelve: No ha lugar a la nulidad imputada por el tercero, sin costas.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. VALPARAISO 730 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. RECHAZO INCIDENTE NULIDAD-DISCUSION
8	V Valparaíso	Viña del Mar	2° Juzgado Civil de Viña del Mar	10.341	2009	Asociación de Funcionarios Municipales de Viña del Mar	Municipalidad de Viña del Mar	Demanda de cobro de pesos	15/07/11 A lo principal y otros, como se pide, ha lugar a la reposición, déjese sin efecto lo previsto al cuarto otro de la resolución de fo 191 y en su lugar se provee como sigue. Al cuarto otro, como se pide, suspéndase el procedimiento, mientras se resuelve la nulidad de fo 188. 08/04/11: resolución ocoje excepciones dilatorias	RESOLUCIONES DEMANDA SW. LA PARAISO 10341 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. INTERPUESTO INCIDENTE NULIDAD-DISCUSION
9	V Valparaíso	Villa Alemana	Juzgado de Letras de Villa Alemana	55.705	2010	Díaz Benavides Eduardo	Municipalidad de Villa Alemana	Otros ordinarios	19/07/11: Tránsito 11/07/11: Se accogen excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y falta de personería o representación.	RESOLUCIONES DEMANDA SW. VALPARAISO 55705 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. ACCOGE EXCEPCIONES INEPTITUD DEL LIBELO Y FALTA PERSONERIA
10	V Valparaíso	Villa Alemana	Juzgado de Letras de Villa Alemana	55.706	2010	Montero Higuera Narcisca	Municipalidad de Villa Alemana	Otros ordinarios	28/06/11 Téngase presente y por acompañado el documento, con citación. 23/06/11 Venga con sus antecedentes 20/06/11 CERTIFICO Que, el término de las excepciones dilatorias probatorio se encuentra vencido	RESOLUCIONES DEMANDA SW. VALPARAISO 55706 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. INTERPUESTAS EXCEPCIONES DILATORIAS
11	V Valparaíso	Llay Llay	1° Juzgado de Letras de San Felipe	101.207	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Llay Llay	Municipalidad de Llay Llay	Otros ordinarios	20/07/11 Vistos: De conformidad al mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: Que, no ha lugar a la reposición deducida en lo principal de fojas 11. Concédase la acción deducida en forma subsidiaria, en el solo efecto devolutivo, obligándose a las copias autorizadas de lo obrado y envíese a la Hon. Corte de Apelaciones de Valparaíso	RESOLUCIONES DEMANDA SW. VALPARAISO 101207 10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. APELACION RECHAZO EXCEPCIONES-DISCUSION

12	V Valparaíso	Nogales	Juzgado de Letras de La Calera	2.126	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Nogales	Municipalidad de Nogales	Declaración de derechos previsionales	19/07/11: Como se pide, se fija la Audiencia para el día 5 de agosto de 2011, a las 09:30 horas, debiendo concurrir las partes por sí o debidamente representadas - Notifíquese personalmente o por cédula	RECHAZA EXCEPCIONES INEPTITUD DEL LIBELO Y FALTA DE PERSONERÍA-DISCUSION
13	V Valparaíso	La Ligua	Juzgado de Letras de La Ligua	1.209	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de La Ligua	Municipalidad de La Ligua	Acción declarativa de mera certeza	11/07/11: Como se pide, hágase la devolución de los todos documentos acompañados en autos por parte demandante, dejando constancia en autos de su entrega. 31/08/11: Encontrándose ejecutoriada la resolución de fs. 178, archívense los antecedentes, y para efectos estadísticos infórmese como "No de curso a la demanda".	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. NO DA CURSO A DEMANDA
14	V Valparaíso	Algarrobo	Juzgado de Letras de Casablanca	13.874	2010	Cueto	Municipalidad de Algarrobo	Acción declarativa de mera certeza	21/07/11: Visto y atendido el merito de autos y teniendo especialmente en consideración la amplitud de la medida precautoria solicitada respecto de sumas que corresponden a la propia edilicia la que hace improcedente y falta de fundamento a la petición porque efectivamente lo que se pretende es la suspensión de un acto administrativo y no una medida cautelar propiamente tal, no ha lugar con costas a la reposición de fs. 1y se concede la apelación en el solo efecto devolutivo, sacándose copias de todo el expediente y remitiéndose a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de Código de Procedimiento Civil	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCIONES DILATORIA-DISCUSSION
15	V Valparaíso	Algarrobo	Juzgado de Letras de Casablanca	13.675	2010	Maulen	Municipalidad de Algarrobo	Acción declarativa de mera certeza	20/07/11: Por evacuado el Duplica. Autos.- 20/07/11: Vistos. Resolviendo derrochamente lo solicitado en lo principal del escrito de fs. 1 por el Abogado de la parte demandante, atendido que no se dan los presupuestos legales que hagan procedente la medida precautoria solicitada en autos. No ha lugar	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCIONES DILATORIA-DISCUSSION
16	V Valparaíso	Quillota	2º Juzgado de Letras de Quillota	4.848	2010	Asociación de Funcionarios N° 1 de la Municipalidad de Quillota	Municipalidad de Quillota	Nullidad de derecho público	23/06/11: Certifíquese lo que corresponde y hecho, devuélvase	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE EXCEPCIONES INEPTITUD DEL LIBELO Y CORRECCION PROCEDIMIENTO
17	V Valparaíso	San Antonio	2º Juzgado de Letras de San Antonio	29.508	2010	Walsh	Municipalidad de San Antonio	contencioso administrativo	03/06/11 Por cumplido lo ordenado Téngase por acompañadas las copias de la presentación de fojas 06 y remítase en Secretaría a disposición de la demandante. Como desde esta fecha el trámite contenido a fojas 13	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCION CORRECCION PROCEDIMIENTO DISCUSION
18	V Valparaíso	Papudo	Juzgado de Letras de La Ligua	30	2011	Asociación de Funcionarios Municipales de Papudo	Municipalidad de Papudo	DL 5 501	14/07/11: A lo principal, no señálase en la demanda la individualización de los demandantes representados por la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Papudo, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de las limitaciones contenidas por el artículo 256 del mismo cuerpo legal, se resuelve, que no se da curso a la demanda. Al primer otroel: Téngase por acompañado el documento. Al segundo otroel: Téngase presente. Archívense los antecedentes en su oportunidad.	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE INCIDENTE NULLIDAD-NO DA CURSO DEMANDA
19	V Valparaíso	Olmué	Juzgado de Letras de Limache	49.855	2010	Aguilar Rodríguez Eugenio y otros	Municipalidad de Olmué	Nullidad de derecho público	06/05/11: se rechaza el incidente de nulidad promovido en lo principal de fs. 46 y lo calificado en el otroel de esa presentación, con costas	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA INCIDENTE DE NULLIDAD-DISCUSSION
20	Región Metropolitana	Padre Hurtado	Juzgado de Letras de Peñafiel	20.434	2010	Cancino Garín Verónica y otros	Municipalidad de Padre Hurtado	Otros ordinarios	23/05/11. CERTIFICO: Que llamadas a viva voz, en tres ocasiones, en la oficina del Tribunal a la parte demandante y a la parte demandada, y estos no comparecieron.	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCIONES DILATORIAS-DISCUSSION
21	Región Metropolitana	Padre Hurtado	Juzgado de Letras de Peñafiel	20.730	2010	Fernández Tones Enrique y otros	Municipalidad de Padre Hurtado	Otros ordinarios	23/05/11. CERTIFICO: Que llamadas a viva voz, en tres ocasiones, en la oficina del Tribunal a la parte demandante y a la parte demandada, y estos no comparecieron.	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCIONES DILATORIAS-DISCUSSION
22	VI Lib Gral Bdo O'Higgins	Rengo	1º Juzgado CMI de Rancagua	4263	2010	José Alarcón Cuevas y otros	Municipalidad de Rengo	Nullidad de derecho público	en información	sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION (según información CMI)
23	VII Maule	Talca	2º Juzgado de Letras de Talca	283	2010	Albaca	Municipalidad de Talca	Cobro de pesos	04/05/11: Previo a resolver, dese cumplimiento a lo ordenado en el tercer otroel, de fojas 134. 11/04/11: A lo principal, téngase por evacuado el trámite, al otroel, téngase presente. 04/04/11: A lo principal, téngase en su oportunidad, en cuanto a la apelación subsidiaria, se resolverá en su oportunidad, al primer otroel, téngase por evacuado el trámite, al segundo otroel, se resuelve	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION

24	VIII Bío Bío	Coronel	1º Juzgado de Letras de Coronel	72.714	2010	Martínez Martínez Robertoy otros	Municipalidad de Coronel	Demanda en juicio sumario	20/08/11: Por recibidos los antecedentes de la Ilm. Corte de Apelaciones de Concepción. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.	RESOLUCIONES DEMANDA SVIII BÍO BÍO 72714-10.doc	con copia de demandas y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. AUTO DE PRUEBA
25	VIII Bío Bío	Quillico	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles	O-125	2010	Apüter Riquelme Essem Maria Cecilia y otros	Municipalidad de Quillico	Declaración de derecho laboral	21/03/11. Por cumplido con lo ordenado, provease el recurso de nulidad, presentado. Atendido lo dispuesto en el artículo 480 en relación al inciso primero del artículo 479 del Código del Trabajo, y habiéndose deducido por escrito y dentro de plazo, se declara admisible el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento ordinario, de día cinco de marzo de dos mil once. Se concede el recurso, debiendo remitirse el mismo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido. 05/03/11: sentencia rechaza demanda	RESOLUCIONES DEMANDA SVIII BÍO BÍO 0125-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. SENTENCIA RECHAZA DEMANDA INTERPUESTO RECURSO NULIDAD
26	VIII Bío Bío	Los Angeles	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles	O-117	2010	Bascuñán Villablánca Dañito y otros	Municipalidad de Los Angeles	Declaración de derecho laboral	11/03/11 Atendió lo dispuesto en el artículo 480 en relación al inciso primero del artículo 479 del Código del Trabajo, y habiéndose deducido por escrito y dentro de plazo, se declara admisible el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento ordinario, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once. Se concede el recurso, debiendo remitirse el mismo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido. Evéense los antecedentes, y déjese constancia por el Sr. Ministro de Fe del envío y su fecha. Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico. 20/02/11: SENTENCIA. Se rechaza demanda, pero se determina que demandantes no están obligados a reintegrar las remuneraciones percibidas según dictamen 8.489/08, vigente sólo hasta la nueva interpretación producida por dictamen 44.764/09, debiendo procederse en lo demás de acuerdo con este último dictamen	RESOLUCIONES DEMANDA SVIII BÍO BÍO 0117-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. CONCILIACIÓN PARCIAL SENTENCIA RECHAZA DEMANDA INTERPUESTO RECURSO NULIDAD
27	VIII Bío Bío	Los Angeles	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles	O-119	2010	Bascur Espinoza Lidia y otros	Municipalidad de Los Angeles	Declaración de derecho laboral	11/03/11 Atendió lo dispuesto en el artículo 480 en relación al inciso primero del artículo 479 del Código del Trabajo, y habiéndose deducido por escrito y dentro de plazo, se declara admisible el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento ordinario, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once. Se concede el recurso, debiendo remitirse el mismo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido. Evéense los antecedentes, y déjese constancia por el Sr. Ministro de Fe del envío y su fecha. Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico. 20/02/11: SENTENCIA. Se rechaza demanda, pero se determina que demandantes no están obligados a reintegrar las remuneraciones percibidas según dictamen 8.489/08, vigente sólo hasta la nueva interpretación producida por dictamen 44.764/09, debiendo procederse en lo demás de acuerdo con este último dictamen	RESOLUCIONES DEMANDA SVIII BÍO BÍO 0119-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. CONCILIACIÓN PARCIAL SENTENCIA RECHAZA DEMANDA INTERPUESTO RECURSO NULIDAD
28	VIII Bío Bío	Los Angeles	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles	O-141	2010	Burgos Vidal Oscar Edgardo y otros	Municipalidad de Los Angeles	Declaración de derecho laboral	11/03/11 Atendió lo dispuesto en el artículo 480 en relación al inciso primero del artículo 479 del Código del Trabajo, y habiéndose deducido por escrito y dentro de plazo, se declara admisible el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento ordinario, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once. Se concede el recurso, debiendo remitirse el mismo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido. Evéense los antecedentes, y déjese constancia por el Sr. Ministro de Fe del envío y su fecha. Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico. 20/02/11: SENTENCIA. Se rechaza demanda, pero se determina que demandantes no están obligados a reintegrar las remuneraciones percibidas según dictamen 8.489/08, vigente sólo hasta la nueva interpretación producida por dictamen 44.764/09, debiendo procederse en lo demás de acuerdo con este último dictamen	RESOLUCIONES DEMANDA SVIII BÍO BÍO 0141-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. CONCILIACIÓN PARCIAL SENTENCIA RECHAZA DEMANDA INTERPUESTO RECURSO NULIDAD

29	VIII Bío Bío	Los Angeles	Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles	0-143	2010	Andrzej Jorquera Paloma Giselle y otros	Municipalidad de Los Angeles	Declaración de derecho laboral	11/03/11: Atento lo dispuesto en el artículo 480 en relación al inciso primero del artículo 478 del Código del Trabajo, y habiéndose debido por escrito y dentro de plazo, se declara admisible el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en procedimiento ordinario, de fecha veintidós de febrero de dos mil once. Se concede el recurso, debiendo remitirse el mismo a la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se imputa, del registro de auto y de los escritos relativos al recurso deducido. Elevase los antecedentes, y dese constancia por el Sr. Ministro de Fe del envío y su fecha. Notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico. 20/02/11 SENTENCIA. Se rechaza demanda, pero se determina que demandantes no están obligados a reintegrar las remuneraciones percibidas según dictamen 4469/08, vige sólo hasta la nueva interpretación producida por dictamen 44784/09, debiendo procederse en lo demás de acuerdo con este último dictamen	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 143-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. CONCILIACIÓN PARCIAL. SENTENCIA RECHAZA DEMANDA INTERPUESTO RECURSO DE NULIDAD.
30	VIII Bío Bío	Chillán	1º Juzgado Civil de Chillán	4.012	2010	Venegas	Municipalidad de Chillán	Cobro de pesos	10/08/11: Como se pide a su costa 03/12/10: En Chillán a tres de diciembre de dos mil diez, a la hora decretada en auto, se llevó a efecto el comparendo de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Juan Francisco Moraleda Tapia y del apoderado de la parte demandada don Pedro San Martín López y se procedió. Llamadas las partes a conciliación sobre las bases propuestas por el tribunal ésta no se produce. Con lo que se puso término al comparendo firmando las partes asistentes con el tribunal	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 4012-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
31	VIII Bío Bío	Mulchén	Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén	31.253	2010		Municipalidad de Mulchén			SIN INFORMACIÓN	sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial
32	VIII Bío Bío	Lanco					Municipalidad de Lanco				
33	VIII Bío Bío	Tucapel	Juzgado de Letras de Yungay	33	2009		Municipalidad de Tucapel		14/04/10: el tribunal habria aprobado evento.		sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AVENIMIENTO
34	VIII Bío Bío	Tucapel	Juzgado de Letras de Yungay	5	2010		Municipalidad de Tucapel		14/04/10: el tribunal habria aprobado evento		sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AVENIMIENTO
35	VIII Bío Bío	Tucapel	Juzgado de Letras de Yungay	6	2010		Municipalidad de Tucapel		14/04/10: el tribunal habria aprobado evento		sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AVENIMIENTO
36	VIII Bío Bío	Santa Bárbara	Tribunal Laboral de Santa Bárbara	10	2010		Municipalidad de Santa Bárbara				
37	VIII Bío Bío	Santa Bárbara	Tribunal Laboral de Santa Bárbara	13	2010		Municipalidad de Santa Bárbara				
38	VIII Bío Bío	Talcahuano	1º Juzgado Civil de Talcahuano	4.684	2010	Paretera Ortiz y otros	Municipalidad de Talcahuano	Cobro de pesos	06/07/10: se acogió excepción de incompetencia del tribunal	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 4684-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. TRIBUNAL SE DECLARA INCOMPETENTE
39	VIII Bío Bío	Chiguayante	Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	626	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Chiguayante	Municipalidad de Chiguayante	Cobro de prestaciones varias	12/07/11: Atendido el estado procesal, archívese. Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuvieran registrados 05/07/11: Cúmplase. G. Apelaciones Concepción rechaza recurso de nulidad. 06/01/11: Sentencia rechaza demanda	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 626-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. SENTENCIA RECHAZA DEMANDA
40	VIII Bío Bío	Concepción	Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción	58	2011	Héctor Vergara Castillo y otros	Municipalidad de Concepción	Cobro de prestaciones varias	18/07/11: A lo principal téngase presente y en consecuencia al Fisco de Chile como terceroadyuante en la presente causa. Incorpórese los antecedentes al Sistema Informático. Al primer otro: Téngase presente. Al segundo otro: Téngase presente el patrocinio y por delegado al poder. Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuvieran registrados 15/03/11: audiencia.	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 58-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
41	VIII Bío Bío	Penco	1º Juzgado Civil de Concepción	8.719	2010	Lillo y otros	Municipalidad de Penco	Nulidad de contrato	27/04/11: CERTIFICO: Que la resolución que tuvo por aprobado el evento que rol 1 y fojas 46, lo encuentra firme o ejecutada.	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 8719-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AVENIMIENTO
42	VIII Bío Bío	Tomé	Juzgado de Letras de Tomé	8.852	2011	Aburto Bozone y otros	Municipalidad de Tomé	Nulidad de derecho público	sin información (etapa de discusión)		sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN (según información COE)
43	VIII Bío Bío	Florida	Juzgado de Letras y Garantía de Florida	4.279	2010	Clementina Calderón Abospáddilla	Municipalidad de Florida	Nulidad de derecho público	07/07/11: A lo principal téngase por parte. Al primer y segundo otros, téngase presente 09/08/11: Se resole la causa a prueba	RESOLUCIONES DEMANDAS VIII BIO BIORel 4279-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AUTO DE PRUEBA
44	VIII Bío Bío	Curanilahue	1º Juzgado de Letras de Curanilahue	0-47	2010	Juan Fariás Navarrete	Municipalidad de Curanilahue	Cobro de prestaciones varias	sin información (etapa de discusión)		sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN (según información COE)
45	VIII Bío Bío	Curanilahue	1º Juzgado de Letras de Curanilahue	0-46	2010	Gilberto Andrade y otros	Municipalidad de Curanilahue	Cobro de prestaciones varias	sin información (audiencia de juicio 01/07/11, lectura de sentencia 20/07/11)		

46	IX La Araucanía	Purén	Juzgado de Letras de Purén	RIT 48	2010	Asociación de Funcionarios Municipales de Purén	Municipalidad de Purén	Demanda pago incremento provisional (reforma juicio laboral)	26/08/10: Por entrada a mi despacho con esta fecha A lo principal: Téngase por admitida demanda por cobro de prestaciones laborales. Citese a las partes a una audiencia preparatoria oral, para el día viernes 8 de octubre de 2010 a las 11:00 horas, la que tendrá lugar con las partes que asistan afectándole a aquella que no concurre todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria. Al primer otrosí: Téngase por acompañado los documentos. Incorpórese en la etapa procesal respectiva. Al segundo otrosí: Téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDA EN LA ARAUCANIA del 18/09/10 del	con copia de demanda pero sin posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial pues la causa no está ingresada al sistema DISCUSION (Información Regional)
47	IX La Araucanía	Curacautín y Lonquimay	Juzgado de Letras y Garantía de Curacautín	18.020	2010	Olate Amagada Daniel y otra	Municipalidades de Curacautín y Lonquimay	Otros sumarios	18/04/11: Téngase por acompañado los documentos, con citación 12/04/11. Ha lugar a la reposición solicitada y en consecuencia se agrega como punto de prueba el siguiente: " En el caso de ser procedente el incremento referido, efectividad de encontrarse éste prescrito en conformidad al artículo 99 de la Ley 18.883 o en su caso; al artículo 157 del mismo cuerpo legal.", y en cuanto a la apelación subsidiaria, estése a lo resuelto.	RESOLUCIONES DEMANDA EN LA ARAUCANIA del 18/09/10 del	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial (desde enero de 2011). AUTO DE PRUEBA
48	IX La Araucanía	Victoria	Juzgado de Letras de Victoria	47.658	2010	Adnasola Caulier Sergio y otros	Municipalidad de Victoria	Demanda pago incremento provisional (juicio ordinario)	13/08/11: Proveyendo el escrito de fs. 69, a lo principal y segundo otrosí Téngase presente. Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado con citación Resolviendo el escrito de fs. 90, téngase por suspendido, por el plazo solicitado.	RESOLUCIONES DEMANDA EN LA ARAUCANIA del 18/09/10 del	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. TRANSACCIÓN PARCIAL AUTO DE PRUEBA
49	IX La Araucanía	Collipulli y Ercilla	Juzgado Laboral de Collipulli	11	2010	Vaidevenito Molina Irma Edith y otros	Municipalidades de Collipulli y Ercilla	Demanda pago incremento provisional (juicio laboral)	23/08/10: A todo. Atender la materia esta causa se sustanciará conforme las normas del procedimiento de aplicación general contemplado en los artículos 448 y siguientes del Código del Trabajo. A lo principal Por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General. Traslado en los términos del artículo 452 del Código del Trabajo. Citase a las partes a audiencia preparatoria, para el día 14 de octubre de 2010 a las 9.15 horas. En la audiencia preparatoria las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y diligencias de prueba atinentes y en general medios aptos para producir fe que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, con el objeto que el Tribunal examine su admisibilidad. En caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir. La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista, afectándole a la que no concurre. todas las resoluciones que se dicten en necesidad de ulterior notificación. Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados. Se hace presente que el demandado deberá contestar la demanda, deducir demanda reconvenzional y oponer excepciones por escrito con al menos cinco días de antelación a la fecha de la Audiencia preparatoria ya señalada, bajo apercibimiento.	JUICIO LABORAL DE DEMANDA EN LA ARAUCANIA del 18/09/10 del	con copia de demanda pero sin posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial pues la causa no está actualizada en el sistema DISCUSION
50	IX La Araucanía	Lautaro, Perquenco y Galvarino	Juzgado de Letras y Familia de Lautaro	36.737	2010	Vásquez Troncoso José Elias	Municipalidades de Lautaro, Perquenco y Galvarino	Demanda pago incremento provisional (juicio ordinario)	30/09/10: se habría contestado la demanda	RESOLUCIONES DEMANDA EN LA ARAUCANIA del 18/09/10 del	con copia de demanda pero sin posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial pues la causa no está ingresada al sistema. No se ha informado ni remitido copia de ninguna resolución. DISCUSION

61	X Los Lagos	Fresia	Juzgado de Letras de Puerto Vías	45.245	2010	Guarda y otros	Municipalidad de Fresia	Declarativa en juicio ordinario civil	31/05/11: Vistos, habiéndose a signado la pieza siguiente a la faja 63 con la misma numeración, légase aquella como "63 bis" Proveyendo a fs 65: Cúmplase con la notificación ordenada en la resolución de fs. 56 y egr. preventivamente. 12/04/11: incompetencia.	RESOLUCIONES DEMANDAS IX LOS LAGOS Fol 45245-10.d66	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial pues la causa no está ingresada al sistema. APELACION INCOMPETENCIA TRIBUNAL
62	X Los Lagos	Llanquihue		45.665	2010	Aburto y otros	Municipalidad de Llanquihue				
63	XII Magallanes	Punta Arenas	2° Juzgado de Letras de Punta Arenas	823	2009	Tatma Barria María Marcela y otros	Municipalidad de Punta Arenas	Otros ordinarios	20/07/11: Como se pide a su costa 20/05/11: Téngase por cumplido lo ordenado. Proveyendo al segundo obrói del escrito de faja 875: cédese a las partes para of. sentencia.	RESOLUCIONES DEMANDAS XII MAGALLANES Fol 823-09.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. SENTENCIA RECHAZA DEMANDA. (según información CDE) No aparece resolución en sistema.
64	XII Magallanes	Cabo de Hornos	3° Juzgado de Letras de Punta Arenas	1253	2010	Cambior	Municipalidad de Cabo de Hornos	Otros ordinarios	18/07/11: A lo principal, traslado. Al primer y tercer obrói, téngase presente. Al segundo obrói, téngase por acompañado el documento con citación. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. 10/01/11: CERTIFICO: Que se bene a la vista la causa Rol N° 1523-2007, caratula "1. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS CON EDELMAG", sobre indemnización de perjuicios, en donde hay constancia de la personería invocada en el segundo obrói de fs 42 Punta Arenas, 10 de enero de 2011. 10/01/11: Por cumplido lo ordenado - A lo de fs 42. A lo principal, téngase por comestada la demanda. Traslado para réplicar. Al primer obrói, téngase por acompañado el documento con citación - Al segundo obrói, téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS XII MAGALLANES Fol 1253-10.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AVENIMIENTO (según información CDE)
65	XII Magallanes	Porvenir	Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir	3819	2010	Ricardo Rozas Palma y otros	Municipalidad de Porvenir	Declaración de derechos previsionales	08/05/11: Por entrada a despacho con esta fecha Como se pide, otorguéseles, a su costa 02/05/11: acoge excepción ineptitud del libro	RESOLUCIONES DEMANDAS XII MAGALLANES Fol 3819-10.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. PRESENTACION DEMANDA
66	XII Magallanes	Primavera	Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir	13	2011	María Cristina Vargas Vivar y otros	Municipalidad de Primavera	Cobro de cotizaciones previsionales	13/07/11: Por entrada a despacho con esta fecha Resolvo directamente lo pendiente del escrito de fojas 24. Visto, y teniéndolo presente, el merito de los mismos antecedentes, y lo establecido en los artículos 82 y 89 y siguientes, en relación con el artículo 303 N° 4, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: Declárase admisible la excepción de ineptitud del libro, alegada por la parte demandada, con expresa afirmación que no se recibe este 3° prueba, por ser de pública notoriedad que la demanda interpuesta por la parte demandante, denota un defecto legal en el modo de proponerla, lo que se deberá subsanar antes de hacerse cualquier gestión principal en el pleito, con el fin de evitar así futuras nulidades de los actos del procedimiento que nos ocupa. Que, no se condena en costas a la actora, por tener motivo plausible para litigar.	RESOLUCIONES DEMANDAS XII MAGALLANES Fol 13-11.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. PRESENTACION DEMANDA
67	XII Magallanes	San Gregorio	1° Juzgado de Letras de Punta Arenas	1201	2010	Aguilera Millapel y otros	Municipalidad de San Gregorio	Cobro de cotizaciones previsionales	sin información		sin copia de demanda ni posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION (según información CDE)
68	XIV Los Rios	Manquina	Juzgado de Letras de Manquina	C-16687	2010	Mons	Municipalidad de Manquina	Otros ordinarios Demanda pago Incremento previsional	11/07/11 Notifico resolución que recibe causa a prueba. 04/03/11 Autos, 04/03/11 Visto Se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan como hechos sustanciados, pertinentes y controvertidos sobre los que así deberá pasar, los siguientes: 1 - Efectividad de tener los demandantes el derecho a percibir el incremento previsional señalado. Monto del mismo. 2 - Período respecto del cual se adeudarían dichas prestaciones Para recibir la testimonial que procediera se fijan los tres últimos días del probatorio a las 9 30 horas. Si alguno recayere en sábado se llevará a efecto al siguiente día hábil a la hora señalada. Notifíquese por cédula.	RESOLUCIONES DEMANDAS XIV LOS RIOS Fol C-16687-10.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. AUTO DE PRUEBA
69	XIV Los Rios	Valdivia	2° Juzgado Civil de Valdivia	C-2808	2010	Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Valdivia	Municipalidad de Valdivia	Demanda de cobro de pesos	20/07/11: A la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante, representada por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales don Hernán Villar Cárdenas y en rebeldía de la demandada. Conciliación Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo por la rebeldía señalada. Se pone término a la audiencia firmando el comparecencia con el Tribunal	RESOLUCIONES DEMANDAS XIV LOS RIOS Fol C-2808-10.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA EXCEPCIONES DILATORIAS DISCUSION
70	XIV Los Rios	Los Lagos-Futrono	Juzgado de Letras de Los Lagos	331	2010	Asociación de Funcionarios de Los Lagos y Futrono	Municipalidades de Los Lagos y Futrono	Cobro de prestaciones en juicio ordinario	18/07/11: Como se pide a costa del solicitante 01/07/11 A lo principal, téngase por evacuado el traslado de la réplica. Al obrói: traslado para la réplica.	RESOLUCIONES DEMANDAS XIV LOS RIOS Fol C-331-10.d66	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSION

71	XIV Los Rios	Paillaco	Juzgado de Letras de Paillaco	4947	2010	Asociación de Funcionarios de Paillaco	Municipalidad de Paillaco	Pago incremento provisional	15/07/11. Prevayendo la presentación de fojas 72 y lo principal y el obrero de fojas 73 y sgres. se declara. Teniendo presente que el 29 de junio de 2011 se citó a las partes a Oír Sentencia; el tenor literal del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y que dentro de las situaciones de excepción que contempla el inciso segundo de aquella disposición no se encuentra la prevista en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, no ha lugar en este estado procesal 2006/11. Encontrándose la causa en estado, de oficio se cita a las partes a Oír Sentencia.	RESOLUCIONES DEMANDAS XIV LOS RIOS REI C:4947-10.doc	sin copia de demandas pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial. CITAR PARTES OIR SENTENCIA
72	XIV Los Rios	Lanco					Municipalidad de Lanco				

EN TRÁMITE	
RECHAZA	
ACOGE	
SINFORMAC	

N°	Región	Comuna	Tribunal	Rol	Año	Recurrente	Recurrido	Materia	Ultima resolución	Resoluciones anteriores	Observaciones
1	I Tarapacá	Iquique	2° Juzgado de Letras de Iquique	3123	2010	Rivera Milla y otros	Municipalidad de Iquique y otra	Cobro de pesos	15/04/11: A lo principal: Atendido el merito de los antecedentes y visto lo dispuesto en el artículo 2 inciso 4 de la Ley 18.120, se acogió la reposición intercedida a fojas 170, en cuanto se dejó sin efecto la resolución 148, y en su lugar se provee. No há lugar, estese al merito de lo resuelto a fojas 187. En cuanto a la Apelación, estese al merito de lo resuelto. Al otrosí, como se pide, no habiéndose constituido legalmente al mandato judicial, conforme lo establece el artículo 2 inciso 4 de la Ley 18.120, téngase por no presentada la demanda para todos los efectos legales, archívese.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV TARAPACÁ Rol 3123-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. SE TIENE POR NO PRESENTADA DEMANDA.
2	III Atacama	Vallenar	2° Juzgado de Copiapó	2.017	2010	Adaos y otros	Contraloría General y Municipalidad de Vallenar	Nulidad de derecho público	14/07/11: Agréguese a sus antecedentes las piezas pertinentes de las Compases. 14/07/11 A lo principal, téngase por notificada a la parte demandada Fisco de Chile - Contraparte General de la República, de la demanda de autos; al primer otrosí, téngase por contestada la demanda; en el segundo otrosí, téngase por contestada demanda interpuesta subsidiariamente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV ATACAMA Rol 2017-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA INCIDENTE NULIDAD DISCUSIÓN.
3	III Atacama	Vallenar	4° Juzgado de Copiapó	2.063	2010	Delgado y otros	Contraloría General y Municipalidad de Vallenar	Nulidad de derecho público	06/07/11: A LO PRINCIPAL Téngase por notificada a la parte Fisco por la Contraloría General de la República, de la demanda. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍES Téngase por contestada la demanda Principal y Subsidiaria, por la Contraloría General de la República	RESOLUCIONES DEMANDA SIV ATACAMA Rol 2063-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE EXCEPCIÓN CORRECCIÓN PROCEDIMIENTO DISCUSIÓN.
4	III Atacama	Vallenar	3° Juzgado de Copiapó	2.184	2010	Gary Venegas	Contraloría General y Municipalidad de Vallenar	Nulidad de derecho público	28/05/11: Téngase presente. 14/12/10 A lo principal y primer otrosí, por interpuesta demanda, traslado al segundo y quinto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, téngase por acompañada, con citación, al cuarto otrosí, como se pide, archívese.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV ATACAMA Rol 2184-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN.
5	III Atacama	Vallenar	3° Juzgado de Copiapó	1.886	2010	Abarca Rodríguez Lisette y otros	Contraloría General y Municipalidad de Vallenar	Nulidad de derecho público	14/07/11: Por entrada a mi despacho con esta fecha A lo principal, primer y segundo otrosíes, se resolverá una vez recibido el escrito despedido an auto; al tercer otrosí, previamente indíquese el domicilio del compareciente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV ATACAMA Rol 1886-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN.
6	IV Coquimbo		3° Juzgado de Letras de La Serena	2884	2010	Alfaro	Contraloría General	Demanda de nulidad de derecho público	15/10/10 No habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 18.120, téngase por no presentada la demanda de fojas 1. Archívese los antecedentes, previa anotación en la estadística correspondiente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 2884-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. De los antecedentes que arroja el sistema no se puede determinar la comuna involucrada. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.
7	IV Coquimbo	Puntaqui	3° Juzgado de Letras de La Serena	3608	2010	Alfaro López Jaime y otros	Contraloría General y Municipalidad de Puntaqui	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	28/04/11: Por ingreso con esta fecha a mi despacho y proveyendo directamente la presentación que antecede: Téngase por evacuado el traslado conferido a fojas 47 por el demandante. 13/04/11: A lo principal, por interpuesto incidente de nulidad de todo lo obrado, traslado. Al primer otrosí, como se pide, suspéndase el procedimiento, en el intertanto sea resuelta esta incidencia. Al segundo otrosí, por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí, téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 3608-10.docx	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. INTERPUESTO INCIDENTE NULIDAD DISCUSIÓN.
8	IV Coquimbo	Illapel	2° Juzgado de Letras de La Serena	2903	2010	Alday René	Contraloría General y Municipalidad de Illapel	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	11/04/11: Por registrada archívese.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 2903-10.docx	ARCHIVADA.
8	IV Coquimbo	Canela	1° Juzgado de Letras de La Serena	2907	2010	Venegas Negrete Gary	Contraloría General y Municipalidad de Canela	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	30/11/10: se habría dictado resolución, pero no aparece texto en página del Poder Judicial. 24/09/10: Previo a resolver, acompáñese la documentación que señala y constitúyase el mandato judicial dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda para todos los efectos legales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.120. Extinguido este plazo, sin que el actor haya realizado gestión alguna para regularizar el mandato judicial, archívese el expediente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 2907-10.docx	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, sería recomendable consultar a la Región pues desde septiembre de 2010 que no se actualiza la información en dicho sitio. DISCUSIÓN.
10	IV Coquimbo	Canela	1° Juzgado de Letras de La Serena	3667	2010	Aizamora	Contraloría General y Municipalidad de Canela	Nulidad de derecho público	20/07/11: Proveyendo a fojas 86 Por acompañada exhorto diligenciado, agréguese a sus antecedentes y emmendese la foliación Proveyendo a fojas 87: A lo principal: Autos. Al otrosí: Téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 3667-10.docx	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN.
11	IV Coquimbo		2° Juzgado de Letras de La Serena	3820	2010	Alegria	Contraloría General	Nulidad de derecho público	10/07/11: Proveyendo a fojas 113 Téngase por acompañada exhorto diligenciado y póngase en conocimiento de las partes. Proveyendo a fojas 114: A lo principal, como se pide, AUTOS, para resolver a lo principal de la presentación de fojas 58 y siguientes, y a lo principal de la presentación de fojas 70 y siguientes; Al otrosí, téngase presente, registrándose en la carátula.	RESOLUCIONES DEMANDA SIV COQUIMBO Rol 3820-10.docx	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN.

12	IV Coquimbo		1º Juzgado de Letras de La Serena	3666	2010	Abse	Contraloría General	Nullidad de derecho público	20/07/11: Proveyendo a fojas 107 Téngase por acompañado el escrito diligenciado. Proveyendo a fojas 108 A lo principal Autos Al otrosí. Téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL VALPARAISO Rol 2166-10.docx	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
13	V Valparaíso	San Felipe	4º Juzgado Civil de Valparaíso	2958	2010	Aguilar Castillo Jacqueline y otros	Contraloría General y Municipalidad de San Felipe	Demanda de nulidad de derecho público	14/08/11: En cumplimiento a lo decretado con esta fecha dejo constancia que se desglosan de estas comparecencias las actuaciones y resoluciones desde fojas 110 en adelante, para ser agregadas al cuaderno principal. 14/08/11: Cúmplase. Despólese de las comparecencias recibidas las actuaciones y resoluciones desde fojas 110 en adelante y agréguense a estos autos originales, emendándose la foliación. Déjese constancia del desglose respectivo.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL VALPARAISO Rol C-2958-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACÓGE EXCEPCIONES. INEPTITUD LIBELO Y CORRECCIÓN PROCEDIMIENTO. APELACIÓN DISCUSIÓN
14	V Valparaíso	Quilpué	5º Juzgado Civil de Valparaíso	235	2011	Ahumada	Contraloría General y Municipalidad de Quilpué	Demanda de nulidad de derecho público	07/07/11 rechaza excepciones: Resolviendo al primer otrosí de fs. 58: a.- Que siendo Contraloría General de República un organismo de la Administración del Estado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley 18.575, se acoge la excepción, debiendo la demandante corregir el libelo dirigiendo su acción contra quien corresponde en derecho, dentro de décimo día.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL VALPARAISO Rol C-235-11.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACÓGE EXCEPCIÓN. INEPTITUD LIBELO. DISCUSIÓN
15	V Valparaíso	San Esteban	3º Juzgado Civil de Valparaíso	6090	2010	Acevedo Unbe Dianet Valena y otros	Contraloría General y otra	Nullidad de derecho público	18/07/11: Proveyendo a fs. 01 Traslado.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL VALPARAISO Rol C-6090-10.docx	con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
16	V Valparaíso	Catemu	5º Juzgado Civil de Valparaíso	4419	2010	Ahumada y otros	Contraloría General y otra	Nullidad de derecho público	22/07/11 Por evacuada la dúplica, autos VISTOSE mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, vengán las partes a comparendo de conciliación, a la audiencia del día 6 de agosto de 2011, a las 11:30 horas. Notifíquese por cédula a las partes y a sus apoderados.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL VALPARAISO Rol C-4419-10.docx	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZADO INCIDENTE DE NULLIDAD Y EXCEPCIONES. DISCUSIÓN
17	Región Metropolitana	Los Vilos	3º Juzgado Civil de Santiago	19987	2010	Jorquera Niño de Zepeda Juan y otros	Contraloría General y Municipalidad de Los Vilos	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	08/07/11: Por ingresado a despacho con esta fecha. Proveyendo a fojas 132 A lo principal Atendido a los mismos fundamentos de la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición. Al otrosí: Téngase presente. Proveyendo a fojas 135: Como se pide, a costa del solicitante.	RESOLUCIONES DEMANDAS METROPOLITANAS Rol C-19987-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. POR PETRADA DEMANDA. RESPECTO DE DGR. TRANSACCIÓN
18	Región Metropolitana	Pirque	2º Juzgado Civil de San Miguel	16151	2010	Aguilar Sepúlveda y otros	Contraloría General y Municipalidad de Pirque	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	18/07/11: Téngase por evacuado el traslado conferido a fojas 147 en cuanto provee a lo principal de fojas 92.	RESOLUCIONES DEMANDAS METROPOLITANAS Rol C-16151-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. INTERPUESTO INCIDENTE DE NULLIDAD DISCUSIÓN
19	Región Metropolitana			10913	2011	Acuña Acuña Luis	Contraloría General	Nullidad de derecho público	sin información		DISCUSIÓN (información COE)
20	Región Metropolitana	Maipo	13º Juzgado Civil de Santiago	26176	2010	Acevedo Fernández Carolin y otros	Contraloría General y Municipalidad de Maipo	Nullidad de derecho público	118/05/11: A fojas 110 A lo principal Por presentada contestación por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipo, se proveerá en su oportunidad. Al primer otrosí: Por acompañada, con citación Al segundo otrosí: Téngase presente. 11/03/11: A fojas 95 A lo principal, traslado a la parte demandante, al primer otrosí, como se pide, suspéndase en tanto se resuelve la incidencia deducida a lo principal, al segundo otrosí, se proveerá en su oportunidad al tercer y cuarto otrosí. Téngase presente y por acompañados los documentos con citación, al quinto otrosí, téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS METROPOLITANAS Rol C-26176-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. INTERPUESTO INCIDENTE DE NULLIDAD DISCUSIÓN
21	VI Lib. Gral. Bdo. O'Higgins	Las Cabras	1º Juzgado Civil de Rancagua	7680	2010	Alarcón Alarcón Isabel y otros	Contraloría General y Municipalidad de Las Cabras	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	05/07/11: Acoge incidente de corrección de oficio del procedimiento y declara la nulidad de todo lo obrado respecto de la Contraloría General de la República, en particular, la notificación personal practicada.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS Rol C-7680-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. SE DECLARA NULLIDAD DE TODO LO OBRADO. DISCUSIÓN
22	VI Lib. Gral. Bdo. O'Higgins	Marchigüe	1º Juzgado Civil de Rancagua	12823	2010	Abdala Suazo Pedro Antonio	Contraloría General y Municipalidad de Marchigüe	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	14/08/11 Acoge incidente de nulidad de todo lo obrado.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS Rol C-12823-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. SE DECLARA NULLIDAD DE TODO LO OBRADO. DISCUSIÓN
23	VI Lib. Gral. Bdo. O'Higgins	Graneros	1º Juzgado Civil de Rancagua	13820	2010	Jiménez Yáñez Carlos	Contraloría General y Municipalidad de Graneros	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	04/05/11: Por ingresado a despacho con esta fecha. A fojas 40 A LO PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ(S): Siendo indispensable escrito diligenciado, se proveerá una vez recibido AL CUARTO OTROSÍ. Téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS Rol C-13820-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
24	VI Lib. Gral. Bdo. O'Higgins	Nancagua	2º Juzgado de Letras de Rancagua	7067	2010	Aguirre Yáñez José y otros	Contraloría General y Municipalidad de Nancagua	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	20/07/11: Por ingresado a despacho con esta fecha.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS Rol C-7067-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACÓGE EXCEPCIÓN. INEPTITUD LIBELO. DISCUSIÓN

25	VI Lib. Gral. Bdo O'Higgins	Rancagua	2° Juzgado de Letras de Rancagua	11690	2010	Acevedo Carrasco Daniela y otros	Contraloría General y Municipalidad de Rancagua	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	30/05/11 Autos, 23/05/11 Enmendase la foliación de la presente causa, con posterioridad al folio 12, dejándose entre paréntesis la foliación que se envía, a fin de evitar errores de interpretación en las referencias que se han efectuado en las resoluciones citadas 23/05/11: Apela de resolución	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS ROL 11690-10 doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial DISCUSIÓN
26	VI Lib. Gral. Bdo O'Higgins	Codegua	2° Juzgado de Letras de Rancagua	12839	2010	Amarez Castro	Contraloría General y Municipalidad de Codegua	Nulidad de derecho público	28/04/11 rechaza excepción de ineptitud del libro, ha lugar a incidente de nulidad de todo lo obrado.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS ROL 12839-10 doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial SE DECLARA NULIDAD DE TODO LO OBRADO DISCUSIÓN
27	VI Lib. Gral. Bdo O'Higgins	Pichilemu	2° Juzgado de Letras de Rancagua	11662	2010	Aberca Piqa	Contraloría General y Municipalidad de Pichilemu	Nulidad de derecho público	03/06/11 Por ingresado a despacho. Téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS ROL 11662-10 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial DISCUSIÓN
28	VI Lib. Gral. Bdo O'Higgins	Santa Cruz	2° Juzgado de Letras de Rancagua	558	2010	Araya	Contraloría General y Municipalidad de Santa Cruz	Nulidad de derecho público	11/07/11 Téngase por evacuado el traslado. 05/07/11. Por cumplido con lo ordenado y proveyendo a fs 48 y siguientes: A lo principal: traslado; al primer otrosí como se pide a la suspensión, mientras se resuelve; al segundo otrosí: se resolverá en su oportunidad; al tercer otrosí: por acompañado el documento, con citación, al cuarto otrosí: téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS ROL 558-11 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial DISCUSIÓN
29	VI Lib. Gral. Bdo O'Higgins	La Estrella	2° Juzgado de Letras de Rancagua	14022	2010	García	Contraloría General	Nulidad de derecho público	05/07/11: Por acompañado al exterior, spréguese a los autos todo lo obrado en el tribunal exhortado y enmendase la foliación. 30/05/11 Téngase presente. 02/05/11: A lo principal, traslado; Al primer otrosí, suspéndase el procedimiento mientras se resuelve el presente incidente; Al segundo otrosí, se resolverá en su oportunidad; Al tercer otrosí, téngase por acompañado, con citación, y Al cuarto otrosí, téngase presente.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. BERNARDO O'HIGGINS ROL 14022-10 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial INTERPUESTO INCIDENTE DE NULIDAD DISCUSIÓN
30	VII Maule	San Javier	1° Juzgado de Letras de Talca	2861	2010	Montecinos Acevedo Claudio y otros	Contraloría General y Municipalidad de San Javier		08/11/10, archivada	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. MAULERO ROL 2861-10 doc	sin copia de demanda y sin posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial luego la causa no está ingresada al sistema SE TIPO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA
31	VII Maule		1° Juzgado de Letras de Talca	3750	2010	Adasme Ferrada Rebeca y otros	Contraloría General y Municipalidad de	Demanda de nulidad de derecho público	08/11/10, archivada	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. MAULERO ROL 3750-10 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial De las excepciones que aparecen en el sistema no se ha podido determinar el motivo demandado, lo que la Registra, comunico ignorar también SE TIPO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA
32	VII Maule	San Javier	1° Juzgado de Letras de Talca	4001	2010	Acevedo Montecinos Claudio y otros	Contraloría General y Municipalidad de San Javier	Demanda de nulidad de acto administrativo	08/11/10, archivada	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL LIB. MAULERO ROL 4001-10 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial SE TIPO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA
33	VII Maule	Rauco	1° Juzgado de Letras de Talca	5191	2010	Aguilar	Contraloría General y Municipalidad de Rauco	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	05/05/11 Corresponde la nulidad solicitada a un incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad al artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, suspéndase el procedimiento hasta la resolución de la incidencia.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL MAULERO ROL 5191-10 doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial INTERPUESTO INCIDENTE DE NULIDAD DISCUSIÓN
34	VII Maule	Chanco	1° Juzgado de Letras de Talca	5644	2010	Álvarez Ramos Juan y otros	Contraloría General y Municipalidad de Chanco	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	27/04/11 QUE SE ACOGE, sin costas, la incidencia de lo principal de fojas 40, declarándose nulo lo obrado respecto de la incidencia. En relación a la petición del segundo otrosí de fojas 40, atendido su carácter subsidiario, y habiéndose acogido lo principal, no se emite pronunciamiento, sin perjuicio de lo allí señalado.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL MAULERO ROL 5644-10 doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN
35	VII Maule	Cuncó	2° Juzgado de Letras de Talca	2495	2010	Abngo Robledo Mary Carmen y otros	Contraloría General y Municipalidad de Cuncó	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	12/07/11: A lo principal y otrosí por contestada las demandas. Traslado para Replicar. 05/07/11: apelación, resolución que rechaza excepciones dilatorias.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL MAULERO ROL 2495-10 doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN
36	VII Maule	Longavi	2° Juzgado de Letras de Talca	4281	2010	Alarcón Badilla Viviana del Pilar y otros	Contraloría General y Municipalidad de Longavi	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	02/04/11: Autos. 31/05/11 Téngase por evacuado el traslado. 25/05/11: A lo principal, traslado. Al otrosí, se resolverá, en su oportunidad 20/05/11: no ha lugar a la nulidad de todo lo obrado.	RESOLUCIONES DEMANDAS CIVIL MAULERO ROL 4281-10 doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del poder judicial RECHAZA INCIDENTE NULIDAD DISCUSIÓN

37	VII Maule	San Javier	2° Juzgado de letras de Talca	4645	2010	Acevedo Montecinos Claudio y otros	Contraloría General y Municipalidad de San Javier	Nulidad de acto administrativo	29/05/11 resolución sin texto. 02/05/11: Autos 31/05/11: Proveyendo la presentación de fojas 186 de la parte demandada, la l. Municipalidad de San Javier, se resuelve Téngase por evacuado el traslado Proveyendo la presentación de fojas 187, de la parte demandante, se resuelve Téngase por evacuado el traslado.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 4645-10.doc	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA INCIDENTE NULIDAD DISCUSIÓN
38	VII Maule	Constitución	2° Juzgado de letras de Talca	5048	2010	Araya Zenteno Mireya y otros	Contraloría General y Municipalidad de Constitución	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	06/05/11 A lo principal y otros, téngase presente 18/04/11. Como se pide, a costa del solicitante 09/03/11: A lo principal y segundo otros: bresco. Al primer otros como se pide, mientras se resuelve el incidente. Al tercer y quinto otros téngase presente. Al cuarto otros por acompañados los documentos, con citación 07/03/11: Autos Para resolver. 11/07/11: Se notifica demanda al Contralor (referencia N° 200.442/11).	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 5048-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. INTERPUESTO INCIDENTE DE NULIDAD DISCUSIÓN
39	VII Maule	Yerbas Buenas	2° Juzgado de letras de Talca	5813	2010	Rosales Rosales Ingrid y otros	Contraloría General y Municipalidad de Yerbas Buenas	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	11/07/11: A lo principal, téngase por contestada la demanda Traslado para replicar, al otros, estese al mérito de autos. 06/07/11: apelación resolución que rechaza incidente de nulidad de todo lo obrado.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 5813-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN
40	VII Maule	Vichuquén	2° Juzgado de letras de Talca	573	2011	Calquin Calquin Alejandra y otros	Contraloría General y Municipalidad de Vichuquén	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	02/03/11: A lo principal y primer otros, por presentada la demanda por nulidad de derecho público respecto de resoluciones, traslado. Al segundo y cuarto otros, téngase presente. Al tercer otros, por acompañados, con citación. Al quinto otros, como se pide, exhótese a la ciudad que corresponde.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 573-11.doc	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. PRESENTADA DEMANDA
41	VII Maule	Río Claro	3° Juzgado de Letras de Talca	2522	2010	Bascuñán Núñez Francisco y otros	Contraloría General y Municipalidad de Río Claro	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	13/05/11: Resolviendo la presentación de fojas 88: Atendido el mérito de los antecedentes, en especial, la data de la actuación judicial de fojas 81, mérito que se consigna, además, en el título de cargo que se lee a fojas 82, en relación a la fecha que se lee a fojas 88 y lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, NO HA LUGAR a lo solicitado, por ser manifiestamente extemporáneo, con costas; al segundo otros, atendido lo dispuesto en los artículos 3° N° 3 del DFL N° 1 de Hacienda publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, 96 inciso primero de la Constitución Política de la República, 1° inciso segundo del D.F.L. N° 1/19.853, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 303 N° 6 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, HA LUGAR a la excepción dilatoria de corrección del procedimiento en los términos planteados por el articulista, sin costas por haber tenido motivos plausibles para llegar. Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 97.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 2522-10.doc	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN
42	VII Maule	Pelarco	3° Juzgado de Letras de Talca	3783	2010	Agurto Amigo Miguel Ángel y otros	Contraloría General y Municipalidad de Pelarco	Demanda de nulidad de derecho público	12/07/11 Por entrada a despacho con esta fecha. Por evacuados los traslados. 07/07/11 Por entrada a despacho con esta fecha. A lo principal y primer y segundo otros, traslado. Al tercer otros, téngase presente. Al cuarto otros, por acompañados con citación. Al quinto y sexto otros, téngase presente 05/07/11: Cúmplase.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 3783-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. DISCUSIÓN
43	VII Maule	San Clemente	3° Juzgado de Letras de Talca	4838	2010	Adasme Rebeca y otros	Contraloría General y Municipalidad de San Clemente	Nulidad de acto administrativo	13/05/11 Resolviendo la presentación de fojas 76: Atendido el mérito de los antecedentes, en especial, la data de la actuación judicial de fojas 71, mérito que se consigna, además, en el título de cargo que se lee al costado derecho de la foja en referencia, en relación a la fecha que se lee a fojas 76 y lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, NO HA LUGAR a lo solicitado, por ser manifiestamente extemporáneo, con costas; al segundo otros, atendido lo dispuesto en los artículos 3° N° 3 del DFL N° 1 de Hacienda publicado en el Diario Oficial el 7 de agosto de 1993, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, 96 inciso primero de la Constitución Política de la República, 1° inciso segundo del D.F.L. N° 1/19.853, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 303 N° 6 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, HA LUGAR a la excepción dilatoria de corrección del procedimiento en los términos planteados por el articulista, en costas por haber tenido motivos plausibles para llegar. Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 83	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 4838-10.doc	sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN
44	VII Maule	Molina	4° Juzgado de Letras de Talca	2.529	2010	Aguilera Jiménez Stella y otros	Contraloría General y Municipalidad de Molina	Demanda de cobro de pesos	12/07/11: A lo principal y otros: Se resolverá en su oportunidad. 06/07/11 Se elevan computas a Corte de Apelaciones de Talca 05/07/11 Téngase por evacuado el traslado concurrido a lo principal de fojas 10, en atención de la parte demandada. Autos para resolver a lo principal de fojas 4 y siguientes.	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE PRC 2529-10.doc	Con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento vía página del Poder Judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO DISCUSIÓN

45	VII Maule	Cauquenes	4° Juzgado de Letras de Talca	4613	2010	Aguilera Contreras Luisa	Contraloría General y Municipalidad de Cauquenes	Nulidad de acto administrativo	20/07/11: A lo principal y otros: Téngase por evacuados los tramites de la réplica de fojas 175, por la parte demandante traslado para duplicar. 12/07/11 A lo principal y otros: Por contestadas las demandas, traslado para replicar	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE ROL 4613-10.doc	Sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y DISCUSIÓN
46	VII Maule	Maule	4° Juzgado de Letras de Talca	4801	2010	Alcaino Cerda Maria	Contraloría General y Municipalidad de Maule	Nulidad de acto administrativo	05/07/11 Este es al mérito de lo resuelto a fojas 70. 05/07/11 A LO PRINCIPAL Y OTROS: Atendido el estado de la causa: se resolverá en su oportunidad 15/05/11: Téngase por evacuado el traslado conferido a lo principal de fojas 70, por la parte demandante	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE ROL 4801-10.doc	Sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y DISCUSIÓN
47	VII Maule	Pencahue	4° Juzgado de Letras de Talca	5598	2010	Acuña	Contraloría General y Municipalidad de Pencahue	Nulidad de acto administrativo	13/05/11 Autos para resolver lo principal y segundo otros de fojas 47	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE ROL 5598-10.doc	Sin copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. ACOGE SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y DISCUSIÓN
48	VII Maule	Parral	4° Juzgado de Letras de Talca	6043	2010	Abarzúa	Contraloría General y Municipalidad de Parral	Nulidad de acto administrativo	19/07/11: A lo principal: Atendido lo resuelto a fojas 83, no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo. Al primer otros: Excontriéndose el Fisco de Chile válidamente notificado de la demanda, como consta a fojas 83, no ha lugar. Al segundo otros: Tránsito	RESOLUCIONES DEMANDAS VII MAULE ROL 6043-10.doc	sin copia de demanda pero con posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. DESISTIDA (conclusión en causa Rol 15-11)
49	IX Araucanía	Nueva Imperial	2° Juzgado Civil de Temuco	6440	2010	Aguayo Castro Andres y otros	Contraloría General y Municipalidad de Nueva Imperial	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	18/05/11 Autos. 05/04/11: A sus antecedentes el exhorto que antecede. 28/01/11: por evacuado el traslado. 24/01/11: A lo principal Tránsito. Al primer otros: Como se pide, mientras se resuelve el incidente. Al segundo otros: Se resolverá en su oportunidad. Al tercer otros: Por acompañada, con citación. Al cuarto otros: Téngase presente 31/12/10. Se notifica demanda al Contralor, mediante exhorto diligenciado por el 2° Juzgado Civil de Santiago (Causa Rol 249/10) (Referencia N° 220.351/10)	RESOLUCIONES DEMANDAS IX ARAUCANIA ROL 6440-10.doc	Con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. DISCUSIÓN
50	XIV	Panguipulli	1° Juzgado Civil de Valdivia	2952	2010	Aguayo Guzmán John y otros	Contraloría General y Municipalidad de Panguipulli	Demanda de nulidad de derecho público y solicitud de declaración de derechos	24/06/11: A lo principal Téngase por aprobada la transacción arbitral por las partes en todo aquello que no sea contrario a derecho. Al primer otros: Como se pide. A su costa. Al segundo otros: Como se pide, archívese en su oportunidad 24/06/11: Téngase por retirada la demanda respecto la Contraloría General de la República, por no haber sido emplazada legalmente.	RESOLUCIONES DEMANDAS XIV LOS RIOS ROL 2952-10.doc	con copia de demanda y posibilidad de hacer seguimiento via página del poder judicial. POR RETIRADA DEMANDA RESPECTO DE CONTRALORIA GENERAL TRANSACCION

EN TRAMITE	
RECHAZA	
ACOGE	
SINFORMAC	

ANEXO N° 5

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

REF.: 17.046/83
D.T.R.R. 490/83
A.T.A.
i.b.m.

ATIENDE CONSULTA DE LA UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA Y DE LA DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO.

29. NOV 83 *027108

SANTIAGO,

La Universidad de La Frontera ha requerido un pronunciamiento de esta Contraloría General acerca de la procedencia de que se mantenga en forma permanente el incremento establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, que en opinión de esa Casa de Estudios debe pasar a formar parte en algún momento del sueldo base del respectivo funcionario. Análogo pronunciamiento solicita, por su parte, la División de Toma de Razon y Registro de este Organismo Fiscalizador, para determinar si se ha ajustado a derecho al procedimiento adoptado por la Universidad de Santiago y la Empresa de Correos de Chile, que no han aplicado ese aumento sobre las nuevas rentas de sus servidores.

En relación con la materia expuesta conviene recordar que el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, modificado por el artículo 1° del decreto ley N° 3.625, de 1981, prescribe, en lo pertinente, que los trabajadores afiliados a las instituciones de provisión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones. Con tal propósito, y para los efectos de deducir las cotizaciones señaladas en el artículo anterior, se deben incrementar las remuneraciones de tales servidores en la parte afectada a imposiciones el 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que en la disposición en comento se establecen.

De igual modo, cabe tener en cuenta que el inciso cuarto del precepto que se analiza expresa que los incrementos de remuneraciones señalados en el inciso segundo se aplicarán, en la misma forma, a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijan por ley.

AL SENOR
CONTRALOR DE LA
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
T E M U C O

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

- 2 -

En seguida, debe considerarse que el artículo 4° del decreto ley N° 3.501 citado declaró, en su inciso primero, que los incrementos mencionados en el artículo 2° sólo deberán producir como efecto mantener el monto líquido total de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por los arbitrales, de los trabajadores a que se refiere dicho artículo, y que, en consecuencia, tales aumentos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afectada a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo están. A su turno, el inciso segundo de ese precepto dispone que en todo caso los aumentos indicados se incorporarán a la parte afectada a imposiciones previsionales de las remuneraciones y servirán de base a reajustes que deban aplicarse con posterioridad a la vigencia de ese texto.

Por último, resulta pertinente tener presente que el inciso sexto del artículo 4° reseñado prevé que para determinar los beneficios y prestaciones que emanan de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha de publicación del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se calculen sobre la base de remuneraciones, de quienes sean contratados o designados con posterioridad a la vigencia de esa ley, deberá dividirse dicha remuneración, en la parte que sea imponible, por los factores establecidos en el artículo 2°, en el caso de los trabajadores afiliados a alguno de los regímenes previsionales señalados en dicho artículo y por el factor 1,1757, en la situación de los que se incorporen al sistema que contempla dicho decreto ley.

Del examen de las normas referidas aparece, en primer término, que los incrementos de remuneraciones en estudio han debido aplicarse desde el 1° de marzo de 1981 a todos los trabajadores dependientes en funciones al 28 de febrero de ese año, afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, así como también, en la misma forma, a aquellos que con posterioridad a esta última fecha hubieren ingresado o ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijan por ley.

Asimismo, de dichas disposiciones es dable colegir que los factores de incremento señalados no pueden ser tenidos en cuenta para los efectos de aplicarlos o de estimarlos incorporados en los regímenes de remuneraciones establecidos con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ley N° 3.501 citado, porque han sido instituidos solamente en función de los estipendios que se hallaban en vigor a esa data.

/..

Lo anterior queda en evidencia si se toma en cuenta que el legislador ha dejado de manifiesto dicho propósito tanto al declarar que los incrementos aludidos se han incorporado a las rentas vigentes como al haber señalado que para determinar los beneficios que se calculan sobre la base de las remuneraciones deben previamente dividirse éstas en la parte que sean imponibles por los respectivos factores.

No altera lo expresado la circunstancia de que tales incrementos hayan sido instituidos con el carácter de permanentes por el legislador, porque es obvio que dicha subsistencia debe operar únicamente en la medida en que se mantengan los regímenes de remuneraciones a que han accedido, atendida la circunstancia de que su incorporación a tales rentas ha debido significar la desaparición de esos aumentos en los casos en que se hayan derogado las disposiciones que las establecían.

Tampoco cabe estimar que respecto de las nuevas remuneraciones que se fijan deben presumirse incorporados los incrementos referidos, ya que el propósito de éstos era mantener el monto de las remuneraciones líquidas vigentes al 28 de febrero de 1981, y dicha finalidad legislativa podría quedar desvirtuada si se practicasen los descuentos a que alude el inciso sexto del artículo cuarto del decreto ley N° 3.501, de 1980, en relación con rentas a las cuales no se han aplicado efectivamente los factores que establece el artículo 2° del mismo texto.

Finalmente, debe expresarse que las universidades que hayan establecido nuevos regímenes de remuneraciones con posterioridad a la entrada en vigor del decreto ley N° 3.501, han podido instituir asimismo incrementos, con arreglo a las normas del DFL. N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación Pública, y de sus estatutos, pero éstos no han quedado afectos a las normas precedentemente analizadas sino que a las generales en lo relativo a la imponibilidad de los estipendios del personal de esos establecimientos de educación superior.

En consecuencia, y con el mérito de lo expuesto, es menester concluir que los incrementos que establece el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, no son aplicables ni se presumen incorporados a las remuneraciones de los nuevos sistemas que hayan sido o sean establecidos con posterioridad al 1° de marzo de 1981.

Transcribese a la División de Toma de Razón y Registro y a la Contraloría Regional de La Araucanía.

Dios guarde a Ud.,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 2.729/97
JCLP
csg

SOBRE PRESENTACION DE LA
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA.

SANTIAGO, 04.DIC 97*040282

La entidad indicada en el rubro se ha dirigido a esta Contraloría General manifestando que por dictamen N° 20.096, de 1995, esta Entidad de Control expresó que las horas extraordinarias realizadas por los funcionarios municipales adscritos al sistema previsional regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980 son impondibles, como asimismo que ellos tienen derecho al incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, atendido lo resuelto por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Sobre esa base, solicita se determine la procedencia de otorgar el señalado incremento incluyendo en su cálculo las horas extraordinarias pagadas a funcionarios afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, cuyas remuneraciones sean superiores a sesenta Unidades de Fomento mensuales.

Al respecto cabe señalar, en primer término, que el aludido dictamen N° 20.096, de 1995, de este Organismo de Control, se limitó, en lo que atañe a la materia, a precisar que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones actuó dentro de la esfera de su competencia al pronunciarse en la forma expuesta sobre la impondibilidad de la remuneración correspondiente a dichas horas.

Puntualizado lo anterior, debe anotarse que el incremento establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, al tenor de su inciso segundo, sólo benefició a la renta imponible vigente al 28 de febrero de 1981, de modo que los factores de aumento fijados por esa norma no pueden aplicarse a ninguna nueva remuneración imponible que se perciba con posterioridad a esa fecha, sea que provenga o no de horas extraordinarias y aun cuando el respectivo funcionario goce de remuneraciones de naturaleza imponible superiores al tope de 60 Unidades de Fomento, fijado igualmente en los incisos primero de los artículos 6° y 5° de los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501 de 1980, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.

ARTURO AYLWIN AZÓCAR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
PROVIDENCIA

CÓNTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 13059/98
CGB

ATIENDE PRESENTACIÓN DE
LA MUNICIPALIDAD DE LA
GRANJA.

SANTIAGO, 12.AGO.98 28993

La entidad edilicia mencionada en la suma ha solicitado a esta Contraloría General se emita un pronunciamiento aclaratorio acerca de la procedencia de otorgar el incremento de remuneraciones del artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, incluyendo en su cálculo la asignación municipal. Ello, atendido que según afirma, se habrían recibido instrucciones verbales contradictorias con lo manifestado por este Organismo de Control en el dictamen N° 40.282 de 1997, en orden a que dicho incremento sólo benefició a la renta imponible vigente al 28 de febrero de 1981.

En relación con la materia, cabe señalar que, tal como se expresara en aquel pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del referido decreto ley N° 3.501 de 1980, modificado por el artículo 1° del decreto ley N° 3.625 de 1981, el aludido incremento de remuneraciones favoreció sólo a la renta imponible vigente al 28 de febrero de 1981, pero resulta que la asignación municipal establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, aún cuando rige desde el 1° de enero de 1981, conforme al artículo 31 de este mismo cuerpo legal, no era imponible a aquella fecha y sólo pasó a serlo con mucha posterioridad.

Por consiguiente, debe concluirse que la citada asignación municipal por no haber tenido el carácter de imponible en la data indicada, no puede ser incluida en la base de cálculo del incremento en estudio, aún cuando después se le haya dado esa calidad en virtud del artículo 9° de la ley N° 18.675.

 AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA
PRESENTE

 Municipalidades.

Transcríbese a la División de

Saluda atentamente a Ud.,

ARTURO ASTIVI
CONTRALOR GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
SUBDIVISION JURIDICA

REF:6303/00

ATIENDE CONSULTAS DE LAS
MUNICIPALIDADES DE PROVIDENCIA Y
LAS CONDES

Santiago,

02.FEB 2 0 0 1.004126

Las municipalidades mencionadas en la suma han solicitado a esta Contraloría General la reconsideración del oficio N° 35.524, de 1999, mediante el cual se expresó que el incremento establecido en el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, solo benefició a la renta imponible vigente al 28 de febrero de 1981, de tal manera que ninguna nueva remuneración imponible que se perciba con posterioridad a esa fecha se puede favorecer con este incremento previsional, tal como sucedería con la asignación municipal, las horas extraordinarias y otras. Para ello hacen presente esos municipios que a esa fecha estaban pagando las horas extraordinarias con el carácter de imponibles, tanto respecto del antiguo régimen de pensiones como del nuevo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Señalan las recurrentes que el incremento mencionado tuvo por objeto compensar el mayor desembolso que significó para los trabajadores el aumento de las cotizaciones previsionales al hacer de su cargo la totalidad de éstas, eliminando el aporte del empleador, y benefició a las remuneraciones imponibles sin limitar su aplicación a los ingresos vigentes a una fecha determinada ni al momento de su percepción.

Al respecto, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, modificado por el artículo 1° del decreto ley N° 3.625, de igual año, previene que sólo para los efectos señalados en dicha disposición, esto es, para que los trabajadores mantengan el monto líquido de sus remuneraciones y para que efectúen sus cotizaciones previsionales, "incrementarse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981", mediante la aplicación de los factores que a continuación la norma indica.

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE PROVIDENCIA
PRESENTE

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO

SUBDIVISION JURIDICA

- 2 -

De lo dispuesto en la norma referida aparece que ésta ha incrementado todas las remuneraciones que tenían el carácter de imponibles al 28 de febrero de 1981.

En lo que concierne específicamente a las horas extraordinarias, es necesario manifestar que dichos estipendios tenían el carácter de imponibles al 28 de febrero de 1981, respecto de los empleados municipales afectos al régimen de la ex Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10°, letra a), de la ley N° 11.219, Orgánica de la citada Caja de Previsión, carácter que perdieron el 1° de enero de 1988, en virtud de lo previsto en el artículo 9° de la ley N° 18.675.

De este modo, es menester concluir que, en las condiciones indicadas precedentemente, las horas extraordinarias eran imponibles para dichos servidores al 28 de febrero de 1981, de modo que a su respecto ha debido aplicarse el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, incluso en lo atinente a los servidores que no estaban percibiendo dicha remuneración a esa precisa data, lo cual ha sido procedente hasta la entrada en vigor de la ley N° 18.675. Este criterio es válido tanto para quienes se encuentran adscritos al antiguo sistema de pensiones como al nuevo régimen.

En efecto, no obstante que el artículo 9° de la citada ley N° 18.675, establece que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles de los trabajadores de las entidades regidas por las normas legales que en él se señalan, entre los cuales se encuentra el personal municipal, estarán afectas, a contar del 1° de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley 3501 de 1980, y el artículo 17° del decreto ley 3500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones establecidas en estos dos últimos decretos leyes; contempla una excepción expresa a este último criterio respecto de diversos estipendios, entre los cuales se encuentran las horas extraordinarias. Es decir, el legislador a través del citado artículo 9 de la Ley 18.675 le dio el carácter de no imponible al beneficio en examen.

Es por ello que las horas extraordinarias para los trabajadores del sector público, incluidas las municipalidades, no están afectas a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen tanto el Sistema Antiguo como el creado por el Decreto Ley 3.500, de 1980, por lo que no les asiste el derecho al incremento previsional establecido en el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el artículo 1°, N° 6 de la Ley N° 18.646, que modificó el inciso tercero del artículo 16 del Decreto Ley 3.500, de 1980, dispone que los trabajadores del sector público, podrán optar en forma definitiva, mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imponibles las asignaciones que no

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
SUBDIVISION JURIDICA

- 3 -

tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones, reconociendo, entonces, que existen rentas que no tienen la naturaleza de imponibles -como la que ahora nos ocupa- puesto que de haber sido otro el criterio del legislador, no habría necesitado dictar dicho precepto legal.

Por las razones anteriormente expuestas, se complementa en el sentido expresado el oficio N° 35.524, de 1999, de este Organismo Contralor.

Transcribese a las Divisiones de Toma de Razón y Registro y de Municipalidades y a la Municipalidad de Las Condes.

SALUDA ATENTAMENTE A USTED

ABRIL 1999
CONTRALORIA GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 40.370/05
ADL/RBD

**ATIENDE PRESENTACIÓN DE
DOÑA SILVIA GUERRERO
AVENDAÑO.**

SANTIAGO, 04.ENE 2006.000329

Se ha dirigido a esta Contraloría General la persona individualizada en la suma, solicitando la reconsideración del dictamen N° 27.108, de 1983, por los fundamentos y razones que expone detalladamente en su escrito.

En dicha presentación se expresa que por efecto de la jurisprudencia contenida en el dictamen antes citado, se habría privado en forma sistemática a los trabajadores del sector público, del derecho a incorporar en la base de cálculo del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 2°, del decreto ley N° 3.501, de 1980, a toda clase de estipendios, remuneraciones y asignaciones de carácter imponible, establecidas después del 28 de febrero de 1981.

Sostiene asimismo que esta Contraloría General no es competente para emitir pronunciamientos sobre la materia, ya que en opinión de la requirente, el órgano encargado de fijar administrativamente el sentido y alcance de las normas previsionales sería la Superintendencia de Seguridad Social.

Respecto del primer punto materia de la consulta, cabe informar que en forma sostenida la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha concluido la improcedencia de considerar los incrementos ordenados en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501 de 1980, como parte de la base de cálculo de los estipendios, asignaciones y remuneraciones establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, habida consideración que el referido incremento tuvo por única y exclusiva finalidad evitar el deterioro en las remuneraciones líquidas de los trabajadores vigentes a esa data, a



**A LA SEÑORA
SILVIA GUERRERO AVENDAÑO
ARTURO PRAT N° 286, OFICINA 2
COYHAIQUE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

consecuencia del aumento de la carga impositiva para los trabajadores ordenada por el artículo 1° del mismo cuerpo legal, operada a contar del 1 de marzo de 1981.

En efecto, sobre el particular cabe tener presente que el decreto ley N° 3.501 establece en su artículo 1° aquellas cotizaciones, de cargo de los trabajadores, que gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las instituciones que indica, a contar de la entrada en vigencia de dicha norma legal, esto es, el 1 de marzo de 1981.

El artículo 2°, por su parte, señala que, sin perjuicio del recién referido aumento de la carga impositiva establecida en el artículo anterior, los trabajadores antedichos mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para cuyo único efecto se incrementan las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores a que se refiere el citado artículo. De igual modo, esta disposición ordena que los incrementos de remuneraciones se aplicarán también a los trabajadores que ingresen a entidades cuyas remuneraciones se fijan por ley.

Finalmente, y en lo que interesa, el artículo 4° del citado decreto ley contiene una disposición imperativa, que ordena que "los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2°, sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo."

Del examen de las normas antes transcritas, aparece con claridad que el exclusivo fin que tuvo en consideración el legislador al conceder el incremento en estudio, fue evitar el deterioro de las remuneraciones líquidas de los trabajadores, a consecuencia del aumento de las cotizaciones a cargo de aquellos, que el decreto ley en comento establece. Ello, a través de aumentar las remuneraciones imponibles existentes al 28 de febrero de 1981 con el incremento que consagra el artículo 2° del texto legal citado, compensando así el mayor peso impositivo impuesto a los trabajadores.

De este modo, el incremento de que se trata únicamente ha podido tener efecto y beneficiar a aquellos estipendios, asignaciones y remuneraciones imponibles que existían en el régimen remuneratorio vigente al 28 de febrero de 1981 y no a los creados o establecidos con posterioridad.

Lo anterior se corrobora, además, si se atiende a lo dispuesto en el decreto N° 40, de 1981, del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que en lo que interesa, reglamentando el artículo 4° del decreto ley N° 3.501, de 1981, señala en su artículo 2° que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2° del decreto ley, sólo deberán producir el efecto de mantener el monto total líquido que al 28 de febrero de 1981 tenían las remuneraciones, beneficios y prestaciones imponibles.

A su vez, de lo expresado en el artículo 3° del citado decreto, aparece que, respecto de las remuneraciones que, como el sueldo, constituyen estipendios fijos pagados por periodos iguales predeterminados, procede el incremento en "sus montos vigentes al 28 de febrero de 1981" por el factor que corresponda según el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto de la referencia en cuestión, esto es, en lo relativo a la competencia de esta Entidad de Control para emitir pronunciamientos sobre la materia, cabe expresar que, de conformidad al artículo 6° de la ley N° 10.336, corresponderá exclusivamente al Contralor informar, entre otras cosas, sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, criterio que se confirma en la circular conjunta N° 6.669 de 1954, de la Contraloría General de la República y N° 8 de la Superintendencia de Seguridad Social (en la que se apoya el dictamen N° 5.920 de 1991, invocado por la recurrente), que contrariamente a lo sostenido por la peticionaria, confirma la competencia de esta Entidad Superior de Control en los asuntos relativos a personal, como los referidos a remuneraciones, nombramientos, traslados, ascensos, permutas, medidas disciplinarias, calificaciones, entre otros.

Por consiguiente, y dado que en la especie el asunto en el cual incide la solicitud de la interesada recae en la determinación de las remuneraciones de funcionarios públicos, no cabe sino concluir que esta Contraloría General es plenamente competente para pronunciarse sobre tales aspectos.

Por las consideraciones anteriores, se confirma, en todas sus partes, la jurisprudencia cuya reconsideración se solicita.

Saluda atentamente a Ud.,



Contraloría General de la República
Contraloría General de la Previsión

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF: N^{OS} 66.111/07-77.540/07- SOBRE PAGO DEL INCREMENTO
55/08 PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N^º
GCC/msg 3.501, DE 1980.

Santiago, 22.FEB 08 *008466

El señor Rubén Catril Alarcón, se ha dirigido a esta Contraloría General, solicitando un pronunciamiento acerca del derecho que le asistiría para percibir el incremento otorgado por el decreto ley N^º 3.501, de 1980, calculado sobre las remuneraciones que indica, en consideración a las razones que en sus presentaciones expone.

Manifiesta que entre los meses de abril de 1996 y diciembre de 2003, el Servicio de Salud Araucanía Sur no le habría pagado el referido incremento, el que, en su opinión, debería calcularse sobre el sueldo base, los trienios, las asignaciones de las letras a), e) f) e i) del artículo 27 del decreto N^º 110, de 1963, del Ministerio de Salud y del artículo 8^º del decreto N^º 197, de 1991, de la misma Secretaría de Estado, por tratarse de beneficios que revisten la calidad de remuneraciones permanentes. Además, solicita que se le otorgue copia de los registros de contratación de los profesionales que indica dependientes del señalado Servicio de Salud.

Sobre el particular, cabe manifestar, en primer término, que el artículo 2^º del decreto ley N^º 3.501, de 1980, señala, en lo pertinente, que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 1^º de ese cuerpo normativo, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones, para lo cual se incrementarán éstas, en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los factores que la misma norma indica, que en el caso de los Empleados Públicos corresponde a un 13,05%.

Enseguida, el artículo 4^º, inciso primero, del citado texto legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 2^º, inciso primero, del decreto N^º 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento de los artículos 3 y 4 transitorios del D.L. N^º 3.501, de 1980 que fijó el nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales, establece que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2^º de ese decreto ley, sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestos por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho precepto. En consecuencia, dichos incrementos no modificarán el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y a aquellos que por su naturaleza no lo estén.

AL SEÑOR
RUBÉN CATRIL ALARCÓN
ARTURO PRAT N^º 10-A
REQUINOA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

Luego, el artículo 3°, inciso final, del mencionado texto reglamentario, señala que si la remuneración fuere en parte fija y en parte variable, se sumarán ambas para determinar el tope imponible que servirá de base al incremento.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 22.953, de 1981, 32.533, de 1993, 36.042 y 41.310, ambos de 1995, entre otros, ha manifestado que el único objetivo del incremento dispuesto por el decreto ley N° 3.501, de 1980, es el de mantener el monto líquido de las remuneraciones que perciben los funcionarios, evitando así la disminución que les afectaría a causa del aumento de cotizaciones que pasaron a ser de cargo del trabajador. De este modo, al ser la protección de las rentas líquidas del empleado el propósito de dicho aumento, y a falta de un precepto legal específico en contrario, no corresponde tenerlo presente para fines diversos del que expresamente ha previsto la ley, debiendo tener en cuenta que de acuerdo a lo informado en los dictámenes N°s 38.972, de 1995 y 43.199, de 1999, entre otros, el aludido incremento no se calcula, como lo entiende el recurrente, en relación con cada asignación en particular, sino que sobre el total de las que se perciben como retribución por el desempeño de un cargo público.

Precisado lo anterior, es menester anotar que el artículo 3°, letra e), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entiende por remuneración "cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras".

Como es dable advertir, la enumeración de las remuneraciones que se formulan en el precepto recién transcrito, es meramente ejemplar y no taxativa, según se infiere de su tenor literal, de modo que junto con las indicadas existen o pueden existir otros emolumentos que evidencien ese carácter, sea que estén contemplados en el mismo Estatuto o en leyes especiales, bastando que sean pagados en forma habitual o permanente al servidor de que se trata, debiendo excluirse los que tengan un carácter eventual o accidental y ciertos derechos estatutarios que constituyen beneficios indemnizatorios.

Ahora bien, de los antecedentes existentes en poder de esta Entidad de Control, aportados en su oportunidad, tanto por el interesado, como por el Servicio de Salud Araucanía Sur, consta que entre los meses de abril de 1996 y diciembre de 2003, se pagó al interesado el incremento que reclama, debiendo, por ende, desestimarse este aspecto de la presentación.

Sin perjuicio de lo recién expuesto, se debe indicar que la jurisprudencia administrativa a través de los dictámenes N°s. 38.810, de 1998 y 15.467, de 1999, entre otros, ha señalado reiteradamente que los profesionales funcionarios afectos a las leyes N°s. 15.076 y 19.664 se rigen, en primer término, por esas leyes y en aquellos aspectos no regulados por dichos textos legales, como ocurre en materia de prescripciones, por el artículo 99 de la ley N° 18.834, según el cual, el derecho al cobro de las asignaciones que establece el artículo anterior, entre ellas, aquellas contempladas en leyes especiales, prescribirá en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En consecuencia, atendido que de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que el interesado hubiese reclamado el beneficio económico en estudio, petición que sólo materializó ante esta Contraloría General el día 14 de agosto de 2007, resulta forzoso concluir que

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

cualquier eventual derecho que le hubiera asistido para percibir las diferencias que pudiesen haberse originado en el pago del referido incremento establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, se encuentra prescrito, pues ha transcurrido en exceso el plazo de que disponía para impetrar su pago, toda vez que él dice relación con el periodo comprendido entre abril de 1996 y diciembre de 2003.

En otro orden de ideas, respecto a la petición de que se le proporcionen copias de los registros de contratación de determinados profesionales funcionarios del Servicio de Salud Araucanía Sur, es menester indicar que la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto N° 100, de 2005, de la Secretaria General de la Presidencia, publicado el 22 de septiembre de 2005, dispone en el inciso segundo de su artículo 8°, que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Enseguida, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.880 -que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- aplicables al caso en comento, la función pública debe ejercerse con transparencia, asistiéndole a los interesados el derecho a requerir al jefe de servicio respectivo y de la administración en su conjunto, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial de los actos administrativos, criterio que se ve confirmado por la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en los dictámenes N°s. 6.869 y 55.331, de 2004, y 11.362, de 2006, entre otros.

En consecuencia, habida cuenta, que en la especie no concurre una causal de secreto o reserva establecida por ley de quórum calificado, debe procederse a la entrega de los antecedentes solicitados por parte del Servicio de Salud correspondiente, de conformidad con las normas legales precedentemente citadas, previo pago de su costo por parte del interesado, de acuerdo con lo informado por el dictamen N° 49.235, de 2005.

Transcribese a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Saluda atentamente a Ud.

SONIA DOREN LOIS
Contralor General de la República
Subrogante

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 62.369/09 - 63.705/09
FDQ 63.872/09 - 63.943/09
64.649/09 - 64.715/09
64.782/09 - 65.690/09
66.405/09 - 66.467/09
66.487/09 - 66.570/09
67.480/09 - 67.775/09
67.798/09 - 67.840/09
69.723/09 - 70.469/09
70.763/09 - 70.786/09
65.578/09 - 72.005/09
72.068/09 - 72.116/09
72.296/09 - 72.827/09
200.536/09

SOBRE PAGO DEL INCREMENTO PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980.

SANTIAGO, 18 AGO 2009 *44764

Se han dirigido a esta Contraloría General las Municipalidades de Pudahuel, Buin, Recoleta, Palmilla, Peñalolén, Cerrillos, El Bosque, San Vicente de Tagua Tagua, Lo Espejo, La Unión, La Florida, Coinco, Codegua, Peumo, Lago Ranco, Tocopilla, Las Condes, Quinta Normal, Curicó, La Cisterna, Peñaflor, Independencia y Peluhue, las Asociaciones de Funcionarios Municipales de La Cisterna, Las Condes, Lo Prado, El Bosque y Santiago, don Eduardo Molina Soto y otros, y la Asociación Chilena de Municipalidades, solicitando un pronunciamiento que aclare el dictamen N° 8.466, de 2008, de esta Entidad de Control, relativo a la forma de cálculo del incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

Al respecto, es necesario señalar, que en el citado pronunciamiento se manifestó que el aludido incremento no se calcula respecto a cada asignación en particular, sino que sobre el total de las remuneraciones que se perciben como retribución por el desempeño de un cargo público.

Sobre el particular, es menester tener presente, que el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, establece las cotizaciones que, a partir de la entrada en vigencia de esa norma legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica:

Luego, el inciso primero del artículo 2° del referido decreto ley, establece que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1°, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL
PUDAHUEL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A su turno, el inciso segundo de la misma norma, preceptúa que "sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que se indican".

A su vez, el artículo 4° de ese cuerpo legal expresa, en lo que interesa, que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2°, sólo deberán producir como efecto mantener el monto total líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por fallos arbitrales de los trabajadores a que se refiere dicho artículo.

En igual sentido, el artículo 2° del decreto N° 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento de los artículos 4° y 3° transitorio del decreto ley N° 3.501, de 1981, dispone, en lo pertinente, que los incrementos de remuneraciones dispuestos por el artículo 2° del decreto ley, sólo deberán producir el efecto de mantener el monto líquido que al 28 de febrero de 1981 tenían las remuneraciones, beneficios y prestaciones imponibles de los servidores a que se refiere dicho artículo.

De la preceptiva descrita, como puede apreciarse, se infiere que el denominado incremento previsional sólo tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales.

De este modo, el referido incremento sólo favoreció a las remuneraciones imponibles vigentes al 28 de febrero de 1981, y por lo tanto ha debido determinarse únicamente sobre la base de esos estipendios.

Lo anterior guarda armonía, por lo demás, con lo sostenido por la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador que, entre otros, en los dictámenes N°s 329, de 2006, 40.282, de 1997, y 27.108, de 1983, concluyó que el incremento de que se trata sólo ha podido beneficiar a aquellos estipendios, asignaciones y remuneraciones imponibles que existían en el régimen remuneratorio vigente a la data antes mencionada.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto es dable aclarar el oficio N° 8.466, de 2008, en cuanto a que el incremento contemplado en la normativa antes aludida, debe calcularse aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador.

Transcribese a las Municipalidades de Buin, Recoleta, Palmilla, Peñalolén, Cerrillos, El Bosque, San Vicente de Tagua Tagua, Lo Espejo, La Unión, La Florida, Coinco, Codegua, Peumo, Lago Ranco, Tocopilla, Las Condes, Quinta Normal, Curicó, La Cisterna, Peñaflor, Independencia y Pelluhue, a las Asociaciones de Funcionarios Municipales de La Cisterna, Las Condes, Lo Prado, El Bosque y Santiago, a los señores Eduardo Molina Soto, Mario Cuello González, Héctor Castro Álvarez y René Alcamán Arriagada, a la Asociación Chilena de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Municipalidades, a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,
y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.,



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 75.548/09 - 75.552/09
PHM 77.339/09 - 77.562/09
77.650/09 - 78.851/09
81.317/09 - 81.157/09

SOBRE PAGO DEL INCREMENTO PREVISIONAL DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980.

SANTIAGO, 09. SET 2009. 050142

Se han dirigido a esta Contraloría General las Municipalidades de San Ramón, Valdivia y Concepción, las Asociaciones de Funcionarios Municipales de Lo Barnechea, Puente Alto y Recoleta, doña Cecilia Ugalde Oliveros y don Ellán Ramos Crippa, solicitando un pronunciamiento que precise el alcance de los dictámenes N°s 8.466, de 2008, y 44.764, de 2009, de esta Entidad de Control, en el sentido de esclarecer si las entidades edilicias que, interpretando el primero de los pronunciamientos citados, pagaron a sus funcionarios el incremento contemplado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, calculándolo sobre el total de las remuneraciones imponibles, esto es, de un modo diverso al previsto en este último texto normativo, deben requerir la devolución de los montos mal percibidos por ese concepto.

Según indica uno de los ocurrentes, no sólo corresponde validar los pagos ya efectuados del referido incremento, determinado en la forma expuesta, sino que también procede que los municipios que no actuaron de esa manera, lo hagan, por aplicación, vía analogía, del criterio consignado en el dictamen N° 6.105, de 2009, de este Organismo Fiscalizador.

Finalmente, se consulta si la asignación municipal puede ser considerada en el cálculo del mencionado incremento de remuneraciones.

Sobre el particular, es menester tener presente, que el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, establece las cotizaciones que, a partir de la entrada en vigencia de esa norma legal, esto es, desde el 1 de marzo de 1981, gravan las remuneraciones de los funcionarios dependientes afiliados a las entidades que indica.

Luego, el inciso primero del artículo 2° del referido decreto ley, establece que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1°, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

A su turno, el inciso segundo del mismo artículo, preceptúa que "sólo para este efecto y para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, incrementanse las remuneraciones de estos trabajadores, en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de los factores que a continuación se indican", los que luego pasa a señalar.

Enseguida, cabe manifestar que este Órgano Fiscalizador por medio del dictamen N° 44.764, de 2009, ha

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
SAN RAMON

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

procedido a aclarar el oficio N° 8.466, de 2008, concluyendo que el incremento contemplado en el aludido artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, debe calcularse aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero de 1981 se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio establecido por el legislador, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Entidad de Control, entre otros, en los oficios N°s 329, de 2006, 40.282, de 1997, y 27.108, de 1983.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación al caso en comento del criterio contenido en el citado dictamen N° 6.105, de 2009, es útil recordar que éste se pronunció acerca de los efectos de los cambios de jurisprudencia en una situación de carácter excepcional y distinta a la planteada por los recurrentes, de modo que no resulta aplicable al caso que ahora se estudia, en que no ha existido una reconsideración de la jurisprudencia de esta Contraloría General, puesto que los dictámenes N°s 8.466, de 2008, y 44.764, de 2009, exponen los mismos razonamientos y conclusiones sostenidos reiterada y uniformemente acerca del alcance del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

De este modo, los municipios que han calculado el señalado incremento aplicando el factor que corresponde a remuneraciones afectas a cotizaciones previsionales, creadas o establecidas con posterioridad al 28 de febrero de 1981, deben corregir dicho cálculo, considerando sólo los emolumentos afectos con anterioridad a esa data.

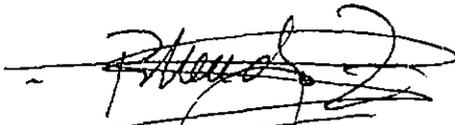
En este contexto, es dable precisar que dichas entidades edilicias deben requerir la devolución de los estipendios mal pagados a sus funcionarios, puesto que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de aquéllos, en desmedro del patrimonio municipal, sin perjuicio del derecho de los respectivos servidores públicos para solicitar las facilidades para su reintegro o las condonaciones a que hubiere lugar.

Es útil hacer presente que las municipalidades que no pagaron el aludido incremento aplicando el erróneo procedimiento de cálculo ya descrito, deben abstenerse de actuar en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto a la consulta de si la asignación municipal establecida por el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, puede ser considerada en el cálculo del mencionado incremento de remuneraciones, cabe manifestar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que aquella no era imponible al 28 de febrero de 1981; razón por la cual, como se indicara en el dictamen N° 28.993, de 1998, no puede incluirse en la base de cálculo del referido beneficio.

Transcribese a las Municipalidades de Valdivia y Concepción, a las Asociaciones de Funcionarios Municipales de Lo Barnechea, Puente Alto y Recoleta, a doña Cecilia Ugalde Oliveros, a don Elián Ramos Crippa, y a las Divisiones de Toma de Razón y Registro y de Municipalidades.

Saluda atentamente a Ud.,


RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 245.365/10
DMSAI 1.117/10
PJF
CBA

SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 3.471, DE 2010, DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL.

SANTIAGO, 24 DIC 10 *78163

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Huasco, solicitando la reconsideración de la resolución mencionada en el epígrafe, que dispuso el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por dicha entidad edilicia a sus funcionarios, por concepto del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

Sobre la materia, y como cuestión previa, menester resulta indicar que la resolución N° 3.471, de 2010, fue emitida en virtud de la precisa facultad que en tal sentido confiere al Contralor General de la República, el artículo 67, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad, conforme con el cual, dicha autoridad puede ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla -cuyo es el caso de las municipalidades- en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente.

La referida atribución, privativa del Contralor General, corresponde a una forma excepcional de hacer efectiva, por la vía administrativa, la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en los casos que señala la norma precitada; de tal manera que la resolución de la especie ha sido emitida por este Organismo de Control, en el ejercicio de las facultades que al efecto le confiere expresamente su normativa orgánica.

Ahora bien, en cuanto a las razones esgrimidas por el municipio recurrente en su solicitud de reconsideración, cabe hacer presente que, en lo principal, éstas se remiten a invocar la interpretación errónea que, en su oportunidad, hiciera respecto del dictamen N° 8.466, de 2008, la buena fe con que actuó al efectuar los respectivos pagos así como también, aquella presente en quienes los recibieron; y el error común en que habrían incurrido a este respecto la mayoría de los municipios del país, hasta la emisión del dictamen N° 44.764, de 2009, de esta Entidad de Fiscalización.

Sobre lo señalado, debe puntualizarse que, precisamente en razón de lo anterior, la resolución de que se trata dejó expresamente establecido en su punto resolutivo N° 2, que los funcionarios

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
HUASCO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

afectados pueden impetrar ante este Organismo de Control el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas que cada uno adeude, conforme lo previsto en el inciso cuarto del mencionado artículo 67 de la ley N° 10.336, esto es, cuando a juicio del Contralor General hubiere existido buena fe o justa causa de error.

En tal entendido, lo que corresponde es que los funcionarios afectados o el municipio, en su nombre, impetren tales requerimientos ante esta Entidad Fiscalizadora, para lo que debe tenerse en consideración que la facultad de otorgar facilidades, sin limitación de monto, y de condonar hasta un máximo de 50 UTM, se encuentra delegada en los respectivos Contralores Regionales, conforme el artículo 8°, letra g), de la resolución N° 411, de 2000, de este origen.

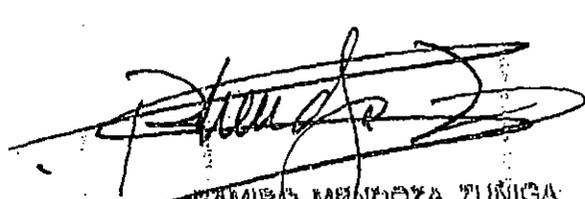
En este orden de ideas, menester resulta hacer presente que, en el caso de efectuarse la solicitud de que se trata por el municipio, es necesario adjuntar un listado con la identificación de los funcionarios afectados y el monto percibido indebidamente por cada uno de ellos, información que corresponde sea certificada por el respectivo Departamento de Personal y la Dirección de Administración y Finanzas, debiendo, además, especificarse los meses durante los cuales se efectuó el pago en forma indebida.

Por consiguiente, se desestima la solicitud de reconsideración de que se trata, sin perjuicio de lo que, en definitiva, se resuelva, en el evento de impetrarse efectivamente requerimientos de facilidades para el reintegro y/o condonación, los que serán debidamente ponderados en su mérito, conforme las atribuciones discrecionales que al efecto confiere a este Organismo de Control el ordenamiento jurídico.

Atacama.

Trascríbase a la Contraloría Regional de

Saluda atentamente a Ud.


RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 63.615/2010
CBA

SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 3.617, DE 2010, DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL.

SANTIAGO, 09 MAY 11 *028995

Mediante oficio N° 1.239, de 2011, la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins ha remitido a este Nivel Central una presentación del Alcalde de la Municipalidad de Malloa, en la que solicita la reconsideración de la resolución mencionada en el epígrafe, que dispuso el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por dicha entidad edilicia a sus funcionarios, por concepto del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

Sobre la materia, y como cuestión previa, menester resulta indicar que la resolución N° 3.617, de 2010, fue emitida en virtud de la precisa facultad que en tal sentido confiere al Contralor General de la República, el artículo 67, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Entidad, conforme con el cual, dicha autoridad puede ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla -cuyo es el caso de las municipalidades- en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente.

La referida atribución, privativa del Contralor General, corresponde a una forma excepcional de hacer efectiva, por la vía administrativa, la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en los casos que señala la norma precitada; de tal manera que la resolución de la especie ha sido emitida por este Organismo de Control, en el ejercicio de las facultades que al efecto le confiere expresamente su normativa orgánica.

Ahora bien, en síntesis, y como fundamento de su solicitud de reconsideración, la autoridad recurrente sostiene que los pagos por concepto de incremento previsional de que se trata se efectuaron en el entendido que estaban ajustados a derecho, conforme lo señalado en el dictamen N° 8.466, de 2008 y que casi la totalidad de los municipios entendieron de la misma forma dicho pronunciamiento; indicando, además, que esa conducta cesó al tomarse conocimiento del dictamen N° 44.764, de 2009 y que se está a la espera de lo que resuelvan los Tribunales Superiores de Justicia en las diversas causas sobre la materia que han sido sometidas a su conocimiento por funcionarios de todo el país.

Sobre lo señalado, debe puntualizarse que, precisamente en razón de la buena fe y error común a que alude el alcalde peticionario en su requerimiento, la resolución de que se trata dejó expresamente establecido en su punto resolutivo N° 2, que los funcionarios afectados pueden impetrar ante este Organismo de Control el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas que cada uno adeude, conforme lo previsto

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
MALLOA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

en el inciso cuarto del mencionado artículo 67 de la ley N° 10.336, esto es, cuando a juicio del Contralor General hubiere existido buena fe o justa causa de error.

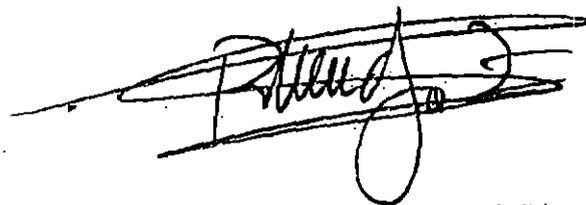
Asimismo, y si bien en la presentación que se analiza se hace referencia, en términos generales, a causas que estarían conociendo los Tribunales de Justicia, sin especificarse la situación particular de la Municipalidad de Malloa, se ha estimado pertinente señalar que la sola existencia de acciones judiciales destinadas a que se determine una forma de calcular el pago del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en términos diversos a los establecidos por la normativa legal y jurisprudencia administrativa vigentes, en modo alguno enerva el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 67 de la ley N° 10.336, ya referido, por parte del Contralor General, toda vez que la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que impide a esta Entidad Fiscalizadora intervenir o informar asuntos de naturaleza litigiosa o que estén siendo conocidos por los Tribunales de Justicia, conforme ha declarado uniformemente la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 19.957, de 1996, 39.278, de 1997, 15.191, de 1998, 25.800 y 43.535, ambos de 1999, 39.570, de 2000, 23.688 y 35.624, ambos de 2001, 11.752 y 18.779, ambos de 2003 y, 18.712, de 2005, entre otros, únicamente concierne a la facultad de esta Contraloría General para emitir dictámenes en los asuntos o materias a que él se refiere, pero de ningún modo le impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como las de efectuar auditorías e investigaciones, o instruir sumarios administrativos y, en el caso que nos ocupa, dictar órdenes de reintegro de beneficios pecuniarios percibidos indebidamente, con el objeto de resarcir el perjuicio patrimonial causado a cada municipio.

En virtud de lo expuesto, no cabe sino desestimar la solicitud de reconsideración planteada, debiendo hacerse presente que corresponde al respectivo alcalde, en su calidad de jefe de servicio, adoptar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Organismo de Control, para cuyos efectos la orden de reintegro de que se trata fue debidamente notificada a dicha autoridad, con el objeto que sea ésta quien materialice los descuentos que en cada caso particular procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de que los funcionarios afectados o el municipio, en su nombre, puedan impetrar ante esta Entidad Fiscalizadora, según ya se ha indicado, el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas que cada uno adeude, debiendo tenerse en consideración que la facultad de otorgar facilidades, sin limitación de monto, y de condonar hasta un máximo de 50 UTM, se encuentra delegada en los respectivos Contralores Regionales, conforme el artículo 8°, letra g), de la resolución N° 411, de 2000, de este origen.

Transcribese a la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins y a la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES
SUBDIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 171.805/2011
CBA

SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 3.716, DE 2010, DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL.

SANTIAGO, 24 JUN 11 *039523

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de San Pablo, solicitando la reconsideración del acto administrativo mencionado en el epígrafe, que dispuso el reintegro de las sumas pagadas indebidamente por dicha entidad edilicia a sus funcionarios, por concepto del incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, incluyendo en la base de cálculo asignaciones no afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981.

Sobre la materia, y como cuestión previa, menester resulta indicar que la resolución N° 3.716, de 2010, fue emitida en virtud de la precisa facultad que en tal sentido confiere al Contralor General de la República, el artículo 67, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta entidad, conforme con el cual, dicha autoridad puede ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla -cuyo es el caso de las municipalidades- en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que estos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente.

La referida atribución, privativa del Contralor General, corresponde a una forma excepcional de hacer efectiva, por la vía administrativa, la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, en los casos que señala la norma precitada; de tal manera que la resolución de la especie ha sido emitida por este órgano de control, en el ejercicio de las facultades que al efecto le confiere expresamente su normativa orgánica.

Ahora bien, en síntesis, y como fundamento de su solicitud de reconsideración, la autoridad recurrente sostiene que los pagos efectuados por concepto del beneficio en comento, fueron efectuados en cumplimiento y durante la vigencia del dictamen N° 8.466, de 2008, de esta entidad de fiscalización, sin que resulte procedente, según afirma, que un cambio de criterio jurisprudencial afecte el derecho de propiedad ya adquirido por los funcionarios respectivos sobre esos emolumentos.

Añade que los servidores afectados habrían manifestado su intención de interponer en contra del municipio, una demanda declarativa ante el Juzgado de Letras competente de Osorno, debiendo esta Contraloría General, atendido el carácter litigioso que ha adquirido el asunto de que se trata, abstenerse de emitir un pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336 y, aplicar el criterio contenido en los dictámenes N°s. 6.982, 10.021 y 29.007, todos de 2011, de este organismo contralor, en los que se dejaron sin efecto resoluciones como la de la especie, por la existencia de acciones judiciales.

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN PABLO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

Al respecto, menester resulta precisar que a diferencia de lo expuesto por el alcalde peticionario, en relación con la materia en estudio no ha existido cambio de criterio jurisprudencial alguno, sino que uniforme e invariablemente esta Contraloría General ha sostenido, entre otros, mediante los dictámenes N°s. 27.108, de 1983, 40.282, de 1997, 28.993, de 1998, 4.126, de 2001 y 329, de 2006, que el incremento previsional establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, solo se calcula respecto de las asignaciones que tenían el carácter de impositivos al 28 de febrero de 1981; lo que no se ha visto alterado por la emisión del dictamen N° 8.466, de 2008 y mucho menos por la de los dictámenes N°s. 44.764 y 50.142, ambos de 2009.

Asimismo, y si bien en la presentación que se analiza se hace referencia a una eventual demanda que se presentarla en contra del municipio de que se trata, sin que conste que esta se haya efectivamente entablado, cabe hacer presente que la sola existencia de acciones judiciales destinadas a que se determine una forma de calcular el pago del incremento previsional contemplado en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en términos diversos a los establecidos por la normativa legal y jurisprudencia administrativa vigentes, en modo alguno enerva el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 67 de la ley N° 10.336, ya referido, por parte del Contralor General, toda vez que la prohibición contenida en el inciso tercero del artículo 6° del mismo cuerpo legal, que impide a esta entidad fiscalizadora intervenir o informar asuntos de naturaleza litigiosa o que estén siendo conocidos por los Tribunales de Justicia, conforme ha declarado uniformemente la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 18.712, de 2005, entre otros, únicamente concierne a la facultad de esta Contraloría General para emitir dictámenes en los asuntos o materias a que él se refiere, pero de ningún modo le impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido, tales como las de efectuar auditorías e investigaciones, o instruir sumarios administrativos y, en el caso que nos ocupa, dictar órdenes de reintegro de beneficios pecuniarios percibidos indebidamente, con el objeto de resarcir el perjuicio patrimonial causado a cada municipio.

Por último, en cuanto a los dictámenes N°s. 6.982, 10.021 y 29.007, todos de 2011, de esta entidad, citados por la autoridad comunal en su requerimiento, cumple con manifestar que el criterio contenido en los mismos no resulta aplicable a la situación que se analiza, por cuanto en los casos a que se refieren esos pronunciamientos, en primer término, existieron acciones judiciales entabladas en contra de los municipios, y en segundo término, los respectivos procesos finalizaron a través de una sentencia definitiva o un avenimiento o transacción judicial aprobado por el tribunal competente, circunstancias que no concurren en la especie.

En virtud de lo expuesto, no cabe sino desestimar la solicitud de reconsideración planteada, debiendo señalarse que corresponde al respectivo alcalde, en su calidad de jefe de servicio, adoptar las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este organismo de control, para cuyos efectos la orden de reintegro de que se trata fue debidamente notificada a dicha autoridad, con el objeto de que sea esta quien materialice los descuentos que en cada caso particular procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de que los funcionarios afectados o el municipio, en su nombre, puedan impetrar ante esta entidad fiscalizadora; según ya se ha indicado, el otorgamiento de facilidades o la liberación total o parcial de las sumas que cada uno adeude, debiendo tenerse en consideración que la facultad de otorgar facilidades, sin limitación de monto, y de condonar hasta un máximo de 50 UTM, se encuentra delegada en los respectivos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

Contralores Regionales, conforme lo dispone el artículo 8º, letra g), de la resolución N° 411, de 2000, de este origen.

Transcríbese a la Contraloría Regional de Los Lagos y a la Subdivisión de Auditoría e Inspección de la División de Municipalidades de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA